



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Imputación objetiva en el delito de violencia contra la mujer,
en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Flor VELIZ DE VILLA CALLUPE

ASESOR

Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Veliz, F. (2025). *Imputación objetiva en el delito de violencia contra la mujer, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Flor Veliz de Villa Callupe
Tipo de documento de identidad	D.N.I.
Número de documento de identidad	71627704
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-6360-451X
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Mg. Héctor Manuel Centeno Buendia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	25726714
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-2014-1276
Datos del jurado	
Presidente del jurado Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Mg. Ricardo Alberto Brousset Salas
Tipo de documento	D.N.I.
Número de documento de identidad	07374260
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09303846
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Mg. Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
Datos de investigación	

Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Jesús María Avenida: General Santa Cruz 711
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Marzo 2023-2025.
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

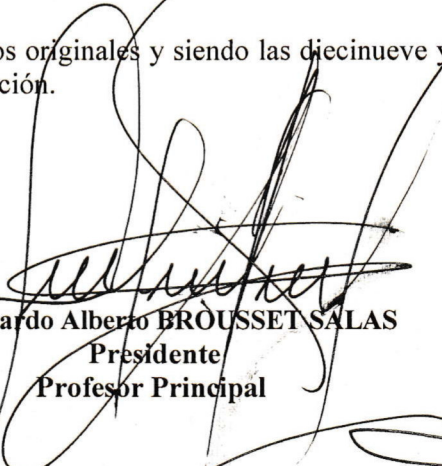
En la ciudad de Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia del Mg. Ricardo Alberto Brousset Salas y con la asistencia de los Profesores: Mg. Jorge Adalberto Pérez López, Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre Mg. Héctor Manuel Centeno Buendía y la postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller doña Flor VELIZ DE VILLA CALLUPE, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN – SEDE JAUJA DEL AÑO 2023"**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Bueno con la nota de dieciséis (16)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales a la Bachiller en Derecho doña **Flor VELIZ DE VILLA CALLUPE**.

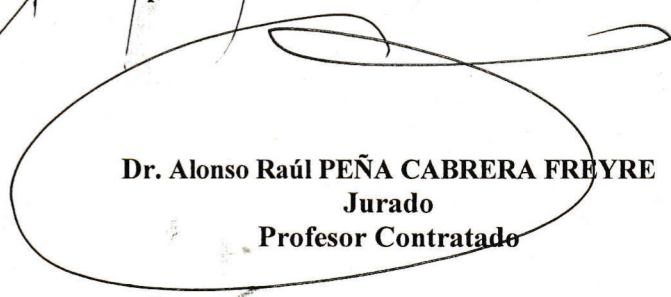
Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecinueve y veinte horas, se dio por concluido el acto académico de sustentación.


Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS

**Presidente
Profesor Principal**


Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

**Jurado
Profesor Auxiliar**


Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE

**Jurado
Profesor Contratado**


Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA

**Asesor
Profesor Invitado**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 338-UPG/FD-2022 de la tesis, cuyo título es: **"IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN – SEDE JAUJA DEL AÑO 2023"** de doña **Flor VELIZ DE VILLA CALLUPE**, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 19% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales.

Lima, 07 de octubre de 2025

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA

DNI: 25726714

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

Agradezco a Dios, por ser guía en mi camino y fortaleza en mis más difíciles batallas.

A la memoria de mi padre, Filoder Veliz de Villa Soto, quien desde el cielo acompaña cada uno de mis pasos.

A mi madre, Gloria Calllupe, cuyo amor y compañía han sostenido cada etapa de mi vida.

A Erik Morales, por su apoyo incondicional en mi desarrollo personal y profesional, convirtiéndose en pilar y aliento constante.

AGRADECIMIENTO

A mi maestro Héctor Centeno Buendía, por su dedicación e impartir sus conocimiento y sabiduría .

Índice general

Página de aceptación o veredicto de la Tesis por los miembros del Jurado.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
Índice general.....	v
Resumen.....	viii
Abstract	ix
i. INTRODUCCIÓN	1
ii. ASPECTOS METODOLÓGICOS:.....	3
i. Situación Problemática	3
ii. Formulación del problema.....	5
ii.a. Problema principal	5
ii.b. Problemas secundarios.....	5
iii. Hipótesis	6
iii.a. Hipótesis específica n° 1	6
iii.b. Hipótesis específica n° 2.....	6
iii.c. Hipótesis específica n° 3	6
iv. Objetivos.....	7
iv.a. Objetivo general	7
iv.b. Objetivos específicos	7
v. Metodología aplicada.....	8
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO / ESTADO DE LA CUESTIÓN	9
1.1. Antecedentes de la investigación	9
1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema.....	16
1.3. Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa.....	17
1.3.1. Tipo penal 122-B, Código Penal peruano del año 1991.	18
1.3.2. Aspecto objetivo del tipo.....	19
1.3.3. Aspecto subjetivo del tipo	19

1.3.4. Imputación objetiva.....	20
1.3.5. Consumación.....	23
1.3.6. Iter Criminis	24
1.3.7. Jurisprudencia.....	25
1.3.8. Excursos	25
1.3.9. Sentencias judiciales	25
1.3.10. Aproximaciones a un mejor tratamiento dogmático de procedibilidad	27
1.3.11. Derecho Comparado / Legislación Colombia	34
1.3.12. Derecho Comparado/Legislación Mexicana	35
1.3.13. Antecedentes legislativos del Artículo 122-b del Código Penal peruano	36
1.3.14. Derecho Comparado/Legislación de España.....	36
1.3.15. Código Penal peruano - Promulgación de las normas que regularizan el delito de Agresiones en contra de la mujer.	38
1.3.16. Teoría de la imputación objetiva.....	39
1.3.17. Análisis a la exigencia de un móvil de destrucción	40
1.3.18. Análisis a la exigencia de «progresividad»	40
1.3.19. Análisis al requisito de «situación de riesgo o vulnerabilidad»	41
1.3.20. Propuesta para imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar» en el ámbito penal.	41
1.4. Los delitos de violencia contra la mujer.....	42
1.4.1. Concepto de violencia contra la mujer	42
1.4.2. Orígenes de la violencia contra la mujer	48
1.4.3. Tipos de violencia contra la mujer.....	49
1.4.4. La violencia contra la mujer en el contexto internacional	51
1.4.5. Necesidad de una protección penal reforzada.....	56
1.4.6. Los delitos referidos a la violencia contra la mujer.....	57
1.4.7. Tratamiento penal de los delitos sobre violencia contra la mujer en la Ley N° 30364 y sus modificatorias	59
1.4.8. La penalización de la violencia contra la mujer en la ley vigente.	67
1.4.9. La protección reforzada de la mujer en el ámbito penal	69
1.5. Descripción del delito de agresión en contra de una mujer.....	71
1.6. Como diferenciar la imputación en agravio de una mujer	73
1.7. Contextos de violencia contra la mujer	75
1.8. La sanción penal según el artículo 122-b del código penal.....	77

1.8.1. Situaciones de control	78
1.8.2. Agresiones psicológicas	79
1.8.3. Violencia psicológica	81
1.8.4. Violencia psicológica laboral	83
1.9. Delito de agresiones contra la mujer	85
1.9.1. Agresión como una forma de violencia	86
1.9.2. Agresión por medios patrimoniales.....	86
1.9.3. Violencia por razón de género	87
1.9.4. Violencia doméstica	87
1.9.5. Violencia económica o patrimonial.....	87
1.9.6. Violencia física.....	87
1.9.7. Violencia psicológica	88
1.9.8. Violencia sexual	88
1.9.9. Violencia mediante venganza patrimonial	88
1.10. Teoría De La Dignidad Humana	89
1.11. Teoría de las causas que generan la agresión	89
1.12. Teoría del ciclo de la agresión a la mujer	90
1.13. Teoría de la violencia doméstica entendida como agresiones.....	91
1.14. Análisis jurídico del artículo 122-b del código penal	92
1.15. Análisis jurisprudencial del artículo 122-b del código penal	100
1.16. Análisis jurídico de la ley n° 30364	101
1.17. Concordancia entre el artículo 122-b del CP y la ley n° 30364	102
CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA / SOLUCIÓN / TESIS / CONTRASTANDO	
LA HIPÓTESIS	105
2.1. Análisis, interpretación de la información	105
2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema	106
CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS	107
3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta.....	107
3.2. Beneficios que aporta la propuesta.....	108
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
ANEXOS	118

Resumen

Esta investigación aborda los problemas identificados por la autora en relación con la incorrecta interpretación del artículo 122-B del Código Penal de 1991 y sus modificaciones, respecto a la tipificación del delito de violencia contra la mujer. Se detecta una deficiencia en la imputación objetiva de este delito contra mujeres. Los errores mencionados están relacionados con la contradicción entre la determinación de la autoría en el artículo 122-B, que no excluye a las mujeres como agresoras, y el objetivo de la Ley 30364, enfocada en erradicar la violencia contra la mujer. Además, se señala la falta de una clara distinción conceptual entre las afectaciones psicológicas, conductuales y cognitivas, lo que dificulta una interpretación adecuada. También se observa imprecisión en cuanto a la procedencia del delito y la ausencia de normativas que clarifiquen el criterio legislativo, especialmente respecto a las lesiones leves derivadas de violencia familiar, que requieren menos de diez días de atención. Asimismo, se critica la falta de análisis sobre la protección del bien jurídico en casos de violencia entre mujeres. Estas deficiencias contribuyen a una imputación incorrecta, lo que impide una adecuada tipificación y afecta la continuidad del debido proceso. El propósito de esta investigación es proponer criterios que solucionen los problemas identificados, garantizando que las conductas del agresor y de la víctima que infringen las normas de protección a la mujer no queden impunes, sino que sean correctamente imputadas y sancionadas. Finalmente, se concluye que la redacción del artículo 122-B del Código Penal de 1991 y sus modificaciones presenta problemas de interpretación que deben ser corregidos para asegurar la protección efectiva de los derechos de la mujer.

Palabras clave: Imputación objetiva, delitos de violencia contra la mujer, tipo penal 122-B, tutela del bien jurídico, derecho penal.

Abstract

This research addresses the issues identified by the author regarding the misinterpretation of Article 122-B of the 1991 Penal Code and its amendments, in relation to the classification of the crime of violence against women. A deficiency has been detected in the objective imputation of this crime against women or members of the family group. The mentioned errors are related to the contradiction between the determination of authorship in Article 122-B, which does not exclude women as aggressors, and the aim of Law 30364, focused on eradicating violence against women and the family group. Additionally, it highlights the lack of a clear conceptual distinction between psychological, behavioral, and cognitive impacts, which complicates proper interpretation. There is also imprecision regarding the prosecution of the crime and the absence of regulations that clarify the legislative criteria, especially concerning minor injuries resulting from family violence, which require less than ten days of medical attention. Moreover, the lack of analysis on the protection of legal rights in cases of violence between women or family group members is criticized. These deficiencies contribute to incorrect imputation, preventing proper classification and disrupting the continuity of due process. The purpose of this research is to propose criteria to solve the identified problems, ensuring that the actions of both the aggressor and the victim, which violate the laws protecting women and the family group, do not go unpunished, but are correctly imputed and penalized. Finally, it concludes that the wording of Article 122-B of the 1991 Penal Code and its amendments presents interpretation issues that must be addressed to ensure the effective protection of women's rights and the family group.

Keywords: Objective accusation, crimes of violence against women, criminal type 122-B, protection of the legal right, criminal law.

i. INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda una problemática jurídica de alta relevancia social y complejidad penal; la imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer. En esta sección introductoria se delimita el problema central, se justifica la necesidad de abordar la temática desde una perspectiva crítica y se formulan los objetivos que guiarán el desarrollo de toda la investigación. De igual manera, se expone la hipótesis de trabajo y se ofrece una visión general de la estructura del documento.

La subsunción típica corresponde a un elemento esencial en el campo del derecho penal, ya que implica la adecuación de una conducta concreta a una figura delictiva previamente establecida en la ley. En el contexto del Perú, el tipo penal 122-B incluido en el Código Penal de 1991 ha sido motivo de atención debido a su relevancia en la tipificación de ciertos delitos específicos que influyen sobre el orden y la seguridad. La correcta interpretación y aplicación de este tipo penal es crucial para garantizar que las conductas sean sancionadas, bajo los principios de legalidad y justicia. En el distrito de Junín, concretamente en la sede de Jauja, durante el año 2023, se ha observado un incremento en los casos que involucran la aplicación del tipo penal 122-B. Esta situación ha puesto en relieve la importancia de estudiar cómo se lleva a cabo el proceso de subsunción típica en esta jurisdicción, considerando las particularidades de los delitos y el contexto social y jurídico local. La subsunción típica, en este sentido, no solo debe atender a los aspectos objetivos y subjetivos en el delito, sino también a las circunstancias en las que ocurren los hechos delictivos.

El análisis de la subsunción del tipo penal 122-B en la sede judicial de Jauja permite reflexionar sobre los retos de los operadores de justicia al interpretar y aplicar la norma penal en un contexto dinámico y en constante cambio. Por lo tanto, resulta esencial un estudio detallado de los casos ocurridos en esta jurisdicción durante el año 2023, con

el fin de identificar posibles falencias o aciertos en la adecuación de las conductas al tipo penal señalado. En este marco, la presente investigación busca ofrecer una visión integral del proceso de subsunción típica del tipo penal 122-B en el distrito de Junín, sede Jauja, durante el año 2023. Para ello, se analizarán tanto los aspectos doctrinarios del tipo penal como los casos concretos que se han presentado en esta jurisdicción, con la finalidad de aportar una comprensión más clara de los desafíos que implica su correcta aplicación.

ii. ASPECTOS METODOLÓGICOS:

i. Situación Problemática

La problemática radica en las dificultades interpretativas derivadas de la redacción del artículo 122-B del Código Penal de 1991 y sus modificaciones, en lo que respecta a la tipificación del delito de violencia contra la mujer. Estas deficiencias interpretativas son evidentes en la práctica judicial peruana a nivel regional y local, donde los operadores jurídicos enfrentan problemas al formalizar investigaciones y presentar acusaciones basadas en dicho tipo penal. Aunque esta práctica ha pasado desapercibida, se vuelve evidente en las audiencias de control de acusación, dado que la Corte Suprema ha determinado que estos delitos deben enmarcarse en los contextos estipulados por la Ley N° 30364.

La ley establece que la violencia dentro del conjunto familiar implica causar daño, sufrimiento o muerte en un contexto de relaciones de poder o confianza. Para una correcta imputación, no basta con un vínculo de parentesco o el hecho de que la víctima corresponda al sexo femenino, como sugiere el artículo 122-B, sino que es necesario acreditarse una vinculación de poder asimétrica entre el agresor y su víctima. De lo contrario, en los juicios orales, la falta de imputación objetiva puede llevar a sentencias absolutorias debido a la inadecuada adecuación de los hechos al tipo penal.

En la jurisdicción de Jauja son recurrentes los delitos de agresiones contra la mujer en la modalidad de violencia física, psicológica y de lesiones graves, cuyas sentencias según fallo fueron absueltas y condenatorias mayoritariamente, véase el total de delitos y fallos de sentencias en anexos 11 y 12 del presente estudio. El vacío legal

en el artículo 122-B queda evidenciado por la falta de especificación de los contextos en los que debe aplicarse, lo que obstaculiza una correcta imputación y afecta el debido proceso penal. Para lograr una interpretación precisa, es necesario tener en cuenta no solo lo dispuesto en el artículo 122-B, sino también los elementos normativos establecidos por el Decreto Legislativo N° 1323, como la verticalidad, la progresividad y riesgo. El problema central de esta investigación se plantea en lo siguiente: ¿Existen problemas de interpretación en la redacción del artículo 122-B del Código Penal de 1991 para la correcta tipificación del delito de violencia contra la mujer en el Distrito Fiscal de Junín, sede Jauja, ¿en 2023? La investigación busca determinar cómo este vacío legal genera fallos absolutorios y afecta el derecho del imputado, comprometiendo la celeridad y la eficiencia del proceso penal, y llevando, en algunos casos, a la prescripción del delito. El estudio tiene como objetivo abordar esta carencia legal, proponiendo una interpretación adecuada de los principios normativos del artículo 122-B, lo que permitirá una correcta imputación penal, reduciendo la dilación de los procesos y garantizando la obtención de sentencias condenatorias. A pesar de que la doctrina en el escenario nacional no ha abordado ampliamente la inclusión de la imputación objetiva en este tipo penal, algunos autores la consideran esencial, por lo que se presenta como una necesidad para resolver el problema de interpretación errónea del artículo 122-B en la violencia contra la mujer.

ii. Formulación del problema

ii.a. Problema principal

¿Existe problemas de interpretación en la redacción del tipo penal 122-B del Cp. 91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer del Distrito Fiscal de Junín Sede Jauja 2023?

ii.b. Problemas secundarios

¿Cómo determinar la autoría en el tipo penal 122-b código penal del año 1991, en el delito de violencia contra la mujer, cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo son del mismo género, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023?

¿La distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva, es fundamento para la subsunción típica del tipo penal 122-B del código penal, ¿en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023?

¿El tipo penal 122-b del código penal del año 1991, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023?

iii. Hipótesis

Hipótesis principal

La errónea interpretación de la redacción del artículo 122-b del Código Penal peruano del año 1991, es el defecto para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer en el distrito fiscal de Junín sede Jauja 2023.

iii.a. Hipótesis específica n° 1

La determinación de la responsabilidad penal, cuando la autoría del tipo penal 122-b Cp 91 recae en una mujer en contra de otra mujer debe responder al concurso de delito de lesiones.

iii.b. Hipótesis específica n° 2

Es fundamento para la subsunción típica diferenciar la afectación psicológica, conductual y cognitiva, cuando se interpreta el tipo penal 122- b del Código Penal peruano del año 1991, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023.

iii.c. Hipótesis específica n° 3

La redacción del tipo penal, no permite tutelar el bien jurídico que es la protección de la mujer en todo su ciclo de vida, por tanto, se propone como sujeto activo al agresor y como sujeto pasivo a la mujer, bajo contextos determinados de poder, confianza y responsabilidad y a la mujer por su condición de tal, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023.

iv. Objetivos

iv.a. Objetivo general

Determinar si existen problemas de interpretación en la redacción del tipo penal 122-B del código penal del año 1991 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer del Distrito Fiscal de Junín Sede Jauja 2023.

iv.b. Objetivos específicos

Determinar cómo se establecería la responsabilidad penal cuando la autoría del tipo penal 122-B Código Penal peruano del año 1991, cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo son del mismo género, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023.

Determinar si resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- B del Código Penal peruano del año 1991, en el delito de violencia contra la mujer del Distrito Fiscal de Junín Sede Jauja 2023.

Determinar si es posible tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal cuando la autoría de tipo penal 122-B del Código Penal peruano del año 1991 recae hacia una mujer, en el delito de violencia contra la mujer del Distrito Fiscal de Junín Sede Jauja 2023.

v. Metodología aplicada

La investigación fue caracterizada como jurídica normativa, es un tipo de investigación académica que analiza y propone soluciones a problemas jurídicos desde una perspectiva dogmática y basada en el derecho vigente. Se enfoca en interpretar, sistematizar y criticar normas legales, doctrinas y jurisprudencia para justificar una determinada posición jurídica. Su objetivo es aportar al desarrollo del derecho mediante el estudio de principios, reglas y su aplicación en casos concretos, sin necesariamente abordar aspectos empíricos o sociológicos del fenómeno jurídico (Rojas, 2020). En cuanto al tipo de investigación, Príncipe (2018) define la investigación básica como aquella orientada al incremento del conocimiento en una ciencia, sin que se busquen aplicaciones o efectos prácticos inmediatos. Su interés radica principalmente en el avance y la comprensión de esa disciplina, sin preocuparse directamente por los posibles usos de los resultados obtenidos. Finalmente, Hernández y Mendoza (2018) explican que el diseño de carácter no experimental de una investigación se identifica por la falta de manipulación intencional de las variables. En este enfoque, el investigador se centra a observar y registrar los fenómenos como suceden en su entorno, sin interferir ni provocar alteraciones en las condiciones o factores involucrados.

La presente tesis a desarrollarse es jurídico normativo, la construcción de las normas jurídicas dentro de las tensas relaciones que guardan entre sí el «Derecho» y la «realidad», en un campo de «reales» y «normativos», ha sido examinada hasta ahora como una cuestión propia de la filosofía del derecho, pero no como un problema de la aplicación práctica del derecho. sobre las relaciones objetivas existentes entre la norma jurídica y la parcela de realidad reglamentada por ella, no reflexionaron ni las tendencias que aún siguen aferrándose a los cánones de la metodología jurídico, se propone una modificatoria a la redacción del tipo penal 122-, del código penal de 1991.

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO / ESTADO DE LA CUESTIÓN

En este primer capítulo se expone el marco conceptual y jurídico que sustenta el análisis de imputación objetiva en el ambiente penal, enfatizando su aplicación a los delitos contra la mujer. Asimismo, se revisan las principales teorías doctrinales sobre la imputación objetiva, sus elementos y su tratamiento en la jurisprudencia nacional e internacional. Adicionalmente, se presenta un estado de la cuestión que recoge estudios previos, enfoques críticos y vacíos existentes en la aplicación de esta figura en contextos de violencia de género, con el propósito de evidenciar la pertinencia y originalidad del enfoque propuesto en esta investigación.

1.1. Antecedentes de la investigación

A continuación, se presentan los trabajos previos de índole internacional, iniciando con un estudio realizado por Pacheco (2023) que fue titulada como: *“El consentimiento de la víctima como exclusión en la imputación objetiva y subjetiva en el tipo penal de violación”*, el objetivo principal fue analizar la trascendencia del consentimiento de la víctima como exclusión en la imputación objetiva; a partir de ello, fue necesario evaluar la doctrina, la jurisprudencia y las regulaciones jurídicas. La investigación se desarrolló bajo una metodología de tipo cualitativo, de método deductivo y de nivel exploratorio – descriptivo; la técnica empleada fue la bibliográfica – documental para la revisión de los estudios de caso. Los resultados mencionan que la imputación objetiva se define como la probabilidad de atribuir un acto lesivo a una acción, estableciendo nexos causales bajo un riesgo no permitido desde la perspectiva jurídica; por lo tanto, constituye un instrumento de identificación y clasificación del comportamiento punible para delitos culposos y dolosos. Respecto al objetivo de la investigación, se concluye que la imputación objetiva para el caso de violación (a pesar del consentimiento) es la posibilidad de exigir responsabilidad penal para el sujeto que ejecuta el riesgo no permitido en el ordenamiento jurídico, por lo que resulta sancionable el acto sexual de la pareja bajo las acciones descritas en la norma.

En otro estudio llevado por Fonseca (2023) titulado “*Herramientas aportadas por la jurisprudencia para una adecuada aplicación del delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico colombiano penal*” la finalidad fue analizar las herramientas en el tratamiento de delitos de violencia, en donde la imputación objetiva es de gran importancia. Este mecanismo de imputación puede atribuirse a la valoración de la conducta del actor previo al acontecimiento del hecho, según las condiciones del observador inteligente y objetivo para la creación de una perspectiva del sujeto agente de riesgo no permitido a fin de valorar las circunstancias de hecho para apreciar la lesividad del resultado para brindar la protección en un sistema jurídico a los participantes del entorno familiar para un ambiente en armonía. En otras palabras, el intérprete debe ir más allá del análisis de la ley, sino que debe pronunciar un juicio objetivo con la valoración de las circunstancias de la violencia y las consecuencias de las lesiones, por lo que la acusación se realiza de manera ordenada bajo las configuraciones y agravantes, sin desconocer las atenuantes de la responsabilidad. Por último, se concluye que las herramientas como la imputación objetiva aportan a la adecuada aplicación de los delitos de la violencia familiar por la suma de actos relevantes desde una perspectiva objetiva.

Asimismo, en la investigación realizada por Duarte (2020) cuyo título fue: “*Imputación objetiva y dolo normativo en el derecho disciplinario: un enfoque funcionalista*”, el objetivo principal fue analizar la importancia de la imputación objetiva para sostener el resultado para la toma de decisiones bajo la teoría del valor a fin de dejar de lado la vulneración prescriptiva de la subjetividad. A partir de ello, las sentencias en delitos de dolo se determinan de forma conceptual y procesal bajo un juicio normativo en base a competencias imputables al tener en claro los requisitos de forma objetiva. El resultado del análisis desde el enfoque funcionalista profundiza en la voluntad objetivizada, las acciones correctivas disciplinarias, la culpabilidad como sustrato de responsabilidad, la voluntad como constructo y el esquema del derecho sancionatorio; por lo tanto, se cuenta con una sanción disciplinaria que reafirma la vigencia normativa y modula la expectativa. Finalmente, se concluye que el derecho disciplinario como sistema del Estado debe garantizar el cumplimiento de las normas mediante sanciones de prevención general positiva, por lo que la imputación objetiva permite la adscripción del conocimiento exclusivo y excluyente

a partir de sus competencias funcionales.

Por su parte, en el estudio hecho por Molina (2018) denominado: *“Réquiem para la dogmática penal: una visión retrospectiva a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia de Colombia”*, la finalidad fue indagar sobre las causas de la receptividad la imputación objetiva es empleada en la jurisprudencia para juicios penales. Se menciona que el enfoque objetivo ha ido ganando importancia y presencia en los estudios jurídicos dado que delimita las valoraciones de causalidad y finalidad a partir de una comunicación relevante, además de destaca la interacción de las orientaciones. A partir de ello, se evidenciaron aportes en la creación del riesgo típico, relaciones de riesgo y que el resultado se encuentre cubierto por la norma; además, bajo la perspectiva de la imputación objetiva no solo se requiere de una relación de causalidad, sino que la misma haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y se haya realizado en el resultado del núcleo de la acción penalmente relevante. Se concluye que la imputación objetiva colabora con descongestionar la administración de justicia, dado que no solo se evalúan los hechos de violencia y agresión, sino que solo se procede a su análisis en caso de un comportamiento jurídico – penal desaprobado según la legislación.

El estudio realizado por Peláez (2018) titulado: *“La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal”*, el eje central fue fundamentar el uso de la imputación objetiva para expresar relaciones de causalidad para un conector empírico en donde se basan las acciones y en el resultado se requiere un corrector normativo. En este sentido, la causalidad es el análisis y la valoración para determinar la responsabilidad de la persona a fin de conocer si objetivamente le corresponde una sanción jurídica. La imputación objetiva posee la misión de determinar los criterios para aseverar que un hecho fue conducta de una persona o no, bajo aspectos como la previsibilidad y evitabilidad; ello no implica la eliminación de causalidad, sino que se necesite la revisión de escalones de estructuración interna de los hechos para el dictado de un juicio más certero, dejando de lado elementos subjetivos.

La imputación objetiva toma en cuenta relaciones de base empírica, características normativas, unión normativa y empírica para vincular la acción y los resultados.

Finalmente, se concluye que la imputación objetiva colabora en el análisis del derecho penal, lo cual incluye los delitos de agresión, dado que conecta la acción y los resultados desde la perspectiva jurídica en virtud a la adecuación a los criterios normativos en la creación del riesgo desaprobado y no elimina la causalidad natural, dado que tiene la finalidad de atribución para satisfacer la responsabilidad penal.

De igual manera, se presentan los trabajos previos de índole nacional, iniciando con:

En la investigación realizada por Herrera (2021), quien desarrolló un estudio titulado: *“Tratamiento de la imputación objetiva en delitos culposos resueltos por los juzgados penales de Huancayo – 2017”*, el objetivo principal fue describir el uso de la imputación objetiva en los delitos culposos y para ello fue necesario determinar el porcentaje de sentencias donde intervino este concepto o no. La metodología de investigación corresponde al tipo básica, comprendida dentro del Derecho Penal en la dogmática, el nivel fue explicativo y de enfoque cuantitativo. La población se tomó como 39 expedientes de sentencias de delitos culposos, en tanto que los métodos fueron descriptivos, comparativos y hermenéuticos mediante instrumentos de recolección como fichas de observación, ficha de cotejo y guía documental. Los resultados determinaron que se evaluaron 2 delitos de lesiones culposas, 21 lesiones graves, 15 homicidios y 1 peculado; del total de 39 sentencias, en solo el 28.21% se aplicó la imputación objetiva. Se concluye que si bien es cierto que la teoría de la imputación objetiva es una herramienta jurídica importante para criterios valorativos y normativos, pero no se ha evidenciado su uso en las sentencias, dado que se ha dado más valor a resolver los delitos culposos desde la perspectiva lógica – normativa; por lo tanto, se recomienda aumentar la capacitación para que los actores del sistema conozcan y apliquen la imputación objetiva para resolver delitos culposos y dolosos para hacer más eficaz y justa la aplicación de la norma.

De acuerdo con el estudio efectuado por Taype (2020) titulado: *“La aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los procesos penales generados por accidentes de tránsito en el distrito judicial de Junín, 2018”*, la finalidad fue determinar en qué medida la aplicación de la imputación objetiva incide en la solución justa y equitativa de los procesos penales; en este sentido, los objetivos específicos se delimitaron en establecer de qué manera se toman en cuenta los criterios subjetivos y la presión

social para la aplicación de la imputación objetiva. La metodología de investigación se desarrolló bajo un tipo básico, de nivel explicativo, de diseño experimental transeccional bajo un método inductivo – deductivo, análisis– síntesis y el método histórico. La muestra se calculó en 120 abogados habilitados en el Colegio de Abogados de Junín; asimismo, las técnicas de recolección de datos fueron la encuesta y el análisis documental. Los hallazgos de dicho estudio determinaron que, el 67% de los encuestados no considera que los criterios de valoración jurídica son manejados de forma objetiva; luego el 77% indicó que se requiere de conocimientos técnicos especializados por parte de los operadores de justicia. Por otro lado, el 61% mencionó que la solución no fue eficiente en los casos de accidentes de tránsito; a pesar de ello, el 88% sostuvo que la aplicación de la teoría de imputación objetiva colabora en una solución eficiente; asimismo, el 87% mencionó que este enfoque permite la imparcialidad de la decisión judicial y el 78% indicó que con la teoría de imputación objetiva se desarrollaría una adecuada validación de las pretensiones legítimas. Finalmente, se concluye que la teoría de la imputación objetiva no colabora en la solución del litigio dado que los juristas tienen desconocimiento del tema y poca experiencia, lo cual no permite una solución justa y equitativa; además, la presión social y los criterios subjetivos también inciden en dicho problema.

En el estudio llevado a cabo por Soto (2019) denominado: *“El comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018”*, el eje central fue analizar el comportamiento de la víctima en los delitos de homicidio culposo bajo la perspectiva de la imputación objetiva, por lo que fue necesario interpretar al sujeto activo y caracterizar las inobservancias de las reglas de tránsito. La metodología se basa en un nivel descriptivo, no experimental de corte temporal transversal; la muestra se tomó en 10 operadores de justicia y las técnicas de recolección de datos fueron la entrevista, el análisis documental y la encuesta. Los resultados de la encuesta, respecto a la imputación objetiva indican que el 80% menciona conocer los criterios de aplicación, luego el 70% sostiene conocer el principio de confianza y 60% cree saber sobre el principio de prohibición de regreso dentro de este enfoque. Asimismo, el 70% indica conocer los principios del riesgo permitido y el 90% menciona conocer el principio de imputación de la víctima. Se concluye que se desconocen los criterios normativos de la imputación objetiva al momento de calificar los elementos de tipicidad y para calificar el actuar del

agraviado en delitos de homicidio; además no se cuenta con una interpretación adecuada del Código Penal y se realiza una incorrecta interpretación del Código Procesal.

Por su parte, en otra investigación llevada a cabo por Velit (2018) titulado: *“La imputación objetiva y el delito de estafa, en abogadospenalistas del Distrito Judicial de Ventanilla, año 2018”*, la finalidad fue determinar la correlación entre la imputación objetiva y los delitos de estafa. Para ello se evaluaron objetivos específicos como identificar la correlación entre el riesgo permitido y el provecho ilícito, el principio de confianza y la inducción al error, así como la relación de la imputación a la víctima y el perjuicio. En este sentido, se desarrolló una metodología de tipo básica, de enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo – correlacional y de diseño noexperimental. La muestra se tomó en 50 abogados penalistas y la técnica de recolección de datos fue la encuesta. Los resultados del análisis determinan un coeficiente de correlación de 0.782, lo cual indica una relación lineal y positiva; de forma similar, se determinó un coeficiente de correlación positiva y línea entre el riesgo permitido y el provecho ilícito (coeficiente de 0.720), para el principio de confianza y la inducción al error (coeficiente de 0.660) y entre la imputación a la víctima y el perjuicio (coeficiente de 0.805). A partir de ello, se concluye que existe una relación entre la imputación objetiva y el delito de estafa.

También, se considera el estudio realizado por Canchari (2018), el cual está titulado como: *“Influencia de la conducta de la víctima al hecho ilícito para una adecuada imputación objetiva en la provincia de Huancayo del año 2016”*, el objetivo principal fue determinar la influencia de la conducta de la víctima al hecho para una adecuada imputación objetiva. En este sentido, se desarrolló una metodología de tipo básica, de nivel descriptivo, de diseño noexperimental de corte transversal, mediante el método inductivo – deductivo. La población y muestra se compuso por 25 carpetas fiscales archivadas y la técnica de recolección de datos fue el análisis documental. El análisis de las carpetas se determinó que se encontraron 7 carpetas sobre lesiones culposas y leves contra la integridad física, 15 de delitos contra el patrimonio y 3 de violación sexual. Luego en el 64% de los casos faltan elementos de convicción e incluso en el 12% se contradicen las declaraciones del agraviado, en tanto que el 28% de las carpetas se archivaron inmediatamente sin inicio a la investigación preliminar. Por lo

tanto, se concluye que existe influencia de la conducta de la víctima desde la perspectiva de la imputación objetiva, dado que varios casos fueron archivados y otros terminaron en un acuerdo reparatorio porque el agraviado reconoció responsabilidad en el hecho ilícito.

Cabe mencionar que, en este contexto la violencia contra las mujeres ha aumentado de manera alarmante en los últimos años. Según el Ministerio Público (2022), los casos de agresión se septuplicaron entre 2016 y 2019, pasando de 47,375 a 322,154, aunque en 2020 se redujeron a 234,434. Además, estos delitos representan un porcentaje creciente dentro de los crímenes contra la vida y la salud, alcanzando un preocupante 80.6% en 2021.

El Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (2021) revela que la violencia psicológica es la más frecuente (50.1%), seguida de la física (27.1%) y sexual (6%). Aunque la violencia conyugal ha disminuido del 70.8% en 2015 al 54.8% en 2020, sigue siendo un problema extendido en todos los niveles socioeconómicos y educativos, con mayor incidencia en mujeres con menor nivel de instrucción.

El INEI (2021) destaca que el 48.5% de las mujeres han sufrido agresiones de sus parejas bajo la influencia del alcohol o drogas. En áreas rurales, la cifra asciende al 58%, mientras que el 74.8% de las víctimas no cuenta con educación formal. Sin embargo, casi la mitad de las mujeres agredidas no buscan ayuda, muchas por no considerarlo necesario o por desconocimiento de los servicios disponibles.

El MIMP (2022) reporta una leve disminución del 5.9% en los casos de violencia contra mujeres en comparación con el año anterior, aunque aún se registraron 154,202 denuncias. De estas, el 53.2% fueron de gravedad moderada y el 24.3% severas. Además, el feminicidio sigue en ascenso, con un incremento del 7.7% en casos y del 19.3% en intentos respecto al período anterior. Estos datos evidencian la urgencia de fortalecer estrategias de prevención y asistencia, especialmente en zonas rurales y en poblaciones más vulnerables.

1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema

La imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer es un asunto de creciente relevancia a nivel del derecho penal en el escenario internacional, particularmente en el contexto actual. Desde una perspectiva internacional, Ramírez et al (2021) realiza un estudio comparativo en el que analiza cómo varios países latinoamericanos abordan la violencia de género mediante la formulación de una ley marco y un cuerpo de leyes orientadas a políticas públicas de salud pública y educativas, y destaca las diferencias. Desde una perspectiva legal, Da Silva y García-Manso (2015) argumentan que las leyes no tienen el poder de transformar la sociedad en su totalidad. Por otro lado, según la perspectiva de Londoño et al (2014), se sostiene que es esencial llevar a cabo reformas legislativas en el ámbito penal.

A nivel nacional, según Calderón (2022), Perú ha aprobado una normativa penal específica para sancionar comportamientos basados en estereotipos. Valdivia (2022) también señala avances en esta área. Según Veliz (2023), se han incorporado disposiciones en el Código Penal que tipifican estos ataques como delitos. En cuanto a la jurisprudencia nacional, [Casación 76-2016, La Libertad] establece que el vínculo por sí solo no constituye el delito de agresión contra la mujer. En el [Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116], se reconoce que el bien jurídico protegido en los delitos de violencia familiar es de naturaleza pluriofensiva, y en [RN 2030-2019, Lima], se analiza la configuración del delito de agresión.

En síntesis, las leyes nacionales de cada país y sus estrategias sobre la violencia contra las mujeres se derivan de acuerdos internacionales. A pesar de los esfuerzos realizados, se observan informes como lo expuesto por Ramírez et al (2021) y Calderón (2022), con cifras preocupantes que revelan fallos en la implementación o de los procedimientos adoptados en la región para hacer cumplir la legislación vigente que busca asegurar y salvaguardar los derechos. Ante esta preocupación el tipo penal 122-B tiene claramente una mala redacción lo cual conlleva a una incorrecta interpretación por los operadores de justicia, el legislador lo ha redactado como un delito común.

En definitiva, es factible observar que la influencia de las nuevas tendencias sobre imputación objetiva y sus márgenes de aplicación son apreciables en el derecho penal peruano, y se tiene la creencia que esto es muy adecuado, en la medida de la necesidad de contar con una moderna dogmática penal que constituya límites al poder penal, el mismo que se presenta cada vez más amplificado por las actuales tendencias sobre criminalizadoras (Villavicencio, 2007).

1.3. Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa

El delito de agresiones contra la mujer, se refiere a un tipo de conducta delictiva orientado a generar daño a una mujer, como parejas, hijos, padres, hermanos y cualquier persona que conviva en un ambiente familiar o de convivencia análoga. Este comportamiento delictivo refiere una infracción a los derechos y ha recibido atención, dada su naturaleza dañina y sus efectos perjudiciales para las víctimas. La configuración del delito generalmente comprende los siguientes elementos:

- Sujeto activo: La persona que comete la agresión, es decir, el agresor. Puede ser un hombre o una mujer, y no está limitado a ningún grupo específico.
- Sujeto pasivo: La víctima de la agresión, que puede ser una mujer o cualquier miembro antes mencionado. La legislación varía en cuanto a cómo se define y protege a las víctimas en diferentes jurisdicciones.
- Conducta delictiva: La conducta del agresor que constituye una agresión. Esto puede incluir actos físicos como golpes, lesiones, violación sexual, así como actos psicológicos como amenazas, acoso, humillación o manipulación emocional. También puede implicar daño patrimonial, como la destrucción de propiedad.
- Elemento subjetivo: En muchos sistemas legales, es necesario demostrar que el agresor actuó con intención, esto puede incluir el conocimiento de que sus acciones causarían daño o el incumplimiento de deberes de cuidado.
- Relación de agresor y víctima: En la mayoría de los casos, la relación entre el agresor y la víctima debe estar claramente definida, como una pareja, familiar o convivencia. Esto es esencial para determinar si se trata de una agresión

intrafamiliar.

- Gravedad de la agresión: La ley puede clasificar las agresiones en diferentes categorías según su gravedad. Por ejemplo, pueden existir cargos por lesiones leves, graves o mortales, con sanciones proporcionales.
- Legislación aplicable: Las leyes y regulaciones relacionadas con las agresiones varían significativamente de un país a otro. Las sanciones y procedimientos legales también pueden diferir.
- Medidas de protección y prevención: Muchos países han implementado medidas, como órdenes de restricción, refugios para víctimas, líneas de ayuda, programas de rehabilitación para agresores y campañas de concienciación.

1.3.1. Tipo penal 122-B, Código Penal peruano del año 1991.

El contenido del artículo 122-B del Código Penal peruano varía según la jurisdicción y las reformas legales que haya experimentado un país en particular. Sin embargo, en muchos sistemas legales, el artículo 122-B se relaciona con delitos de violencia de género o intrafamiliar. A continuación, se detallan algunos elementos comunes que suelen estar presentes en este tipo penal: Sujeto Activo, sujeto Pasivo, conducta delictiva, elemento subjetivo y la gravedad de la agresión. Cabe señalar que, la relación sistemática, establece que: El artículo 122-B del Código Penal se integra en el sistema legal más amplio del Código Penal de un país.

Esto implica que está relacionado con otros tipos penales y disposiciones legales dentro del código. La relación sistemática se establece para garantizar que el sistema sea coherente y efectivo. Asimismo, puede relacionarse con otros tipos penales, como homicidio, lesiones, amenazas, violencia sexual, entre otros. Además, el Código Penal suele contener disposiciones generales sobre las sanciones aplicables, las circunstancias agravantes y atenuantes, y los procedimientos judiciales asociados con estos delitos.

1.3.2. Aspecto objetivo del tipo

Se analiza la descripción de la conducta que se considera delictiva, es decir, a la acción u omisión que se encuentra prohibida; en este sentido, el aspecto objetivo del tipo penal establece los elementos objetivos que deben concurrir para que una conducta sea considerada delictiva. Estos elementos objetivos pueden variar según el tipo penal en cuestión, pero en general se refieren a aspectos como la acción u omisión en sí misma. Todos estos elementos deben estar presentes para que se pueda hablar de la existencia de un delito. Es importante destacar que el aspecto objetivo del tipo penal no se limita a la descripción de la conducta prohibida, sino que también incluye elementos que permiten diferenciarla de otras conductas similares que no son consideradas delictivas. En conclusión, ello es esencial para la configuración de los delitos en el derecho penal. Su correcta definición y aplicación permiten garantizar la protección y la justicia en la aplicación del derecho penal.

1.3.3. Aspecto subjetivo del tipo

Este aspecto subjetivo se erige como un pilar esencial para la configuración del ilícito penal, pues no solo examina la acción perpetrada, sino también las motivaciones, intenciones y la conciencia del agente al cometer el acto. La dimensión subjetiva de este tipo penal encuentra su raíz en la voluntad del sujeto activo, revelando la intencionalidad, el dolo o la eventualidad que subyace en la agresión. Se torna esencial ahondar en el estudio del estado mental del agresor al momento del acto, evaluando elementos como la conciencia de la relación de parentesco o de convivencia, así como la finalidad o propósito de causar daño físico, psicológico o emocional a la víctima.

La valoración del aspecto subjetivo conlleva un examen profundo de circunstancias individuales y contextuales en el hecho punible. Aspectos como la relación de poder, los antecedentes de violencia o la manipulación psicológica pueden revelar la existencia de un animus específico por parte del agresor, consolidando así la intencionalidad detrás de sus actos. La comprensión y apreciación del aspecto subjetivo trasciende la mera materialización del hecho; implica adentrarse en el complejo entramado de pensamientos, emociones y voluntades que convergen en el

momento de la agresión. Esta introspección resulta crucial para una correcta individualización de la responsabilidad penal, permitiendo discernir entre distintas formas de culpabilidad y contribuyendo a una justicia más equitativa.

1.3.4. Imputación objetiva

El modelo de imputación objetiva se basa en la asignación de responsabilidad a partir de los roles que una persona desempeña en la sociedad, sin enfocarse en su mera posición natural. En este sentido, lo relevante no es la existencia física de la persona, sino el tipo de expectativa o deber jurídico implícito en la normativa penal, que puede incumplirse tanto por acción como por omisión. Este modelo cumple una función esencial dentro del sistema penal, ya que parte del supuesto de que el delito se configura a través de la imputación de un hecho y la consiguiente sanción a quien lo comete. Desde esta perspectiva, la sociedad impone ciertos deberes para satisfacer necesidades de prevención del delito, lo que se vincula con la identidad normativa de la comunidad. Sin embargo, no es la sociedad la que determina quién es una persona ni su valor dentro del grupo, sino que se considera a los individuos como sujetos libres que pueden autorrealizarse dentro de un marco social que les proporciona condiciones adecuadas para ello (Urquiza et al, 2012).

Así, la imputación objetiva se fundamenta en un juicio de carácter normativo y valorativo, basado en principios de autorresponsabilidad y delimitación de ámbitos de organización y responsabilidad. Estos conceptos permiten establecer criterios claros sobre la atribución de responsabilidad penal, tanto en casos de acción como de omisión.

Haas (2016) menciona que el concepto de imputación objetiva lo acuña Larenz, basado en Hegel. Asimismo, Larenz explicó que se denomina imputación objetiva al juicio que se realiza sobre un suceso, en donde se pretende determinar si se considera el suceso como el hecho de una persona, en tanto que el hecho no es un acontecimiento fortuito ni corresponde a una relación de causalidad.

Jakobs ha desarrollado diversas ideas para precisar el alcance del tipo objetivo en los delitos de resultado. Su planteamiento central es que la imputación objetiva se basa en la transgresión de un rol, concepto que ha ido evolucionando y adquiriendo mayor claridad con el tiempo, gracias a la incorporación de distintos enfoques y desarrollos teóricos (Urquiza et al, 2012).

Por otra parte, resalta la causalidad de la voluntad puesto que solo la voluntad tiene la posibilidad de transformar la sucesión de un hecho; en tal sentido, solo a quien posee la voluntad, es decir, una persona, se le puede imputar un hecho. Sobre ello, dos factores que posibilitan esta causalidad en la voluntad son la capacidad del sujeto para anticiparse al curso causal de un hecho, en otras palabras, conocer sus efectos y, la capacidad de conocimiento que tiene sobre el hecho, con lo cual es capaz de intervenir en su curso causal, de convertirse a sí mismo en una causa.

Según Romero (2001) para estudiar la imputación objetiva, se parte del análisis de la causa penalmente relevante, considerando el principio de equivalencia de condiciones. Para ello se tienen algunas teorías planteadas. Una de estas es la de la adecuación social o causación adecuada, pues es importante que exista causalidad (no necesariamente igual a la causalidad natural). Por su parte, la teoría moderna señala criterios los cuales sistematiza para evitar desembocar en resultados injustos jurídicamente. Al estudiar la imputación objetiva, el juicio de imputación se la ha dividido en tres fases principalmente: la generación de riesgo, realización de riesgo y pertenencia del resultado del riesgo al ámbito de protección.

Muñoz (2016) manifiesta que la teoría se explica desde dos vertientes, una desde un sentido restringido, es decir, solo estudia la relación entre la conducta humana y su resultado y, por otro lado, la que abarca un sentido más amplio para delimitar la responsabilidad de un comportamiento, teniendo en consideración la confianza, prohibición de regreso y otros principios. En ese sentido, se puede decir que, debido a esta división, la aplicación de teoría se ha restringido a atender delitos de resultado;

sin embargo, dicha restricción pierde sentido si se considera primero la imputación del comportamiento.

Para Arrias y Pupo (2023) la imputación al tipo objetivo tiene como un primer fin indicar cuál es el marco en el que una causa conforma una acción típica, es decir, un delito, y si luego se puede imputar esta. De manera general, señala la formación de distintas categorías en los que se tipifica basado de la imputación objetiva y formal partiendo de una valoración de juicio. Costas (2017) explica que la teoría tiene como fin determinar qué se le puede atribuir al autor de un suceso. En esta teoría se plantea que no se busca conocer el aspecto subjetivo de la conducta de una persona sino su manifestación como tal relacionada con un rol social, de tal manera que esta pueda formar parte de la tipicidad objetiva dentro de un marco jurídico. Así mismo, desde este enfoque se explica la imputación objetiva en el marco de una realidad normativista, es decir, en un mundo construido dentro de ordenamiento jurídico, en donde existen normas y sanciones.

Para Díaz (2004) la teoría de la imputación tiene como finalidad brindar una serie de criterios con los cuales se pueda llevar a cabo correctamente el proceso de valoración de los riesgos de un suceso en donde se juzga el resultado de la conducta de un sujeto; lo cual se realiza con el fin de corroborar si el sujeto ha tenido responsabilidad en crear un riesgo jurídicamente relevante. En el área médico-sanitario, existen dos riesgos latentes, por un lado, el que puede realizarse el servicio sanitario en su funcionamiento y el paciente en su rol como tal.

Asimismo, según Haas (2016) en la actualidad la imputación objetiva en el marco de la cuestión jurídica buscar determinar los baremos con lo cual imputar a una persona por ciertos resultados, el hecho de que sea imputado o no va a depender de si los datos empíricos hallados cumplen con los criterios de valoración establecidos. Sobre la doctrina de la imputación objetiva hay un consenso sobre la perspectiva *ex post*, la cual indica que la imputación se realiza en base a baremos normativos pues de esta forma se indica cuál fue el peligro precedente a la lesión. En síntesis, desde la dogmática

jurídica-penal, en base a la teoría de las normas, las normas del comportamiento que se establecen por ordenamiento jurídico se entienden como prohibiciones de introducir peligros no permitidos.

Para Arrias y Pupo (2023) la imputación objetiva genera una relación entre autor y presunta víctima, que puede cambiar posteriormente si se da una reformulación de los cargos. La discusión sobre el uso de la imputación objetiva radica en su aplicación, si se da solo cuando se provoca la lesión deseada por parte del autor o en otros casos más. En el primer caso, se sitúa una visión espacial y temporal del hecho ocasionado por el autor. La conducta ocasionada por él se configura siguiendo la interpretación del juicio negativo. Si bien se señala que la imputación objetiva se aplica si el autor causa directamente la lesión, existen grados distintos de participación en la materialización de la conducta lesiva.

De este modo, pueden existir participantes directos, indirectos, intelectuales, etc. los cuales adquirirán distinto peso de participación en la conducta que generó la lesión. Jakobs (2016) explica que, en los últimos años, en el ámbito jurídico-penal, se han ido planteando nuevas propuestas en torno a la imputación objetiva con el fin de brindar soluciones para aquellos problemas situados en el marco de la tipicidad. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que, al provenir estas teorías desde enfoques diferentes, sin coincidencia en los resultados, no se puede proponer una teoría general de la imputación objetiva, la cual de establecerse debe enfocarse en la imputación de los resultados.

1.3.5. Consumación

El delito está regulado en diversas normativas y se refiere a la conducta de quienes ejercen violencia contra una mujer, ya sea a nivel público o privado. En cuanto a la consumación de este delito, se considera que ocurre cuando se han cumplido los elementos del tipo penal. Así, es necesario que se haya ejercido violencia con intención o el conocimiento de generar daño o sufrimiento. Es crucial señalar ello no

depende exclusivamente de la existencia de un daño efectivo; se produce en el momento en que se ha ejercido la violencia con la intención o conocimiento requeridos. Esto tiene como propósito proteger y evitar la minimización de la gravedad de la conducta delictiva. Es decir, el delito se consuma cuando se lleva a cabo la acción violenta, causando daño o poniendo en riesgo la integridad.

El análisis del iter criminis en estos delitos es fundamental para comprender la dinámica del comportamiento agresivo, identificar posibles patrones de conducta y prevenir la materialización de la violencia. Además, en términos jurídicos, permite establecer la responsabilidad penal del agresor, considerando todas las etapas que preceden y conducen al acto agresivo. Respecto a las sanciones pertinentes, ello puede dar lugar a penas privativas de libertad, multas u otras medidas; asimismo, en algunos casos, la ley establece circunstancias agravantes sobre la gravedad o la relación entre el autor y la víctima.

1.3.6. Iter Criminis

El camino del delito, en el caso del supuesto típico 122-B código penal de 1991 de agresiones describe la secuencia de acciones y eventos desde su gestación hasta la consumación del delito. Este proceso delictivo puede abarcar diferentes etapas, desde la génesis del comportamiento agresivo hasta su culminación con el acto violento. En este contexto, el iter criminis puede comprender una serie de fases, que incluyen:

a) Fase Interna:

Voluntad Delictiva: Surge la intención o voluntad de cometer la agresión. Pueden existir motivaciones personales, emocionales o psicológicas que impulsan al agresor hacia la conducta violenta. **Deliberación:** El agresor planea o reflexiona sobre el acto agresivo, considerando los medios, el momento y la forma de llevarlo a cabo.

b) Fase Externa:

Actos Preparatorios: Se llevan a cabo acciones que anteceden al acto agresivo, como la adquisición de armas o la vigilancia sobre la víctima. Respecto a la ejecución del

Acto: Se materializa la agresión, física, verbal, psicológica u otras contempladas en el supuesto típico.

1.3.7. Jurisprudencia

La jurisprudencia ha evolucionado para proporcionar un marco legal más sólido que proteja a las víctimas y castigue a los agresores. En este sentido, los tribunales han emitido fallos y dictámenes que resaltan la gravedad de este tipo de delitos, reconociendo la necesidad de una interpretación amplia y contextualizada de la ley para abarcar diversas formas de violencia. La jurisprudencia ha considerado la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la dinámica de poder existente. Además, se ha enfatizado la necesidad de una respuesta que incluya medidas de protección efectivas, justicia y reparación. La jurisprudencia también ha contribuido a la identificación de patrones de conducta, permitiendo a los tribunales reconocer la repetición de acciones agresivas como un factor relevante en la valoración de la culpabilidad del agresor. Además, se ha subrayado la importancia de la capacitación especializada para los operadores judiciales en estos casos, con el fin de garantizar un enfoque sensible y adecuado para abordar la complejidad de estos delitos durante todo el proceso legal.

1.3.8. Excursos

Los "excursos" en el ámbito legal bajo el supuesto típico 122-B, código penal de 1991 son desviaciones o discusiones que, aunque relacionadas con la violencia doméstica, se apartan del núcleo central del delito. Estas discusiones pueden abarcar temas conexos como la protección de menores en situaciones de violencia, políticas de prevención o la rehabilitación de agresores, llevando a debates más amplios y complejos. Es esencial mantener el enfoque sin perder de vista la urgencia de profundizarla en su forma más directa y específica.

1.3.9. Sentencias judiciales

La subsunción típica del tipo penal 122-B del Código Penal de 1991 en el distrito fiscal de Junín, sede Jauja, durante el año 2023, se manifiesta en la aplicación de sanciones en casos de agresiones contra las mujeres. A partir del análisis de diversos expedientes

judiciales, se observa una tendencia en la resolución de estos casos, reflejando la forma en que se configura y sanciona este delito.

Los expedientes revisados evidenciaron que en la mayoría de los casos los acusados fueron condenados como autores del delito de agresiones contra las mujeres o los, en sus diversas modalidades. Por ejemplo, en los expedientes N° 01611-2023, N° 02209-2023 y N° 01611-2023-58-1506-JR-PE-01, se dictó sentencia condenatoria por agresión física, lo que indica la existencia de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal de los acusados.

Sin embargo, también se presentaron casos en los que se declaró la nulidad de la sentencia o se absolvió al acusado, como en el expediente N° 00116-2023-12-1506-JR-PE-01, en el que el acusado fue absuelto por falta de elementos probatorios suficientes. Asimismo, en el expediente N° 00585-2022-20-1506-JR-PE-01, se declaró de oficio la nulidad de la sentencia emitida previamente, evidenciando posibles vicios procesales.

Por otro lado, en casos como el expediente N° 661-2021-80-1506-JR-PR-01, se aprobó un acuerdo entre las partes procesales, lo que derivó en una pena privativa de libertad convertida en jornadas de prestación de servicios comunitarios, además de una inhabilitación para aproximarse a la víctima. Esto demuestra que existen alternativas a la sanción privativa de libertad en la aplicación del tipo penal 122-B.

Asimismo, se identificaron casos de violencia psicológica, como los reflejados en los expedientes N° 00563-2022-9-1506-JR-PE-01 y N° 00661-2021-80-1506-JR-PE-01, donde los acusados fueron condenados por afectar psicológicamente a las víctimas. Esto resalta la relevancia del reconocimiento de la violencia psicológica como una forma de agresión dentro del marco legal peruano.

Otro aspecto importante es el incumplimiento de medidas de protección, como se evidencia en el expediente N° 00973-2021-30-1506-JR-PE-01, donde se sancionó al

acusado por desobediencia a la autoridad al incumplir dichas medidas. Este caso pone en evidencia la necesidad de garantizar la efectividad de las disposiciones judiciales en favor de las víctimas.

En tal sentido, la aplicación del tipo penal 122-B en la sede Jauja del distrito fiscal de Junín muestra una tendencia hacia la condena de los agresores, con algunas excepciones en las que se absuelve a los acusados o se declara la nulidad de las sentencias. La tipificación del delito permite sancionar tanto la violencia física como la psicológica, así como el incumplimiento de medidas de protección. No obstante, aún persisten desafíos en la garantía del debido proceso y la efectividad de las medidas de protección para las víctimas.

1.3.10. Aproximaciones a un mejor tratamiento dogmático de procedibilidad

Para Villavicencio (2007) se concibe una teoría general de la conducta centrándose en externalizar la imputación objetiva fuera de la imputación de resultados. Asimismo, se estima a la imputación objetiva como parte de la culpabilidad. Uno de los elementos que la conforman reposa en la causalidad acción – resultado. Lo primero es establecer la causalidad natural, luego de lo cual, se examina si la acción generada tuvo como consecuencia un riesgo no permitido.

De acuerdo con Haas (2016) se indica que el juicio de imputación tiene como elementos un comportamiento humano entendido como manifestación de la voluntad humana puesto que es esta voluntad capaz de intervenir en los procesos naturales de los hechos; así mismo, explica que en el Derecho esta voluntad se identifica como el fundamento intelectual de conducta. Asimismo, se indica que se busca determinar la relevancia jurídica con el fin de llegar al ordenamiento jurídico; sin embargo, no expresa un juicio de valor sobre el responsable de los hechos.

Para Puppe (2021) la teoría se constituye una contribución significativa dentro del derecho penal; ergo, no todos los juicios hechos sobre este son positivos, pues algunos autores señalan que este concepto se sigue reduciendo a una serie de tópicos y que

simplemente conforma una generalización de razones particulares, así como un conjunto de cuestiones sin cerrar. El problema de la imputación objetiva es, señalan, la falta de sistematización y consistencia en los que se sustentan sus supuestos. La fórmula base de la imputación objetiva que señala que solo se puede imputar la responsabilidad de un hecho a través del resultado, sin embargo, esto no se cumple y no se puede proceder a la imputación.

La CIDH (2019) menciona que las mujeres que tienen un rol en la defensa de sus derechos y de otros grupos marginalizados afrontan situaciones de violencia por parte de diferentes grupos tanto fuera como dentro de su entorno, en donde se las califica con adjetivos machistas y reduccionistas solo por el hecho de alzar su voz ante situaciones de injusticia. Dichas acusaciones que hacen en contra de ellas muchas veces tienen un efecto en su salud mental, lo cual puede llegar a afectar su capacidad en el ejercicio de sus actividades. SENAJU (2019) explica que la violencia se manifiesta en todo acto que afecte la salud física, sexual y/o psicológica de este grupo de personas, el cual se puede desarrollar no solo en el ámbito privado de una relación, sino que puede provenir de distintos entornos como la familia, amistades, el lugar de trabajo e inclusive el Estado; en síntesis, se considera como violencia contra la mujer todo acto que cumpla con al menos algunos de los tres perjuicios mencionados en un inicio. En esta misma línea, se indica que la violencia hacia la mujer no solo se reconoce como un acto despreciable sino implica la pérdida de derechos y oportunidades.

Según la OEA (2018) la violencia incluso puede llevar a las mujeres hacia su muerte, esta situación se puede presenciar en distintos ámbitos, es decir, no es exclusivo de las relaciones de pareja, por tanto, el agresor no solo puede ser su pareja sino un miembro de su familia, el jefe de su trabajo, entre otros personajes. Existen casos en los que la mujer, en defensa propia causa daño a su agresor, lo cual las lleva a procesos judiciales en donde se las puede sentenciar injustamente puesto que no se considera el contexto en el que dichas mujeres fueron empujadas a defenderse. En los casos donde las mujeres son llevadas a procesos judiciales por haber actuado en defensa propia en contra de su agresor, se tienen en consideración elementos como la existencia

de una agresión ilegítima, en donde se considera que la agresión se realizó en defensa de sus derechos.

De acuerdo con Pereira (2018) la violencia contra la mujer afecta su salud en distintos aspectos; respecto a la violencia física, esta se manifiesta de forma muy variada, desde dolores de cabeza, dolor abdominal, fracturas, lesiones múltiples, entre otras, las cuales pueden llegar a ser parcial o totalmente incapacitantes. En cuanto a las lesiones, estas son ocasionadas directamente por el agresor en el ejercicio de la violencia, mientras que las agresiones conllevan a que las víctimas desarrollen distintas enfermedades: estomacal, cardiovascular, entre otras.

Para la OPS (2020) la violencia ejercida contra las mujeres es un problema urgente de la actualidad, en donde el agresor ejerce violencia de tipo física, sexual y/o psicológica contra su pareja. Este tipo de situaciones aumenta aún más en situaciones de emergencia pública como lo sucedido por la COVID-19 puesto que este suceso conllevó a que millones de mujeres estuvieran más tiempo con sus agresores, restringidas a canales de denuncia o ayuda exterior, etc. Esto se debió a que al encontrarse las víctimas mayor tiempo con su agresor debido a la cuarentena establecida por la COVID-19. Cervantes (2014) manifiesta que las agresiones son un tipo de interacción disfuncional que causa daño a un miembro de una familia, en donde prevalece la desigualdad de poder entre los integrantes de este grupo puesto que quien posee mayor poder lo ejerce de forma inadecuada ante acciones u omisiones físicas, psicológicas y/o emocionales.

Para Bernate (2010) la imputación objetiva pasó a ser parte de la jurisprudencia en Alemania y España. Entre algunos de los autores presentes en su formación se encuentran Karl Larenz, Claus Roxin, Enrique Gimbernat, entre muchos otros, que ayudaron a su comprensión como criterio objetivo de las conductas enmarcadas en la ley que permitan enmarcarla dentro la teoría del tipo (estructura del delito). Esto quiere decir que la imputación objetiva deberá delimitar en forma objetiva las

conductas que se identifiquen con el delito imputado.

Orellana y Enderica (2021) indicaron que la imputación objetiva tiene sus orígenes en el causalismo, esta teoría en su momento se consideró naturalista; sin embargo, con el paso del tiempo entró a un periodo denominado neo- causalismo, en donde el concepto de acción natural fue reemplazado por el de conducta humana. Luego, surge el finalismo, en donde la acción solo se reconoce de forma jurídica, por ende, se considera la capacidad de prevención ante el acto.

Por último, aparece la teoría que se emplea hoy en día: funcionalista, la cual se aplica en el ordenamiento jurídico penal tanto para delitos de resultado como de actividad. En síntesis, se puede decir que la teoría de la imputación objetiva permite que se pueda aplicar la teoría jurídica penal de manera ordenada con el fin de asegurar la seguridad jurídica en un estado de derecho.

Según Villavicencio (2007) al hablar del riesgo social, dentro de este existe un límite en el que está permitido el riesgo y no entra dentro de la tipificación de delito, y a la imputación de conducta. Existe una tolerancia al riesgo en el que este es permitido, sin embargo, superar aquel límite permisible es causal de imputación objetiva. El riesgo permitido socialmente se encontrará normado dentro de la legislación respectiva; en el caso que se diese aumento de este se dará permiso de ser causal de imputación penal.

También existe un rango de riesgo insignificante en el que, al existir una falta de significación social en este, entonces no es jurídicamente castigado. Para Puppe (2021) se analiza la fórmula base bajo la que se forma el riesgo no permitido que permite su “realización”. El riesgo no permitido es aquella conducta o situación jurídicamente penada por llevar implícita una peligrosidad, y se encuentra estipulada en los códigos y reglas del Derecho positivo, consuetudinario. No hay una regla estricta bajo la cual se estipulen las conductas contenidas en el riesgo no permitido, sino que se rige bajo el principio de confianza que señala la no obligación de las

personas de llevar cuidado en el caso de que terceros se comporten de manera indolente. No solo el riesgo no autorizado es considerado, sino la puesta en peligro autor responsable de uno mismo, en el que no se quebranta ninguna norma darle a uno la posibilidad de ponerse de forma consciente en peligro.

Según Teixidor (2011) se procederá la imputación objetiva, específicamente con atención en imputación a la víctima, enmarcada en la doctrina normativista y haciendo uso de la teoría de la argumentación, es decir, la obtención de conclusiones mediante la transparencia y opacidad en las normas adscritas a la responsabilidad. De acuerdo con Agudelo (2021) los criterios son el riesgo permitido, el cual indica que en toda sociedad existen riesgos permisibles como parte de la convivencia en sociedad; la confianza que corresponde a la confianza que se deposita en los demás miembros de la sociedad para que respeten las reglas establecidas con el fin de evitar poner en peligro un bien jurídico; la prohibición de regreso que establece que no se puede retroceder en el curso causal para responsabilizar a una persona que de alguna forma favoreció en el resultado de un suceso; el consentimiento y asunción de riesgo, en donde el autor no es imputable puesto que es la víctima quien se puso en riesgo al realizar una conducta; incremento del riesgo, el cual indica que un individuo debe recibir la imputación en su totalidad en la medida que haya incrementado el riesgo de un bien jurídico; así también se considera criterios autónomos.

De acuerdo con Roso (2004) dos son las concepciones atribuidas a la imputación. La primera se dirige desde la concepción una obra hacia un autor, desde el aspecto real y concreto como en el jurídico. La segunda concepción se refiere a un sentido del desvalor, no solo enmarcado en el contexto de una obra; de esta forma se procederá a imputar conductas a través de los criterios básicos en el juicio de tipicidad. Según Orellana y Enderica (2021) se refiere a la conducta y el resultado, en cuanto a la primera, esta se explica a través de varios factores como la confianza, prohibición de riesgo, la imputación objetiva de la víctima y el riesgo prohibido o no permitido, en donde se indica que para corroborar si existió o no una creación del riesgo por el comportamiento del autor, se toma en cuenta las normas extrapenales y los estándares técnicos. Respecto a la imputación objetiva del resultado, se encuentran dos

vertientes, la del vínculo objetivo que considera la teoría de la evitabilidad e injerencia, y la de vínculos derivados como la concurrencia de riesgo, en donde se debe considerar si ello es producido por una única conducta o conductas múltiples, sobre esto último se encuentran los riesgos de tipo separables, inseparables y condicionados.

Para Teixidor (2011) se requiere, en primer lugar, reconstruir el carácter dogmático de la víctima requiere de la comprensión de que el aspecto prohibido se enmarca dentro de la tipicidad (delito) y los límites existentes en el principio de autorresponsabilidad -imposibilidad de instrumentalización de la víctima-. De esta forma se analiza la relación autor – víctima, y no solo autor. Partiendo de lo anterior, el presupuesto de imputación a la víctima se refiere a la actividad que involucra una lesión al bien jurídico dentro de la organización conjunta autor – víctima. Desde la imputación del comportamiento, se enmarca dentro a la imputación de la víctima y este al principio de autorresponsabilidad, siendo este un acople del criterio.

Para Puppe (2021) son dos los supuestos bajo los que descansa la imputación objetiva. El primero es la causalidad de infracción que señala causalidad, y el requisito de continuidad, que descansa en la primera. El fundamento solo es un conjunto de tópicos proviene de la falta de sistematización al carecer de límites la causalidad y, por ello, la imputación objetiva teniendo el papel de resolución de los casos. Para resolver esto se debe establecer la necesidad de una causa como condición suficiente para un resultado. Asimismo, se debe tener soluciones claras de forma intuitiva para los casos planteados, de lo contrario se cae en la redundancia de los tópicos.

Para Romero (2001) se han dado criterios que dictaminan la lesión del deber objetivo. Se considera la normativa como naturaleza de la culpa. También se encuentra el deber de diligencia, ya sea este objetivo o subjetivo. Otro principio importante es el de confianza, el cual se relaciona con el concepto del riesgo permitido al delimitar el deber objetivo de cuidado; señala que se realizan actividades cotidianas en base a las

reglas de convivencia asumiendo que los demás seguirán las mismas reglas de convivencia. También se considera el principio de defensa, en situaciones en las que existen límites de actuación al principio de confianza. En Piñeiro y Rubí (2003) se menciona un análisis de la causalidad adecuada establece que, la causa del hecho corresponde al demandado, al ser el especialista en el campo, y que debería conocer los riesgos. En este caso se imputa a la persona partícipe del accidente mas no a la compañía respectiva.

En el criterio de riesgo permitido, entra dentro del contexto en el que se dio la negligencia, siendo el cableado eléctrico aéreo una realidad recurrente que limita el accionar de los ciudadanos al existir un peligro latente. El criterio de prohibición del regreso sustenta que el comportamiento negligente del técnico presente en el suceso no permitiría la imputación del delito a la compañía. Según Orellana y Enderica (2021) en la imputación objetiva la víctima puede tener un rol pasivo, donde es el autor del suceso quien tiene responsabilidad por haber sobrepasado un riesgo jurídicamente permitido; sin embargo, también puede darse lo contrario. En donde la víctima es quien se coloca en una situación de peligro, por ende, es quien tiene responsabilidad por las consecuencias de su comportamiento. En esta misma línea, en la jurisprudencia de la imputación objetiva no se consideran los supuestos en los que es la víctima quien se ha puesto en peligro.

Díaz (2004) menciona que la causa de la conducta de una persona y sus consecuencias se explica a través de la teoría de la equivalencia, desde donde se analiza dicha relación de causalidad. Sin embargo, existen críticas a dicha teoría como el hecho de que no logre resolver en sutotalidad el problema de la causalidad puesto que, si bien presupone ese tipo de relación, si no se conoce la causal de condición concreta no se puede aportar de forma adecuada cuando se suprime la condición que produce el resultado. En ese sentido, cuando en un juicio hipotético se obtengan una solución dudosa, esta debe ser sometida al juicio de peritos en la materia.

Para Orellana y Enderica (2021) la teoría sirve como una herramienta para analizar un acontecimiento en aras de conocer si el hecho puesto en marcha dentro del marco jurídico. En otras palabras, la imputación objetiva se encarga de determinar un peligro real para un bien jurídico, en donde se reconoce una conexión entre la acción y la consecuencia, por ende, un nexo causal, el cual se debe hallar dentro del tipo penal según la normativa para imputar una responsabilidad al autor. En tal sentido, la imputación objetiva se encarga de establecer el contexto en el cual se debe aplicar las teorías jurídicas penales que existen.

1.3.11. Derecho Comparado / Legislación Colombia

En el presente análisis sobre las modalidades de violencia de género, específicamente aquellas dirigidas contra la mujer, según la Convención de Belem do Pará, la cual ha sido incorporada al marco normativo colombiano a través de la Ley 1257 de 2008. El autor, al abordar esta temática, no se limita a una crítica de los tipos penales relacionados, sino que también examina decisiones jurisprudenciales significativas que han surgido en este contexto. Dicho estudio inicia con una definición precisa de la violencia de género, lo que permite establecer un marco conceptual claro para el análisis. A continuación, se clasifica, conforme a las categorías establecidas por la Convención. Esta clasificación es esencial, ya que proporciona un entendimiento integral de las distintas violencias que pueden afectar a las mujeres.

Finalmente, se realiza un examen exhaustivo de cada una de las modalidades de violencia, en función de cómo están tipificadas en la legislación penal colombiana. Este análisis no solo incluye una revisión de los tipos penales en sí, sino también una evaluación de su aplicación práctica a través de la jurisprudencia, se hace hincapié en la importancia de la interpretación judicial de estas normas, ya que puede influir en la eficacia de la protección legal ofrecida a las mujeres y en la respuesta del sistema penal. En este sentido, se propone que la crítica de los tipos penales y de las decisiones jurisprudenciales permita una reflexión profunda sobre la necesidad de reformas y mejoras en la legislación.

1.3.12. Derecho Comparado/Legislación Mexicana

En Ciudad Juárez, se ha evidenciado una persistente violencia sistemática contra mujeres. Este fenómeno ha alcanzado su máxima expresión en alrededor de 400 homicidios de mujeres y niñas ocurridos desde esa fecha hasta el presente. La desaparición de mujeres ha estado marcada por un contexto de discriminación y menosprecio, evidenciando un profundo desprecio hacia la vida femenina.

Desde 1993, se han reportado casos de odio, tortura y mutilación, con un patrón que afecta principalmente a mujeres jóvenes de escasos recursos, muchas de las cuales trabajaban para el Estado. Las víctimas fueron halladas sin vida en un lugar conocido como el Campo Algodonero, habiendo sido sometidas a violencia física y sexual. A pesar de las diligencias inmediatas, la respuesta de las autoridades fue insuficiente, limitándose a registrar las desapariciones y realizar carteles de búsqueda, sin llevar a cabo investigaciones adecuadas.

Laura Berenice Ramos (17 años), Claudia Ivette González (20 años) y Esmeralda Herrera Monreal (15 años) desaparecieron en septiembre y octubre de 2001. Sus familias denunciaron las desapariciones, pero no se realizaron investigaciones adecuadas. La CIDH declaró que el Estado mexicano violó los derechos humanos de las jóvenes y sus familias, reconociéndolos como "parte lesionada" y beneficiarios de las reparaciones correspondientes. El Estado incumplió al no implementar las medidas necesarias para garantizar sus derechos, lo que violó la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la investigación estuvo marcada por estereotipos de género que minimizaban la gravedad de los casos por tratarse de mujeres de bajos recursos. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, pero el Estado falló en su aplicación, lo que motivó la intervención de la CIDH.

1.3.13. Antecedentes legislativos del Artículo 122-b del Código Penal peruano

La Ley N° 29282, promulgada el 27 de noviembre de 2008, modifica varios artículos de la Ley N° 26260, incluyendo la denuncia policial, capacitación de agentes, medidas de protección, sentencias, medidas cautelares y certificados médicos. También ajusta artículos del Código Penal sobre violencia de género hacia menores y lesiones leves en casos de violencia familiar, añadiendo el artículo 121°-B sobre lesiones leves derivadas de la violencia familiar.

La Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018, tipifica las agresiones contra mujeres o familiares. Establece penas de uno a tres años de prisión para quienes causen lesiones corporales que requieran menos de diez días de reposo, o afectaciones psicológicas leves a una mujer o a familiares. Si hay agravantes como uso de armas, ensañamiento, embarazo, menores de edad, personas con discapacidad o estado terminal, la pena será de dos a tres años. También se prevén sanciones si la agresión ocurre en presencia de menores o si se incumplen medidas de protección.

1.3.14. Derecho Comparado/Legislación de España

El Código de España, de 1385 páginas, contempla la normativa estatal sobre violencia de género, orden de protección, la protección a los niños y adolescentes, también la protección a la vida de los animales entre otros lo resaltante de este código es la forma y medidas que adopta el estado, ante la implementación de mecanismo al actuar de forma inmediata ante un hecho que transgrede la condición de la mujer. Una de las diferencias que encontramos con la legislación peruana sería la tipología de violencias en España existe la violencia física, violencia, económica, violencia sexual, violencia simbólica, feminicidio, mutilación genital, mutilación genital o femenina, así como el centro de acogida y servicio de urgencia, el código penal español contempla en su artículo 73° las prestaciones económicas, donde la trabajadora social hará una evaluación la condición económica y el grado de

afectación para ser sujeta al pago de una prestación económica, en tanto el artículo 74º como la facilitación de viviendas a las víctimas de violencia también llamado “machismo”, así como el estado colabora con tema académico.

Los «delitos de violencia de género» es una tarea que puede llevarse a cabo en dos direcciones distintas. La más rápida consistiría en acudir directamente a los tipos penales que fueron objeto de reforma a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral frente a la violencia de género, define qué se entiende por violencia de género, haciendo referencia expresa a un conjunto concreto de conductas –que son constitutivas de delito–, quizás sea conveniente comenzar por él.

Inmediatamente saltará a la vista que ni todos los delitos que han sido reformados se encuentran allí reflejados, ni todos los que allí se incluyen han visto sus penas modificadas; lo que en cierta medida no deja de ser sorprender, a la vez que pone de manifiesto que lo que tenía que haber sido techo y suelo de la reforma; el concepto de violencia de género, la particularidad que encierra esta sentencia «interpretativa» es que, de forma distinta a lo que ha hecho el Tribunal Constitucional en otras semejantes, no ha incluido en el «fallo» la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación que se rechaza. Con ello, se hubiera contribuido a visualizar que las críticas fundamentales que se han hecho al contenido de la reforma operada en el Código penal por la LO 1/2004 tienen su base y que sólo haciendo ese esfuerzo por parte del órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las normas que componen el ordenamiento jurídico español, se le permite seguir vigente.

En este sentido se manifiestan algunos de los votos particulares de la Sentencia 59/2008, del 14 de mayo: «si la sentencia se hubiese atendido a la coherencia aconsejable con ese precedente y con la afirmación condicional de la inconstitucionalidad del precepto en la interpretación de la Magistrada cuestionante (...) lo normal hubiera sido que la declaración de inconstitucionalidad de esa interpretación se hubiese llevado al fallo, sin perjuicio de dejar a salvo las otras

interpretaciones que la Sentencia (no yo, por supuesto) declara como posibles».

1.3.15. Código Penal peruano - Promulgación de las normas que regularizan el delito de Agresiones en contra de la mujer.

La Ley N° 30364, promulgada el 22 de noviembre de 2015, tiene como propósito prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en situaciones de vulnerabilidad. Su principal objetivo es garantizar la protección y bienestar de las mujeres debido a su condición y de otros miembros del grupo familiar que puedan estar expuestos a violencia. Esta ley establece un marco legal que permite la intervención del Estado en casos de violencia de género y familiar, mediante la implementación de medidas preventivas, sancionadoras y correctivas.

La Ley N° 30862, promulgada posteriormente, refuerza estos esfuerzos. Introduce modificaciones al artículo 368 del Código Penal, que sanciona la resistencia y desobediencia a la autoridad. Una agravante clave de esta norma es la desobediencia a las medidas de protección dictadas en procesos de violencia familiar. Esto ocurre cuando el agresor no cumple con las órdenes de protección emitidas por la autoridad judicial para salvaguardar a la víctima. La ley establece penas de cinco a ocho años de prisión para quienes incumplan estas medidas, elevando así la gravedad del delito y promoviendo una mayor responsabilidad en su cumplimiento.

El Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP consolida estas modificaciones en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, permitiendo una aplicación más eficiente y actualizada de las normas. Asimismo, la Ley N° 30819 introduce el artículo 122-B, que agrava las sanciones cuando se incumplen medidas de protección en situaciones de violencia familiar. Esto incluye no solo la agresión física, sino también la violencia psicológica y emocional, protegiendo así a las víctimas en todas sus dimensiones.

En Perú, la legislación contra la violencia familiar ha pasado por diversas etapas,

comenzando con la Ley N° 26260, conocida como Ley de Protección de la Violencia Familiar. Esta normativa fue el primer paso hacia un marco legal más robusto que ha evolucionado a lo largo de los años, culminando en la Ley N° 30364 y sus posteriores modificaciones. Las medidas de protección emitidas por jueces de familia buscan evitar la reiteración de actos violentos y garantizar la seguridad de las víctimas.

Un punto crucial en la aplicación de estas leyes es la superposición normativa entre el delito de agresión familiar y el de desobediencia a la autoridad. Este solapamiento surge cuando un agresor no solo comete actos de violencia, sino que también incumple las medidas de protección dictadas. Según el principio de la ley más favorable al reo, se aplicará la agravante del artículo 122-B del Código Penal, que establece un marco punitivo menor en comparación con otras sanciones, asegurando así un equilibrio en la aplicación de justicia.

1.3.16. Teoría de la imputación objetiva

La catalogación de un suceso como infracción punible exige, ante todo, un análisis exhaustivo de su trascendencia para el derecho, lo cual supone dilucidar si la conducta desplegada ha instaurado una amenaza jurídicamente significativa o ha rebasado los márgenes de tolerancia admitidos por la ley. A partir de esta valoración inicial resulta indispensable proceder con la labor de tipificación, contrastando el comportamiento con los requisitos formales y volitivos exigidos por el legislador, para garantizar así que la acción se corresponda plenamente con las definiciones establecidas en el código sustantivo. Bajo la óptica de la imputación objetiva, este juicio de atribución solo se consolida cuando se demuestra que el sujeto activo no solo generó o potenció un peligro desaprobado, sino que dicho riesgo se cristalizó efectivamente en la lesión de un bien jurídico cuyo resguardo constituye la finalidad misma del precepto legal invocado.

El análisis actual de la imputación objetiva va más allá de un simple vínculo causa-efecto entre la acción y el resultado, priorizando un enfoque normativista que excluye daños accidentales o ilícitos menores. Así, para determinar si el agente violó un deber jurídico, es fundamental verificar si su conducta creó un riesgo que ocasionó el daño.

En el caso de delitos de violencia contra la mujer, este enfoque permite identificar si la acción sobrepasó los límites de la competencia del agente y violó un deber social. Si se demuestra que la conducta causó un riesgo penalmente relevante, puede imputarse el daño causado.

No es posible sancionar una acción que, aunque cause un daño, no infrinja una norma o no supere el riesgo permitido. Por ejemplo, conductas como burlas o comentarios agresivos en un contexto social tolerado no se consideran violencia psicológica. En resumen, la imputación objetiva es clave para diferenciar entre conductas ilícitas y acciones que, aunque dañinas, no alcanzan el umbral de relevancia penal necesario para clasificarse como delito de violencia de género o familiar, diferenciándolas de otros delitos como los que afectan la intimidad.

1.3.17. Análisis a la exigencia de un móvil de destrucción

Es importante señalar que, aunque la violencia familiar frecuentemente muestra un patrón cíclico, con periodos de agresión seguidos de reconciliación, y que muchas víctimas se encuentran psicológicamente incapacitadas para dejar al agresor, esto no implica que el derecho penal deba intervenir únicamente en situaciones de alta gravedad, aunque no sean tan severos, también revisten una considerable relevancia; siempre es fundamental evitar interpretaciones que vayan en contra de los objetivos de la norma.

1.3.18. Análisis a la exigencia de «progresividad»

La progresividad en los actos de violencia se relaciona directamente con la ciclicidad, ya que implica no solo la repetición de los hechos violentos, sino también su incremento en gravedad. Este concepto, descrito por Walker en el ciclo de la violencia, sugiere que los actos de agresión pueden escalar con el tiempo. Sin embargo, es importante señalar que, aunque la violencia intrafamiliar hacia la mujer suele ser progresiva, no es necesario que un acto inicial o aislado carezca de relevancia legal; dichos actos, por sí solos, pueden constituir delitos de agresión contra la mujer.

Por otro lado, exigir que se evalúe la progresividad de manera anticipada resulta inapropiado, ya que no es posible para un fiscal o juez prever si los actos actuales de violencia escalarán en el futuro. Este tipo de análisis debe realizarse ex post, es decir, tras la ocurrencia de hechos más graves, permitiendo así determinar la progresión de la violencia para aplicar penas más severas. No obstante, la progresividad nunca debe ser un requisito indispensable para tipificar un acto como delito.

1.3.19. Análisis al requisito de «situación de riesgo o vulnerabilidad»

Establecer un requisito de "situación de riesgo" para definir la violencia resulta redundante, dado que todo acto violento implica un riesgo de repetición. Sin embargo, esta idea parece aludir a un nivel significativo de vulnerabilidad en la víctima, lo que la coloca en desventaja frente a su agresor. Según Mendoza, la violencia familiar ocurre en un contexto de extrema vulnerabilidad de la mujer. No obstante, esta afirmación es incorrecta. El artículo 4.2 del reglamento de la Ley 30364 (D.S. N° 009-2016-MIMP) define a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que, debido a factores como edad, género, estado físico o mental, origen étnico, o condiciones sociales, económicas, culturales o lingüísticas, encuentran obstáculos para ejercer plenamente sus derechos. Esto incluye a comunidades campesinas, nativas, pueblos indígenas, población afroperuana, migrantes, entre otros.

Estas condiciones no son un fundamento para la imputación penal, sino que se consideran circunstancias agravantes. Por ejemplo, el artículo 46 del Código Penal establece que ser niño, adolescente, mujer vulnerable, adulto mayor o persona con discapacidad se clasifica como circunstancia agravante. El contexto de violencia familiar sirve como base para la tipificación de varios delitos. Sin embargo, es importante aclarar que exigir una "extrema vulnerabilidad" de la víctima para configurar un caso de violencia familiar es incorrecto, ya que confunde la vulnerabilidad con un agravante penal.

1.3.20. Propuesta para imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar»

en el ámbito penal.

Un enfoque más adecuado para definir la violencia familiar es el planteado por Johan Galtung (2003), un experto en teoría de conflictos y estudios de paz. Galtung, quien fue asesor de la ONU en temas de paz y resolución de conflictos, introdujo un concepto tripartito de violencia (directa, estructural y cultural). Este enfoque fue incluido en el documento "Violencia de Género. Marco Conceptual Para Las Políticas Públicas Y La Acción Del Estado", aprobado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante la Resolución Ministerial N° 151-2016-MIMP del 18 de julio de 2016. La importancia de Galtung radica en que define la violencia como infracciones evitables a necesidades humanas básicas, que afectan su satisfacción más allá de lo potencialmente alcanzable. Estas necesidades abarcan la supervivencia, el bienestar, la identidad y la libertad. De las ideas de Galtung se derivan dos conclusiones. Primero, la violencia no se limita a la agresión intencionada hacia otra persona; también incluye acciones evitables, aunque no sean directamente intencionadas. Esto se refleja en la Ley 30364, que contempla el maltrato por negligencia o la privación de necesidades básicas.

Segundo, el concepto de violencia que se propone explica por qué el artículo 4.1 del reglamento de la Ley 30364 identifica a niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad como víctimas indirectas, independientemente de si fueron el objetivo directo. Así, la violencia abarca más que agresiones físicas o psicológicas, ya que también implica una violación de derechos, como a la paz y a un entorno adecuado para el desarrollo personal.

1.4. Los delitos de violencia contra la mujer

1.4.1. Concepto de violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer puede ser vista como una forma de trasgresión a los derechos humanos que se tienen. Según la ONU (2006) está definida como un comportamiento que se extiende a lo largo del mundo y es de los obstáculos fundamentales que previenen el alcance de la equidad de género. Abarca cualquier

tipo de violencia física, psicológica o sexual dirigido a la mujer con el objetivo de hacerle daño y sufrimiento a ella, ya sean actos realizados de forma privada o pública, o por la razón que sea, fuera pasional o por honor.

Así, esta se puede ver como un tipo de discriminación ejercida hacia las mujeres que les limita la posibilidad de conseguir un desarrollo integral en todos los ámbitos, y que lleva desde varios años perjudicando a numerosas familias al fortalecer otros tipos de violencia (ONU, 2006). El reconocimiento de esta violencia como un problema social le permitió pasar al ámbito público, de forma que genera una responsabilidad social que deberá solucionar el Estado.

Siguiendo a Corante y Navarro (2002), se señala que la violencia en sociedad está referida al uso de fuerza por parte de algunas personas con el fin de dominar a otras, lo que conlleva a la supresión de su libre consentimiento y a realizar actos de forma obligada y no por elección propia. De esta manera, se tiene que este tipo de violencia se da dentro de una organización social al producirse por parte de seres humanos a otros seres humanos.

Bosch (2007) también menciona otra definición sobre la violencia, en la que señala que esta se refiere al “uso abierto de la fuerza, con el fin de obtener de un individuo o grupo (...) algo en lo que éste no quiere consentir libremente”. Es por ello por lo que, al utilizar la fuerza por parte de un grupo hacia otro, el primero busca conseguir poder de algún tipo, ya sea social, económico, político, etc. A través de la dominación al segundo grupo.

Con todo, la violencia se coloca como un problema social bastante importante, puesto que al perjudicar la salud de quienes lo padecen se constituye como un problema de salud pública. Esta es la razón por la que la violencia debe combatirse observándola como un problema de diversos enfoques, tanto a nivel sanitario, educativo, legal o social pues se deben considerar todas estas aristas al hablar de ella (Sanz y Molina, 1999).

Se puede decir que la violencia social se vincula muy fuerte con el proceso histórico de conformación social, puesto que sus características están relacionadas con el entorno político, cultural o económico que iba definiendo a la sociedad. Si estas características se aprecian de forma injusta por parte de la población y son tomadas como una forma de violencia, entonces el consenso general por parte de la sociedad será que esta es una muy violenta. Así, la violencia social se tomará con un nivel de intensidad a tal punto que se puede convertir en una forma de violencia estructural, la cual refiere a una sociedad en la que el sistema está tomado por acciones violentas a la que, por consiguiente, le seguirán respuestas violentas. Con ello, Del Pozo (2006) resume a la violencia social como aquella que puede ser expresada entre las personas que conforman una sociedad, y que se reproduce de forma histórica debido a las estructuras existentes dentro de la misma.

Definir la violencia contra la mujer es complejo, puesto que abarca múltiples aspectos que se realizan independientemente del vínculo existente entre víctima y agresor, sea este de carácter amical, romántico, familiar, entre otros, pues al final siempre se derivará en un comportamiento discriminatorio por motivos de sexo. De ahí, se puede adoptar un enfoque sobre que la violencia contra la mujer puede manifestarse mediante ataques de índole físico, sexual, etc.

Se puede observar a la violencia contra la mujer como una serie de conductas dirigidas en contra de una mujer, atentando contra su integridad personal. Esta conducta no implica una igualdad exacta en relación con la agresión física a la mujer, más bien abarca una serie de extensos comportamientos agresivos tales como el maltrato psicológico, sexual, acoso sistemático o amenazas (Roig, 2012).

Generalmente, implica una violencia recurrente que no se origina exactamente en un solo punto, sino que se va presentando de forma escalonada tanto en la frecuencia como en la gravedad de los actos. Normalmente suele generar daños en las víctimas que lo sufren, lo cual en casos más graves puede terminar en su muerte. Debido a esto, el bienestar y salud integral de las víctimas siempre termina afectado (Pueyo, 2005).

Así, se puede definir la violencia contra la mujer como el uso de fuerza física o psicológica de manera intencionada y en estado de superioridad hacia una mujer, que busca posteriormente afectar su estado psicológico o físico, e incluso provocar la muerte.

Según la Ley N° 30364, que busca la prevención de cualquier manifestación de violencia a la mujer y su entorno, se puede definir, según el Art. N° 5, como:

Las violencias contra las mujeres son cualquiera de las acciones o conductas que les causan las muertes, daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos por sus condiciones de tales, tanto en los ámbitos públicos como en los privados.

Se puede entonces observar la violencia contra las mujeres como sigue: Una que se da dentro de la unidad familiar o alguna relación interpersonal, debido a que la mujer comparte vivienda con el agresor. Abarca tanto la violación, como el maltrato psicológico, sexual o físico.

Por otro lado, una que ocurre dentro de la comunidad y que es realizada por cualquier sujeto, que abarca diferentes tipos de maltrato, como sexual, tortura, tráfico, prostitución y/o acoso sexual en cualquier institución de su comunidad. Y, por último, una que se realiza por parte de entidades gubernamentales.

Una proporción elevada de actos de violencia hacia las mujeres son cometidos por distintas personas y/o entidades, ya sean la pareja sentimental, familiares cercanos, conocidos, instituciones, bandas delincuenciales, u organizaciones comerciales. Esta forma de violencia es una manera en la que la relación desigual de poder puede ser expresada, y que existe históricamente entre los varones y las mujeres. La consecuencia de esta es la vulneración de los derechos fundamentales que tienen las mujeres.

La violencia contra las mujeres ocurre en cualquier sociedad a lo largo del mundo, independiente del sistema con el que se manejen, e inclusive de las culturas

o clases sociales. Esta problemática se suele expresar en formas distintas y puede ocurrir en muchos lugares, pero que comparten en común la causa que es la discriminación de las mujeres por ser mujeres.

1.4.2. Concepto de enfoque de género

Identifica que existen situaciones asimétricas en la relación entre mujeres y hombres, las cuales se fundamentan en las diferencias de género y son una de las causas más relevantes de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Ley N° 30364, este enfoque debe guiar el diseño de las estrategias de intervención dirigidas a conseguir la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Además, se determina que los operadores judiciales deben tener en cuenta también los enfoques siguientes:

1.4.3. Concepto de integralidad

Reconoce que la violencia hacia las mujeres se debe a una variedad de causas y factores que se encuentran en diferentes áreas: individual, familiar, comunal y estructural. Por lo tanto, resulta necesario implementar intervenciones en los diferentes niveles en los que las personas se desenvuelven y desde una variedad de disciplinas.

1.4.4. Concepto de interculturalidad

Reconoce la importancia de un diálogo entre las diferentes culturas que componen la sociedad peruana para que, desde los variados contextos culturales, se puedan recuperar todas aquellas manifestaciones fundamentadas en el respeto hacia el otro. Este punto de vista no permite la aceptación de costumbres culturales que toleren la violencia o agresión, o que impidan disfrutar de igualdad de derechos entre personas de géneros distintos.

1.4.5. Concepto de derechos humanos

Identifica que el propósito fundamental de cualquier intervención en el contexto de esta Ley tiene que ser la implementación de los derechos humanos, determinando quiénes son los titulares de derechos y qué es lo que tienen derecho a recibir según sus necesidades individuales; identificando, de igual forma, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden, se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

1.4.6. Concepto de enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia de las mujeres con respecto a la violencia está influenciada por elementos e identidades como su raza, color de piel, religión; creencias políticas u otras; origen social o nacional, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad, entre otros.

1.4.7. Orígenes de la violencia contra la mujer

Al hablar de la violencia se debe mencionar que esta no se da por alguna condición específica, más bien se habla de que se origina por el propio género. El entendimiento de la violencia hacia la mujer debe entenderse partiendo del entendimiento del género, la cual se puede referir según Maqueda (2006) como aquella consecuencia de una construcción social que se dio históricamente en la cual se atribuyeron ciertos roles, valores y expectativas a varones y mujeres por parte de las sociedades en que se desarrollaron (Maqueda, 2006, p. 2).

La formación del género se da a partir de un aprendizaje cultural en donde se adoptan ciertos roles e identidades por parte de varones y mujeres que se encuentran dentro de una sociedad. A partir de aquí es que se origina la prepotencia del hombre por sobre la mujer. La relación existente de poder que poseen los hombres frente a las mujeres se da debido al orden cultural que las definen. Uno de los entornos predominantes sobre los que ejercer esta violencia se encuentra dentro del hogar.

También es importante diferenciar la violencia contra la mujer con la doméstica, al tratarse la segunda como una que se puede dar hacia cualquier familiar por tener una condición vulnerable, como mujeres, niños o adultos mayores y que parte de otra persona con mayor fuerza o autoridad, por lo cual esta puede abarcar la violencia contra la mujer, sin embargo, no es exclusiva a ella.

En definitiva, es importante tener en cuenta la cultura como un elemento de

perpetuación o validación de los comportamientos de violencia contra la mujer, puesto que a través de esta se pueden mantener comportamientos de dominación por parte del hombre, lo que en consecuencia genera la reproducción de relaciones desiguales entre el hombre y la mujer.

1.4.8. Tipos de violencia contra la mujer

Pueden existir múltiples formas de manifestación de la violencia contra la mujer, que normalmente se suelen expresar como física, psicológica, económica o sexual. Todas estas comparten un punto en común, que es la hegemonía patriarcal y machista.

Violencia Física

Abarca todo tipo de comportamiento u omisión que origine alguna lesión infligida y un daño físico, realizado de forma no accidental. También puede ser consecuencia ya sea de uno o más incidentes aislados, o de un abuso crónico (Bardales, 2009).

Según la Ley 30364, La violencia física, según señala, "es el comportamiento o la acción que causa daño a la integridad del cuerpo o a la salud". "Se considera abuso la negligencia, el descuido o la privación de las necesidades esenciales que han causado daño físico o que tienen el potencial de hacerlo, sin importar cuánto tiempo sea necesario para recuperarse".

Siguiendo a Ramos (2018) se enumera una serie de posibles manifestaciones físicas de violencia dentro del ámbito doméstico tales como empujones, bofetadas, golpes, lanzamiento de objetos, mordeduras, entre muchas otras.

Violencia Psicológica

En relación con la violencia psicológica, esta abarca todo tipo de conductas,

amenazas, insultos degradantes, verbales e hirientes que, si bien no originan lesiones físicas, sí merman la estabilidad psicológica de las mujeres (Polaino, 2013).

De acuerdo con la Ley N° 30364 se expresa este tipo de violencia como una conducta o comportamiento que tiene por finalidad el control o aislamiento de una persona sin importar su opinión, lo cual genera humillación, insulto o menosprecio.

Según esto, algunas manifestaciones continuas de violencia psicológica son la burla, indiferencia, percepción negativa hacia el trabajo que realizan las mujeres, insultos continuos, culpabilizar a las mujeres de todo problema que haya, llamada telefónica reiterativa, amenazas, mentiras para el control, promesas falsas, amenazas con quitar la custodia de hijos e hijas, irritación ante comportamientos inesperados, tener amistades, amenazas de suicidio, humillación pública, etc. (Ramos, 2018).

En definitiva, el aspecto principal de la violencia psicológica se encuentra en la agresión verbal reiterada que realiza una persona para mermar su psique, minimizarla o menospreciarla para dañar su dignidad, autoestima o psicología.

Violencia Sexual

De acuerdo con la Ley N°30364 se menciona que este tipo de violencia abarca una serie de comportamientos de índole sexual llevados a cabo sin el consentimiento de la persona hacia quien se dirigen estos actos, vulnerando el derecho de esta a su libre disposición de decidir respecto a su vida sexual.

Siguiendo el Art. N° 4.5 del Reglamento de la Ley N°30364, se menciona también que abarca cualquier tipo de conducta de índole sexual que realiza una persona hacia otra caracterizada por indefensión o vulnerabilidad, y que eventualmente perjudica su integridad.

Algunas manifestaciones comunes en este tipo de violencia se encuentran en la burla acerca de su sexualidad, acusar a la mujer de ser infiel, críticas a su cuerpo,

forzar a realizar actos sin su consentimiento, pedidos reiterados a tener sexo, amenazar para recibir sexo, impedimentos para el uso de métodos de cuidado sexual, forzarla a tener sexo con terceros, etc. (Ramos, 2018).

Violencia económica o patrimonial.

Siguiendo a la Ley N° 30364 se detalla que la violencia económica está referida a cualquier acción dirigida a limitar la disponibilidad de recursos económicos de alguna persona, mediante:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales.
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

Tomando el Art. N° 4.8 del Reglamento de la Ley N° 30364 se define este tipo de violencia como “acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición (...)”.

1.4.9. La violencia contra la mujer en el contexto internacional

Las consecuencias de la violencia contra la mujer no solo se limitan al entorno democrático de una sociedad, sino también en otros más. A nivel internacional se ha logrado visibilizar esta problemática debido a los esfuerzos realizados por múltiples

organismos y movimientos feministas a lo largo de la historia, permitiendo ser reconocidas como sujetos de derecho y las afectaciones hacia su desarrollo debido a los actos de violencia y discriminación.

Durante la Segunda guerra mundial, los derechos humanos tomaron un papel significativo dentro del proceso de conformación del concepto de Estado de Derecho. Durante la guerra fría, se adoptaron diversos instrumentos para garantizar los derechos humanos que permitieron su reconocimiento completo, así como su garantía. De esta manera es que empiezan a tomar papeles más importantes dentro del orden jurídico de múltiples países.

La relevancia que adoptaron el derecho internacional de los derechos humanos durante la segunda mitad del siglo veinte fueron un pilar importante por parte de organizaciones de mujeres para buscar reconocer y respetar sus derechos. Durante los primeros 30 años en que surgió las Naciones Unidas, se utilizaron diversos instrumentos de comunicación, conferencias, tratados, etc. para lograr el reconocimiento del tema de los derechos de las mujeres y pudiendo visibilizar la desigualdad existente entre los hombres y las mujeres.

La arquitectura jurídica internacional orientada a la equidad de género comenzó a cimentarse mediante instrumentos pioneros como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, textos que no solo evidenciaron la necesidad de equiparar las prerrogativas entre hombres y mujeres, sino que consagraron el principio de no discriminación por razones de sexo como un estándar global ineludible. Este compromiso teórico adquirió fuerza institucional en 1946 con la instauración de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, entidad que sirvió de preámbulo para evoluciones normativas más específicas, logrando su punto de inflexión en 1967 al promulgarse la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, documento que formalizó el rechazo unánime a las prácticas excluyentes basadas en el género.

El Año Internacional de la Mujer es declarado en 1975, a su vez que se desarrolló una primera conferencia en México donde se tocaron los temas

relacionados con la adopción de objetivos, planes y formas de trabajar con el fin de lograr un verdadero reconocimiento hacia la mujer. En esta se determinaron algunos objetivos importantes los cuales fueron:

- a) Alcanzar una plena y completa igualdad de género.
- b) Lograr una integración completa de la mujer dentro de la sociedad.
- c) Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

Paralelamente, se organizaron foros de las organizaciones no gubernamentales por parte de mujeres para reunir a un número amplio de ellas en donde se puedan manifestar libremente los problemas que sufrían. A raíz de esto se encontró un desacuerdo entre las necesidades que aquejaban a cada una de ellas debido a los entornos políticos y económicos. La importancia de este foro fue su visibilidad internacional, a la vez que logró mayor participación de mujeres en la conformación de políticas.

Para 1980, se realizaría en Copenhague la Segunda Conferencia Mundial Sobre la Mujer en la cual se discutió sobre el nivel de cumplimiento que tuvieron los acuerdos a los que se llegó en la primera conferencia, encontrando una diferencia entre los derechos reconocidos de forma legal con el alcance real que tuvieron para las mujeres. Finalmente, se concluyó con la declaratoria de un programa de acción en donde se determinan los elementos que imposibilitaron cumplir todos los acuerdos, que fueron:

- a) Participación inadecuada del hombre en la búsqueda de un mejor papel que desempeñe la mujer dentro de la sociedad.
- b) Una voluntad de participación política no tan fuerte para conseguir los objetivos.
- c) Reconocimiento insuficiente de las contribuciones realizadas por mujeres a la humanidad.
- d) Poca cantidad de mujeres que tienen autonomía para una toma de decisiones libre.
- e) Servicios incapaces de suministrar apoyo a las mujeres para

desenvolverse cotidianamente, como podrían serlo cooperativas, guarderías, entre otras.

f) Recursos financieros limitados.

g) Sensibilización insuficiente sobre las oportunidades existentes para las mujeres.

En el Programa de Acción de Copenhague se dictaminó la necesidad de adoptar medidas más estrictas que aseguren el derecho de las mujeres sobre la propiedad, control de bienes, herencia, patria potestad, nacionalidad, así como la conclusión de una visión estereotipada hacia ellas. Durante 1979, se esperó la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por parte de las mujeres, puesto que permitiría combatir la desigualdad entre hombres y mujeres.

Otro evento importante fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que está vista como una carta que relata los derechos humanos que poseen las mujeres, y en donde alrededor de 165 Estados estuvieron comprometidos a elaborar informes de consecución de objetivos en plazos que irían cambiando.

Una Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer se celebra en 1985, en la cual se examinaron las medidas que se adoptaron previamente por parte de las Naciones Unidas, encontrando que, si bien existió un progreso hacia la situación social y jurídica de la mujer, no se llegó a un alcance óptimo. De esta manera, se concluyó como no favorables los objetivos formulados hacia el cumplimiento de los derechos de la mujer.

Es por ello por lo que, en la conferencia, se intentó formular otro enfoque en la que el papel de la mujer fuese más activo, señalando que los gobiernos deben actuar de forma más activa para brindar medidas en las que las mujeres participen y de este modo, que permitan llegar a una igualdad entre los hombres y las mujeres.

Alrededor de 157 Estados asistieron a la conferencia, siendo considerada esta como uno de los momentos más importantes para que surja el movimiento transnacional de mujeres.

La última Conferencia Mundial sobre la Mujer se dio en 1985, en Beijing. En esta se resaltan los acuerdos a los que se llegó en cada una de las anteriores conferencias, a su vez que representó una convergencia de progresos y avances a nivel jurídicos que tenían como objetivo asegurar la igualdad entre hombres y mujeres tanto a nivel legal como real. Esto permitió que se formara una nueva perspectiva respecto al papel que tiene la mujer dentro de la sociedad, se replantean las estructuras sociales de acuerdo con esto y se empieza a hablar acerca del concepto de género. Con ello se logró establecer de forma más robusta los derechos de las mujeres, y resaltar la importancia que existe en la consecución de la igualdad de género.

A su vez, durante 1993 se llevó a cabo la Conferencia de Derechos Humanos, que tuvo su importancia en que se reconocieron los derechos humanos de la mujer a través de la Declaración y Programa de Acción. También se resaltaron problemas derivados como la violencia existente a la mujer y se realizó el pedido de aprobación para la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a la vez que se fundamente la figura del relator especial como nuevo mecanismo.

El 20 de diciembre de 1993, se dio la Resolución 48/104 en la cual la Asamblea de las Naciones Unidas adopta la Declaración sobre la Violencia contra la Mujer como un instrumento significativo al representar un documento jurídicamente importante que aborde la violencia contra la mujer. A través de esta se buscó llegar a su eliminación y poder alcanzar la igualdad de las mujeres y los hombres. En el Art N° 4 se habla de la importancia de las acciones de los Estados como sigue: “(...) deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla

(...)”

El 4 de marzo de 1994, a través de la Resolución 1994/45 se nombró un relator especial en la Comisión de Derechos Humanos. Su importancia se encuentra en que recopila información relacionada con los orígenes y consecuencias de la violencia contra la mujer adoptando múltiples enfoques, además de formular medidas y acciones que combatan esta problemática.

A su vez, para 1994 se aprobó por parte de la OEA la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, que se consideró como uno de los primeros documentos en el que se abordó esta problemática pudiendo discutir de manera estructurada, definiendo esta problemática y formulando las obligaciones que tienen los Estados para combatirla.

1.4.10.Necesidad de una protección penal reforzada

La noción de violencia social abarca aquellas conductas donde la fuerza se instrumentaliza para subyugar al otro, anular su consentimiento y vulnerar sus garantías fundamentales, dinámica que encuentra una de sus expresiones más críticas en las agresiones perpetradas contra las mujeres, lo cual obliga al aparato estatal a asumir la responsabilidad ineludible de enfrentar dicha problemática. Este mandato se materializa en la Ley N° 30364, dispositivo legal cuyo objeto central es la prevención, erradicación y castigo de cualquier hostilidad basada en la condición de género, ya sea en la esfera pública o privada, reconociendo que estas ofensas suelen gestarse bajo esquemas de dominación que exigen, tal como lo establece el Acuerdo Plenario N° 5-2016, una protección penal reforzada para equilibrar dicha asimetría.

La implementación de este marco normativo y sus reglamentos no solo constituyó una medida de seguridad ciudadana, sino que transformó sustancialmente el Derecho Procesal Penal, optimizando la capacidad de respuesta de la administración de justicia ante estos conflictos. En concordancia con esta evolución y amparados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces supremos establecieron criterios unificadores sobre el tratamiento procesal de los delitos de violencia familiar y de género, generando directrices jurisprudenciales claras que delimitan los

supuestos de aplicación para garantizar la eficacia de la norma.

- a) Se establece la violencia contra la mujer como un concepto que se desarrolla dentro de un entorno de dominación y, por la cual, se necesita de protección penal reforzada. A su vez, también se menciona que esta puede darse dentro de un contexto familiar, comunal, estatal, etc.
- b) Dentro de la Ley se mencionan los enfoques con los cuales se puede facilitar la interpretación y aplicación.
- c) Se sustenta mediante la ley algunas medidas destinadas a la protección, protocolos de seguridad y tratamientos que debiesen dictaminarse por parte de un juez penal, de ser el caso.
- d) Se detallan las formas en que se puede ejercer la violencia contra la mujer, a través de la psicológica, económica y física.
- e) Se constituyeron también algunas especialidades en materia de prueba, a la vez que se añadieron unas cuantas reglas dentro de la estructura de la sentencia penal.

1.4.11. Los delitos referidos a la violencia contra la mujer.

En el contexto peruano la violencia contra la mujer exhibe unos índices elevados, debido a la constitución de estas en una práctica sistemática dentro de las familias peruanas, a las que aquejan la falta de condiciones necesarias para tener una subsistencia adecuada. Por ello, es necesario la formulación de políticas públicas que mejoren esta situación. Las instituciones públicas que se encuentran comprometidas realizan alianzas estratégicas que permitan establecer ámbitos de intervención, en la cual, si el centro del conflicto existente no implica una amenaza de importancia, entonces al estado solo le compete una actuación de carácter únicamente administrativa, siguiendo la Ley N° 30364, en 2015, y reformado posteriormente por la Ley N° 30819, en 2018.

A su vez, el Estado puede intervenir frente a la manifestación de conductas “socialmente negativas”, con el fin de reducir significativamente esta problemática a través de la aplicación de instrumentos jurídicos precisos que se alineen con el principio de proporcionalidad. Sin embargo, al incorporarse los artículos 121-B; 122, y 122-B del Código Penal, se instrumentalizó el Derecho Penal para su uso dentro de fines promocionales y pedagógicos.

A través de las reformas penales realizadas por el legislador en los últimos años, se ha observado un patrón que inicia por la incorporación dentro de las formas delictivas algunas figuras delictivas novedosas; luego, introducir circunstancias posiblemente agravantes; y finalmente, incrementar drásticamente los marcos penales, pese a que se generen riesgos de quebrantamiento de los principios de “proporcionalidad” y “culpabilidad” (Peña, 2017).

Un supuesto básico para la búsqueda de la criminalización de una conducta humana y catalogarla como “delito” se encuentra en la manifestación de una lesión hacia un bien jurídico, de acuerdo con el principio de “ofensividad”, que está señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. El legislador debe imponer sanciones en las normas penales siguiendo una escala relacionada con el conjunto de la colectividad, los cuales los consideren “insoportables”, siguiendo una serie de criterios caracterizados por el reproche social. No obstante, se dificulta legislar a nivel penal siguiendo valores acuñados por algunos sectores civiles puesto que, de esta manera, se terminaría llegando a penalizar algunas situaciones que no se encuentren merecedoras de la misma. (Peña, 2017)

En la realidad social, si la aplicación de la norma jurídico-penal tuviesen los efectos esperados de reducción de tasa de criminalidad, se implicaría que el problema de la delincuencia ha sido resuelto para el Estado, sin embargo, no es así. Por ello, dentro del Derecho Penal no se puede instrumentalizar la reivindicación del género femenino, puesto que el trasfondo ha seguido siendo la penalización de la violencia contra estas (Peña, 2017).

Como consecuencia, aunque la violencia contra la mujer se puede ver como una problemática que va incrementándose en las familias peruanas, es necesario verificar si estas conductas deben categorizarse como un acto delictivo, o, sin embargo, las agraviadas por sí mismas pueden constituir un delito de forma autónoma (Peña, 2017).

Dentro del Código Penal se castiga el delito de la violencia hacia la mujer en el Capítulo III, en donde además se adecuan las sanciones que se deben recibir dependiendo de la gravedad que conlleva el daño causado. Los insumos que permiten categorizar una lesión dentro de las fórmulas legales son el tiempo de incapacidad médica o la estimación del daño psicológico, dependiendo del tipo de lesión recibida.

1.4.12. Tratamiento penal de los delitos sobre violencia contra la mujer en la Ley N° 30364 y sus modificatorias

La regulación de la violencia familiar se dio a través de la Ley N° 26260 entrada en vigencia en 1997. Posteriormente, esta norma se modificó mediante otras leyes como la N° 29282, en 2008, en tanto resultó necesario uniformar las las normas de violencia familiar logrando la creación de una normativa único que regule este ilícito. En este contexto, se revocó la norma referida, y entró en vigor la Ley N° 30364, en 2015. A su vez, se reformó la Ley N° 30364 a través de la N° 30819, en 2018, para detallar la normativa que rige en estos casos. Así, la Ley N° 30634 señala que la violencia contra las mujeres, abarca cualquier acto que pueda causarles algún daño físico, sexual o psicológico por ser mujeres.

1.4.12.1. Delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres

Tipo Base: Lesiones Graves.

Una conducta común que puede señalarse es la que genera un perjuicio a la salud de una agraviada, que mencionando el Art N° 121 se menciona un tipo de lesión grave (Peña, 2010). Se puede ejemplificar el caso de una lesión que ponga en peligro la integridad de la víctima, como un disparo cercano al corazón, mutilación de algún miembro o alguna otra que pueda propiciar una incapacidad de trabajar o ejercer

alguna actividad por parte de la víctima. Otra situación puede ser un caso de desfiguración que eventualmente pueda arreglarse solo mediante cirugía plástica, transformando la conducta en indeleble (Arbulú Martínez, 2018).

Según el artículo 121 CP, se considera como un tipo de daño la lesión grave, definida como un atentado contra la integridad de una persona y que necesitará de un estimado de 10 a 20 días para su recuperación o que se determine que ha habido un daño psíquico de calidad grave o muy grave.

Tipo Específico: Artículo 121-B. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

De acuerdo con la Ley N° 30364, se actualizó la tipicidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, a “Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Contra la Mujer y su Entorno Familiar”. Para este delito se estableció luego de la reforma, una pena no menor de 6 ni mayor de 12 años. También se mencionó los sujetos pasivos que pueden considerarse dentro de este tipo penal. Adicionalmente se incrementó la pena a una no menor de 12 ni mayor de 15 años.

Hoy en día, el artículo fue modificado por el Art N° 1 de la Ley N° 30819, en cuyo texto se dictamina en el Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En los supuestos sugeridos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica una pena en concordancia con los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando:

- a) Se corresponde una víctima mujer y es violentada dentro de algún contexto mencionado en el artículo 108-B.
- b) La víctima se encuentra en estado de gestación.
- c) La víctima es algún cónyuge, conviviente, familiar cercano o pariente colateral que convive en la misma propiedad, y se encuentran dentro de

algún contexto señalado en alguno de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 108-B.

- d) La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación y existe un aprovechamiento de esta necesidad.
- e) Para cometer el delito se hubiera utilizado algún arma u objeto que puede poner en riesgo a la víctima.
- f) Se hubiera dado dentro de alguno de los puntos mencionados en el artículo 108.
- g) El daño psicológico se causa hacia alguna persona en contexto de vulnerabilidad.
- h) Si el agente que realiza el delito se encuentra en de ebriedad, o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.

En estos casos la pena será no menor de doce ni mayor de quince años al darse dos o más circunstancias agravantes. En el caso de una muerte de la víctima entonces la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

1.4.12.2. Tipicidad objetiva

Históricamente, el delito sobre las lesiones buscaba únicamente proteger solo la integridad corporal. Sin embargo, esta enfoca a la salud como el bien jurídico, que lo define la OMS como un estado integral de bienestar a todos los niveles.

El bien jurídico que se protege dentro de esta tipicidad es la integridad de las mujeres. La finalidad que tiene el estado es la protección de las mujeres, por lo cual esto conforma el fundamento para el incremento de consecuencias jurídicas del delito (Salinas, 2015).

Sujeto activo

Para estos casos se han formulado algunos supuestos sobre aquellos que pueden considerarse como sujeto activo y/o pasivo. Uno de los primeros supuestos señala como un sujeto activo al hombre; asimismo, el sujeto pasivo lo conforma una

mujer que haya podido tener alguna relación con el sujeto activo.

Sujeto pasivo

Para las situaciones en las que se hable de una lesión grave por violencia hacia la mujer, se define a estas como el sujeto pasivo.

1.4.12.3. *Tipicidad subjetiva*

En este caso se hablan de tipos únicamente dolosos. La actuación del agravante debe realizarse con un conocimiento consciente de que va a realizar la agresión. (Salinas, 2015).

1.4.12.4. *Delito de Lesiones leves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*

1.4.12.4.1. Tipo Base: Lesiones Leves.

Siguiendo el artículo 122 del Código Penal, cualquier tipo de lesión dolosa que no se encuentre asociada con lo mencionado en el artículo 121, solo podrá ser considerada como leve. (Peña, 2017).

Para poder ajustar la lesión a la tipicidad, se requiere que la lesión generada requiera de entre 10 a 20 días de recuperación.

Según el artículo 124-B se considera como indicador para las situaciones de lesión leve las consistentes con afectaciones a la salud mental del agraviado. (Prado, 2017).

1.4.12.4.2. Dentro del tipo base: Lesiones leves por violencia contra las mujeres

Dentro de la Ley N° 30364, se añadió como lesión leve al rango moderado que tuviese un daño psíquico, a su vez que se incrementó el tiempo de pena a no menor de 02 años ni mayor de 05 años. Si falleciese la víctima, se podrá castigar con un tiempo de pena no menor de 06 ni mayor de 12 años. Actualmente, el artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, en 2018, cuyo texto es el siguiente: Artículo 122.- Lesiones Leves.

- a) Aquellas lesiones que afectan a la salud de la víctima y requieren entre 10 a 20 días de recuperación pueden ser castigadas con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
- b) La pena privativa será no menor de seis ni mayor de doce años en el caso de fallecimiento de la víctima por causa de la lesión.
- c) La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación en los casos en que:
 - a. La víctima pertenece a la Policía Nacional del Perú, sea magistrado del Poder Judicial, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil.
 - b. La víctima tiene características que lo sitúen dentro de una población vulnerable como ser menor de edad, contar con alguna incapacidad o ser adulto mayor.
 - c. *La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*
 - d. La víctima está en estado de gestación.
 - e. La víctima es un cónyuge, conviviente, o familiar y se encuentra en la misma vivienda con el agresor.
 - f. La víctima mantiene alguna relación de dependencia.
 - g. Se utilizó algún instrumento que pueda herir y poner en riesgo a la víctima.
 - h. Hay algún ensañamiento con la víctima.
 - i. El agresor se encuentra influenciado por bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas.

- d) La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si ocurre el fallecimiento de la víctima como consecuencia de la lesión.

1.4.12.5. Delito de Agresiones contra las mujeres

La trayectoria legislativa iniciada con la Ley N° 30364 supuso, en una primera etapa, la derogación del antiguo artículo 122-B referente a las lesiones leves por violencia familiar, generando un vacío donde las agresiones que no alcanzaban ciertos umbrales de gravedad debían ser derivadas a los Juzgados de Paz Letrado para ser tratadas meramente como faltas y no como delitos. Esta situación resultaba particularmente restrictiva en los casos de violencia psicológica, donde la persecución penal quedaba supeditada a la comprobación pericial de un daño psíquico de nivel moderado o grave, dejando desprotegidas aquellas afectaciones que, sin llegar a esa magnitud clínica, alteraban el bienestar de la víctima. No obstante, el panorama jurídico se transformó sustancialmente en 2017 con el Decreto Legislativo N° 1323, el cual instauró el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar eliminando las antiguas barreras cuantitativas, de modo que ya no se exige superar los diez días de asistencia médica ni probar un daño psíquico patológico, bastando con acreditar una afectación conductual, cognitiva o una lesión física mínima para activar el aparato punitivo del Estado.

Bajo la regulación vigente, modificada por la Ley N° 30819, el artículo 122-B sanciona con penas privativas de libertad de uno a tres años, más inhabilitaciones, a quien cause lesiones corporales o afectaciones psicológicas que no constituyan daño psíquico severo, siempre que el hecho ocurra en contextos de discriminación de género o violencia doméstica. La norma contempla un endurecimiento de la sanción, elevando el mínimo a dos años, cuando concurren circunstancias que denotan mayor peligrosidad o desprecio por la víctima, tales como el uso de armas y objetos contundentes, la presencia de ensañamiento o la ejecución del delito por una pluralidad de agresores. Asimismo, se considera un agravante cualificado si la violencia se dirige contra gestantes o personas vulnerables, si el agresor quebranta medidas de protección previamente dictadas por la autoridad, o si los actos violentos se perpetran ante la presencia de niños y adolescentes, reconociendo en estos supuestos una lesividad extendida que amerita un reproche penal superior.

1.4.12.5.1. Tipicidad objetiva.

Se considera como bien jurídico en estos casos la integridad física de las mujeres. El Estado tendrá como deber la protección de las mujeres del país.

Sujetos

Se tienen una serie de supuestos para fundamentar a los sujetos activo y pasivo. El *primer supuesto básico* considera que el sujeto activo será un hombre, en tanto que el sujeto pasivo será una mujer con relación cercana al activo.

Comportamientos Típicos

Dentro de este artículo, los supuestos típicos básicos son tres. Siguiendo la normativa, se sanciona al agresor que es el que genera las lesiones corporales a una mujer por simplemente serlo. Los tres supuestos formulados para la tipicidad se deben dar en el contexto previsto para que se pueda aplicar el delito de feminicidio. (Gálvez y Rojas, 2017).

El primer caso menciona que debe existir algún tipo de daño o lesión física a una mujer por ser mujeres y deberán requerir de 10 días de recuperación. El segundo menciona que se generen lesiones corporales hacia algún miembro de la familia. En cuanto al tercero, este menciona que abarca la generación de algún tipo de afectación hacia alguno de los sujetos indicados anteriormente.

Modos contextuales de producción de la agresión (art. 108-B)

En el artículo 108-B del Código Penal, se definen los aspectos mediante los cuales se puede establecer el delito de Feminicidio:

Artículo 108-B.- Feminicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- a) Violencia familiar.

- b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

Violencia familiar

Sobre la violencia doméstica, esta responde a un modo de violencia que se da de forma continua sobre el cónyuge o alguien que esté relacionado con agresor debido a una relación afectiva, o hacia algún familiar. Dentro de la violencia intrafamiliar pueden ocurrir manifestaciones de agresión sexual, física o síquica de forma continua proveniente de algún integrante familiar y generen como consecuencia un daño físico o psicológico (Castillo, 2018, pp. 85-86).

Coacción, hostigamiento o acoso sexual

Siguiendo a la RAE, el hostigamiento implica la molestia, burla de alguien de forma insistente. En cuanto a la coacción, se considera una forma de violencia física, psíquica o moral para forzar a una persona a realizar una acción en contra de su voluntad. La coacción deberá ser interpretada como el empleo de amenaza o de violencia para doblegar la voluntad de la mujer (Castillo, 2018, p. 86).

El hostigamiento puede verse expresada a través de una presión sexual a la víctima, la cual se origina debido a la obligación que siente el sujeto pasivo de tolerar las presiones ejercidas que, eventualmente, generan un dominio social sobre este en la que el superior aprovecha su ventaja o posición para la obtención de favores sexuales. Esta presión debe manifestarse mediante acciones concretas tales como invitaciones, tocamientos, u otros y que, en caso la afectada manifieste negativas sea perjudicada a nivel laboral (Castillo, 2016, p. 89).

Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente

Implica el sometimiento que se realiza a una mujer por parte de una persona del sexo opuesto, bajo la premisa de que hay se cree erróneamente una supremacía entre géneros. Esto conlleva a que la víctima le brinda confianza a su agresor, y este responde en forma de sometimiento y generando lesiones graves, a través del aprovechamiento de su confianza depositada. Se puede tratar de una relación que brinda autoridad a la parte agravante, independiente de la relación que se tenga. (Castillo, 2018, p. 90).

Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Siguiendo a la RAE, la discriminación significa “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, y otros”. De esta manera la discriminación señala un acto de diferenciación fundamentos en ciertos motivos prohibidos que se encuentran prohibidos por el orden jurídico, y tiene como resultado el menoscabo al garantizar los derechos fundamentales que tiene una persona o un grupo social. Por ello, se considera que la discriminación busca distinguir a las personas por motivos fuera de razonabilidad, como aspecto físico, racial, etc. (Castillo, 2016, p. 91).

Dicho esto, la discriminación contra la mujer significa cualquier tipo de restricción que se da debido al sexo y que, por consiguiente, genera una anulación en el reconocimiento de los derechos de la mujer.

1.4.13. La penalización de la violencia contra la mujer en la ley vigente.

En la Ley N° 30819, en 2018, se incorporó el delito de lesiones graves, leves y agresiones físicas contra mujeres, tipificándolo en los artículos 121- B; 122, inc.3; y 122-B del mismo. Se realiza una regulación en el tema del delito de agresiones contra mujeres sancionando con penas de 1 a 3 años de privación de libertad, y mencionando algunas agravantes como:

- a) El medio empleado como algún arma u objeto contundente;
- b) la forma de ejecución; y

c) el estado en que se encuentra la víctima, ya sea gestante, o se encuentre dentro de alguna población vulnerable.

Este delito se encuentra regulado a través de una pena privativa según la gravedad de las lesiones. Si estas generan un período de 1 día de incapacidad médica legal hasta 9 días, puede aplicarse la privación. Con la Ley N° 30710, del 29 de diciembre del 2017 se modificó el artículo 57 del Código Penal, permitiendo que se prescriba la suspensión de la ejecución de la pena para las que sean condenadas por el delito señalado dentro del artículo 122-B.

Esto quebranta los principios que limitan el *ius puniendi*, previstos en el Título preliminar del Código Penal, tales como los principios de finalidad preventiva y proporcionalidad de la pena, de la Mínima Intervención, el de la Proporcionalidad y el de Lesividad.

En línea con ello, la regulación de este tipo en el Código Penal ha generado algunas dificultades a los encargados de administrar justicia, puesto que se encuentran con una sobrecarga procesal. Esto genera un sentimiento de impunidad a los victimarios, puesto que aun denunciando los encargados no pueden movilizar sus recursos de forma eficiente para tratar estos delitos si no son catalogados como realmente graves (Polaino, 2013, p.49).

La violencia contra la mujer puede darse dentro de un entorno privado o público, pudiendo existir múltiples formas de violencia ya sea por la forma o el contenido o por quienes sean los agresores y las agredidas (Polaino, 2013, p. 229). El derecho penal es el recurso para lograr una reducción en los conflictos existentes, a su vez que sirve para la preservación del orden y seguridad, pues a través de la amenaza penal se trata de evitar la que se lleven a cabo actos delictivos por parte de personas pertenecientes a la comunidad (Hurtado y Prado, 2011). Es por ello por lo que, la finalidad de la intervención penal debería darse en caso de no lograr el objetivo por otros medios.

1.4.14. La protección reforzada de la mujer en el ámbito penal

La violencia contra la mujer representa primordialmente un ataque grave a los derechos humanos. Según la ONU, esta es un acto que afecta a todas las poblaciones a nivel mundial y comprenden una de las principales dificultades para lograr una igualdad completa a nivel de género. Así, se puede observar que esta constituye una manera de discriminación en se evita que las mujeres logren un desarrollo pleno simplemente por su condición *per se*, lo cual ha conllevado a la consecuente generación de otras formas de violencia (ONU, 2006). Viéndose también como un problema de índole social, este tipo de violencia ha pasado a ser de interés público y, por consiguiente, necesario que el Estado deba brindar una posible solución al asumirlo como responsabilidad.

Los esfuerzos del Estado para combatir esta problemática se originaron a partir de la Ley N° 26260, y la Ley N° 26763, que lo modificaba, y en la cual el artículo 3°, inciso a) señalaba que una política permanente de Estado que puede contribuir es el fortalecimiento del sistema educativo para enseñar que todas las personas deben respetar los derechos universales pertenecientes a la mujer, el niño, adolescente y la familia. Actualmente, se encuentra la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. 009- 2016-MIMP.

En este contexto, tanto la Ley N° 30364, de 23-11-2015, como su Reglamento, de 2016, tuvieron un impacto muy significativo dentro del Derecho Penal y Procesal Penal al hablar sobre la posible legitimación de la justificación constitucional en la discriminación positiva dentro del ámbito de violencia familiar.

En principio, la discusión se ha centrado en la determinación respecto a la pertinencia de criminalizar mediante respuesta penal a un grupo social específico, siendo en este caso las mujeres. Los que se encuentran a favor señalan que resulta necesario enfrentar la violencia sistemática existente contra ellas puesto que es un problema contemporáneo que perjudica a muchas en todo el mundo. Es por esto que resulta importante enfrentarla mediante propuestas y políticas. Dentro de este contexto se recomienda el uso de una “protección penal reforzada”, que tenga como

objetivo la protección de la mujer siguiendo una perspectiva de género (Vizcardo, 2016, p. 153).

Por el otro lado, aquellos que no están a favor señalan que la adición de respuestas punitivas de manera selecta introduce una circunstancia discriminadora y lesiva frente a principios constitucionales. El establecimiento de una protección penal reforzada bajo los parámetros de género termina siendo discriminatoria al excluir a otros grupos como el género masculino, menores, adultos mayores, discapacitados, aquellos con enfermedades terminales entre otros sujetos vulnerables. Esto se debe a que, dentro de la protección penal, no se puede permitir introducir alguna forma de desequilibrio que minimice o elimine el principio de igualdad. De esta forma, formular una medida que favorezca a un grupo de sujetos en desmedro de otro, implica una forma de discriminación negativa que generaría un perjuicio a estos últimos.

El derecho de igualdad permite que haya un principio de no arbitrariedad en la normativa y que su contenido se aplique de forma universal y sin distinción. Cualquier trato diferenciado resulta inaceptable, exceptuando los que sí tienen alguna base positivo-objetiva y que, a su vez, resulten constitucionalmente admisibles.

El Tribunal Constitucional también ha sido enfático sobre el concepto de la noción de igualdad ante la ley y la existencia de normas diferenciadoras, a su vez que deben estar presentes:

- a) Existencia de situaciones diferentes de hecho;
- b) Acreditar alguna finalidad específica; y,
- c) Existencia de razonabilidad.

Visto desde esta perspectiva, una sobreprotección penal a la mujer sólo podrá estar validada si se asegura un prerrequisito fundamental: una situación de desventaja en que se encuentre la mujer *per se*. Resulta así innecesario que se instrumentalice el Derecho Penal para alcanzar medidas proteccionistas, que transgredan los principios fundamentales, constitucionales y penales.

En definitiva, es impensable bajo la perspectiva tanto de los principios constitucionales como la Dogmática jurídico penal, conceder una pena punitiva hacia ciertos actos de violencia doméstica en los casos que lo lleve a cabo un hombre y que la víctima sea mujer. Pretender que haya castigos distintos para actos similares dependiendo de si la realiza un hombre o una mujer es una distinción naturalista inadmisibles dentro de la Dogmática jurídico-penal, puesto que según Polaino (2013) manifiesta que: “resulta evidente que la infracción de la norma y el desvalor de la conducta son idénticos en uno y otro supuesto, con independencia del sexo del autor y de la víctima”. Además, señala también sobre el derecho penal que este “no puede -no debe- conocer excepción alguna al principio de igualdad y menos basadas en datos puramente naturalísticos cual es el sexo del sujeto activo del delito” (p. 112).

1.5.Descripción del delito de agresión en contra de una mujer

Para iniciar con el análisis del delito de agresión contra la mujer es imprescindible aclarar un aspecto esencial. Neil MacCormick (2016) como autor de Retórica y Estado de Derecho: una teoría del razonamiento jurídico, la norma jurídica normada en un texto legal debe ser entendida correctamente antes de aplicarse. Este planteamiento es clave cuando se intenta imputar correctamente una conducta en el marco de una agresión contra una mujer por solo serlo.

Por esa razón, se debe iniciar entendiendo con exactitud qué tipo de conducta describe el tipo penal recogido en el artículo 122-B del Código Penal, el cual pertenece a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde la formulación fue modificada por la Ley N° 30819.

Este artículo dicta que quien cause a una mujer, por cualquier medio, las lesiones corporales que necesiten menos de diez días de atención o descanso médico, o cause en la mujer algún tipo de alteración psicológica, cognitiva o conductual que no llegue a conformar afecciones psíquicas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Adicional a ello, se contempla su inhabilitación correspondiente a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, así como en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

También, cuando esta agresión se ejecuta bajo circunstancias agravantes, la pena no será menor de dos ni más de tres años. Estos factores agravantes, como lo define Valdivia (2022), incluye el uso de armas, objetos contundentes u otros instrumentos que pongan en riesgo la vida de la víctima; la presencia de ensañamiento o alevosía; el hecho de que la mujer se encuentre en periodo de gestación; que sea menor de edad, adulta mayor, cuente con alguna discapacidad o enfermedad terminal, y que el agresor se aproveche de esa condición; que durante el acto, dos o más personas se encuentren involucradas; o que la agresión ocurra en presencia de menores de edad.

Este artículo evidencia que el sujeto protegido es la mujer por su condición de tal, aceptando una forma particular de violencia que se presenta de manera estructural y cultural. La promulgación de la Ley N° 30364 desarrolló un punto crítico al reconocer y penalizar la violencia de género como una manera diferente de violencia. Esta estructura identifica que esta violencia no es un caso poco recurrente, por lo contrario, es un hecho complejo, difuso y profundamente instalado en los estereotipos sociales que se mantuvo históricamente relaciones desiguales entre hombres y mujeres. En consecuencia, el enfoque del legislador parte de entender que estas agresiones tienen su origen en una situación de asimetría estructural y discriminatoria, que perpetúa la subordinación de la mujer.

Para lograr una mejor comprensión del problema, la misma Ley n.° 30364 ofrece definiciones claras sobre lo que constituye violencia contra las mujeres. El artículo 5 señala que se trata de cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una mujer, precisamente por su condición de tal. Esta violencia puede manifestarse tanto en el espacio privado como en el público.

En este marco, se reconoce como violencia la que ocurre dentro de una relación interpersonal, haya o no convivencia con el agresor, e incluye actos como el maltrato físico, psicológico, la violación o el abuso sexual. Asimismo, se tiene en cuenta que la violencia ejercida en la comunidad por cualquier persona también puede traducirse en actos de tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, instituciones educativas, centros de salud o cualquier otro espacio. Se contempla la violencia ejercida o permitida por agente del Estado sin importar donde suceda.

Para poner en práctica esta ley de manera correcta, tanto en el ámbito normativo como en la intervención del Estado y la sociedad, el artículo 2 indica una serie de principios rectores que deben guiar la actuación: el principio de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, la debida diligencia, la intervención inmediata y oportuna, la simplicidad y oralidad de los procedimientos, así como la razonabilidad y proporcionalidad. Adicional a ello, el artículo 3 añade diferentes enfoques esenciales: enfoque de género, el enfoque de integralidad, el enfoque de interculturalidad, el enfoque de derechos humanos, el enfoque de interseccionalidad y el enfoque generacional.

En general, estas definiciones, principios y enfoques permiten tratar de manera íntegra y con la debida sensibilidad la violencia ejercida contra las mujeres. Su propósito es asegurar una respuesta efectiva del Estado para prevenir, sancionar y erradicar esta problemática que afecta severamente los derechos fundamentales de las mujeres y mantiene desigualdades históricas en nuestra sociedad.

1.6. Como diferenciar la imputación en agravio de una mujer en su condición de tal

Para diferenciar correctamente cuándo una agresión afecta a una mujer por el hecho de ser mujer, es fundamental partir del contenido del artículo 122-B del Código Penal. Esta norma, en su primer párrafo, reconoce a la mujer, por su sola condición, como sujeto protegido ante actos de violencia (Código Penal del Perú, art. 122-B). Desde una perspectiva de legalidad, esto exige que cada caso se analice considerando los hechos denunciados, ya que, aunque en todos los casos se tutela la integridad física y psicológica, cuando se trata de una mujer se suman derechos adicionales, de tipo transversal, que revelan una problemática estructural más compleja.

En el caso de las mujeres, esos derechos transversales se relacionan con la igualdad real y la prohibición de discriminación por razones de género. Como sostienen Laurente y Butrón (2020b), se trata del derecho a no ser tratadas de forma desigual simplemente por ser mujeres, y del derecho a su dignidad como principio rector de todo el sistema democrático. Por tanto, el tratamiento de estos casos debe diferenciarse

con claridad, para evitar confundir el enfoque de género con otras formas de análisis jurídico.

La Ley n.º 30364, específicamente en su reglamento modificado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-MIMP, refuerza esta distinción. En su artículo 4, inciso 3, establece que la violencia contra las mujeres debe ser entendida dentro del contexto de violencia de género. Esto implica relaciones marcadas por el control, la dominación, el sometimiento y la subordinación, las cuales inhiben gravemente el ejercicio libre de sus derechos (Reglamento de la Ley n.º 30364, art. 4.3). Este análisis no puede reducirse a los hechos aislados, sino que debe considerar las dinámicas relacionales y sociales entre víctima y agresor.

Esta normativa responde a la lucha histórica por parte de las mujeres a nivel global, por la aceptación plena de sus derechos humanos. Un instrumento fundamental para entender esta perspectiva es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú en 1996. En su declaración preliminar se establece que la violencia contra la mujer representa una violación de los derechos humanos, que no permite su desarrollo y limita su libertad (Convención de Belém do Pará, 1994, párr. 3). También, en su artículo 1, se interpreta como cualquier acción basada en el género que provoque daño físico, sexual o psicológico, ya sea en el espacio público o privado.

El artículo 2 de este acuerdo especifica que ese tipo de violencia puede suceder en el hogar, en la comunidad o incluso por parte de agentes del Estado. Queda demostrado que el fenómeno no se restringe a un entorno doméstico, sino que trasciende todas las estructuras sociales, culturales y económicas (Convención de Belém do Pará, 1994, arts. 1–2). Por esa razón, la perspectiva desde la cual se traten estos casos debe ser contextual, considerando las costumbres, valores y normas que influyeron o predispusieron a la comisión del acto violento.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considerada uno de los tratados internacionales más importantes en esta materia, afirma que eliminar la violencia de género es una condición necesaria para lograr la participación plena y equitativa de las mujeres en todos los ámbitos de la vida (CEDAW, 1981). Esta idea también se refleja

en la Ley n.º 30364, cuyo propósito es prevenir, sancionar y erradicar una forma de violencia estructural, que va mucho más allá del hogar y se reproduce en toda la sociedad.

El Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, en su fundamento 25, aclara que la violencia contra una mujer tiene características específicas que la distinguen de otras formas de violencia. No se trata solo de quién la ejerce o del lugar en que ocurre, sino del motivo: su condición de mujer. Por ello, no se puede equiparar esta violencia con otras que ocurren en contextos distintos, ya que hacerlo supondría negar la raíz estructural de la desigualdad de género.

La normativa vigente deja claro que no basta con proteger a la mujer en el espacio privado. Es necesario reconocer que la violencia de género se manifiesta en relaciones marcadas por estereotipos, que aún persisten en el entorno laboral, educativo, político y comunitario. Pensar que solo ocurre dentro del hogar sería ignorar la complejidad del problema y retroceder a marcos legales antiguos que no atendían las causas reales del fenómeno.

En conclusión, hablar de violencia de género es referirse a un tipo de violencia específica, que afecta a las mujeres por su sola condición, y que debe analizarse con herramientas jurídicas, sociales y culturales que reconozcan su dimensión estructural. Negar esta perspectiva sería fallar en nuestra obligación de garantizar igualdad y justicia.

1.7.Contextos de violencia contra la mujer

Tras delimitar los sujetos de protección y los bienes jurídicos tutelados, resulta imperativo adentrarse en el examen de las circunstancias que envuelven la agresión por razón de género, pues si bien estamos ante un delito de resultado, la mera constatación de una lesión física o psicológica en una mujer no implica automáticamente la configuración de violencia de género; a modo de ilustración, un infortunio de tránsito donde la víctima es femenina genera un daño verificable por la ciencia médica, pero carece de los componentes de desigualdad estructural o estereotipada que la norma penal busca sancionar, evidenciando que la condición de mujer en ese escenario es circunstancial y no causal. Bajo esta lógica, el artículo 122-

B del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30819, opera técnica y doctrinariamente como una disposición de remisión o ley penal necesitada de complemento, dado que enuncia la conducta punible pero delega la especificación de sus elementos contextuales a otro precepto, obligando al operador de justicia a remitirse al primer párrafo del artículo 108-B para completar el juicio de tipicidad.

Es en dicha norma complementaria donde se catalogan escenarios taxativos como la violencia intrafamiliar, la coacción, el hostigamiento sexual, el abuso de autoridad o confianza y la discriminación, prescindiendo incluso de la necesidad de un vínculo conyugal o de convivencia previo para su configuración. Por consiguiente, la labor de imputación no puede reducirse a la certificación forense del daño, sino que exige una fundamentación probatoria rigurosa sobre el entorno situacional que dota de sentido a la agresión, interpretando el "contexto" como aquel marco fáctico donde se manifiestan dinámicas de poder asimétricas, control, subordinación y menosprecio hacia la condición femenina, factores que restringen el ejercicio de libertades fundamentales. Este ejercicio analítico, regido por las reglas de la sana crítica, demanda que la acusación articule una narrativa detallada corroborada por pericias que no solo demuestren la materialidad de la lesión, sino que revelen la atmósfera de vulneración de derechos que sufrió la víctima.

Finalmente, la evolución doctrinal y legislativa ha permitido corregir visiones pretéritas que, al limitar el enfoque a lo meramente relacional, propiciaron el fracaso de normativas como la antigua Ley N.º 26260, bajo cuya vigencia la inmensa mayoría de denuncias terminaban archivadas mediante conciliaciones, una práctica que hoy ha sido tajantemente proscrita por el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116. Dicha jurisprudencia vinculante establece que, dada la trascendencia de los bienes jurídicos afectados, los compromisos internacionales asumidos por el Estado y el riesgo latente de que la violencia escale hacia consecuencias fatales, prevalece un interés público superior en la persecución y castigo del delito, lo que torna inaplicable el principio de oportunidad y cualquier acuerdo transaccional que pretenda extinguir la acción penal,

garantizando así que el Estado no renuncie a su deber de sanción frente a la violencia de género.

1.8. La sanción penal según el artículo 122-b del código penal

La configuración del delito, en este caso, se integra como un acto ilícito plenamente identificado dentro del marco penal. Supone la existencia de un procedimiento en el que se evalúa la adecuación del hecho cometido al tipo penal previsto, lo cual permite imponer sanciones diferenciadas y proporcionales, según los lineamientos establecidos por la legislación.

Este enfoque busca comprender las razones por las cuales ciertos actos violentos deben ser criminalizados, analizando así la eficacia del sistema, en estrecha relación con la formalización de denuncias. La sanción de acciones que, si bien pueden no causar daños evidentes a derechos fundamentales, alteran el equilibrio social y son contrarias a los valores mayoritarios de la sociedad (Cristóbal, 2020).

La Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia, firmada por los Estados miembros de la ONU (2022), propuso ejecutar estrategias gubernamentales concretas que acojan las demandas diferenciadas de los sectores vulnerables. En ese marco, la Convención de Belém do Pará (1994) reconoció de forma apremiante la importancia de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como resultado de la marginación histórica que han enfrentado (CIDH, 1998).

La acción estatal requiere la puesta en práctica del derecho penal como mecanismo de contención frente a conductas que infringen derechos fundamentales. En este marco, Kelsen (1960) advertía que, a diferencia del mundo físico, el derecho no se fundamenta en causas naturales, sino a una construcción normativa.

Bajo estas circunstancias, el principio de proporcionalidad se vuelve indispensable, pues vela por una implementación justa donde se ejecuten con imparcialidad y con respeto al rol protector del Estado. Andrade (2019) sostiene que la violencia encuentra su origen en estructuras patriarcales y en relaciones de género desiguales. Por ello, las políticas públicas deben considerar estos elementos estructurales para abordar de forma integral este fenómeno. Los derechos fundamentales, como explica Castillo (2004), poseen un doble carácter: por un lado, son derechos subjetivos inherentes a la

persona; por otro, constituyen principios rectores del ordenamiento jurídico. En consecuencia, su protección es una obligación del Estado.

López (1976) aporta una perspectiva desde la justicia tributaria: la solidaridad social debe ser el fundamento ético del sistema, algo extrapolable al ámbito penal, donde se exige un enfoque solidario frente a los más vulnerables. Bajo esa lógica, cuando se establece la sanción penal en el artículo 122-B del Código Penal, se estipula que las agresiones graves sean sancionadas con penas no menores de dos ni mayores de tres años de privación de libertad, si concurren determinadas circunstancias agravantes: uso de armas, violencia con alevosía, si la víctima está embarazada, es menor de edad, adulta mayor, tiene alguna discapacidad o enfermedad terminal, o si el acto se comete frente a menores o incumpliendo medidas judiciales (Código Penal-Actualización, 2023).

Este marco normativo responde a una lógica de protección contra formas de violencia que buscan aprovecharse de condiciones específicas de vulnerabilidad física o psicológica, lo cual transforma esas condiciones en excusa para agredir. Guirado et al. (2011) explican que el entorno donde se forjan los valores sociales constituye la base de la identidad individual, lo que refuerza la necesidad de un abordaje estructural frente a las agresiones. A partir de ello, se evidencia específicamente en la cuarta agravante, asociada con la condición de vulnerabilidad, no interpretada desde una visión estereotipada, sino como una herramienta empleada por los agresores para ejercer poder sobre sus actos, sin que ello suponga instintivamente debilidad o sumisión. Estas agresiones, que muchas veces no son penalizados o sancionados, deben ser abordadas desde una lógica que combine justicia, equidad y conciencia social.

1.8.1. Situaciones de control

En Perú se han dispuesto canales específicos de atención y apoyo frente a comportamientos penalmente sancionables. Estas rutas están a cargo de instituciones con funciones claramente definidas, cuya responsabilidad es recibir las denuncias, desarrollar los procesos necesarios para esclarecer los hechos y, finalmente, emitir una decisión que confronte el delito mediante la aplicación de una sanción penal. Más allá de si dicha sanción resulta efectiva, corresponde a los órganos de justicia brindar

acompañamiento a las víctimas hasta lograr una solución conforme a los principios de legalidad y debido proceso.

a) Denuncias policiales. A través de este tipo de denuncia, el personal policial puede intervenir directamente y registrar, incluso de oficio, episodios de violencia que no hayan sido expresamente denunciados por la persona afectada. Este accionar debe garantizar el desarrollo de las investigaciones necesarias para formalizar la denuncia, evitando en todo momento generar una nueva victimización. Los agentes están llamados a identificar este tipo de hechos durante sus intervenciones o diligencias y deben actuar con la rapidez que el caso amerite, respetando el derecho de toda persona a una vida libre de violencia.

b) Denuncias judiciales. La violencia ejercida contra la mujer tiene su base en el género y constituye una forma de vulneración a la dignidad humana, además de reflejar relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Este tipo de violencia, como se ha advertido en diversos casos, representa una negación y deterioro del valor intrínseco de las personas, lo cual afecta directamente los principios fundamentales sobre los que se debe construir una sociedad respetuosa de los derechos humanos e igualitaria. (Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, Ica, 5 de marzo de 2020).

1.8.2. Agresiones psicológicas

La Ley N.º 30364 tiene como finalidad prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia, tanto en el ámbito privado como público, ejercida contra las mujeres en contextos de especial vulnerabilidad, ya sea por edad o por condiciones físicas o de salud, como en el caso de niñas, adolescentes, adultas mayores y personas con discapacidades específicas (Ley N.º 30364, 2015). En este sentido, Walker (1979), tomando como base la teoría del aprendizaje social de Seligman, desarrolló un estudio crucial para comprender la violencia conyugal. Este autor encontró que muchas mujeres, al verse agredidas desde las primeras etapas de la relación, intentaron salir de esa situación, pero al fracasar repetidamente, terminaron desarrollando lo que denominó "indefensión aprendida", una condición en la cual se normaliza el temor y se pierde la esperanza de cambio.

De manera análoga, Beaulieu et al. (2017) analizaron la relación entre discapacidad auditiva y violencia, llegando a la conclusión que las mujeres, independientemente de su condición auditiva, presentaban una mayor tendencia a denunciar abusos psicológicos, pero no así los físicos. Su estudio defendió la teoría feminista de la discapacidad, al comprobar que en entornos más desarrollados institucionalmente se reducen las posibilidades de reproducir múltiples expresiones de violencia.

Esta conceptualización pone en evidencia que la violencia psicológica trabaja dentro de un espacio subjetivo o intersubjetivo, en el cual la pareja construye normas y patrones individuales e interpersonales. Según Reiss (1993), las ciencias psicosociales convergen en que la violencia es el resultado de la interacción entre el desarrollo psicosocial del individuo, diferencias neurológicas y hormonales, y factores sociales del entorno.

A pesar de que convencionalmente, la violencia física ha sido el eje central, diversos estudios, como el de Safranoff (2017), sostienen que la violencia psicológica causa daños igualmente severos, pudiendo incluso generar cuadros de estrés agudo. Se ha confirmado reiterativamente que el maltrato psicológico antecede a conductas físicas agresivas. Clements et al. (2004) también destacan que los mecanismos de afrontamiento influyen en la experiencia emocional de la víctima: una percepción elevada de control sobre la violencia se asocia a menor disforia y mayor autoestima, mientras que el consumo de drogas o el autorreproche elevan el malestar emocional.

- a) **Medios probatorios.** Para cuidar los derechos transgredidos y asegurar justicia frente al hecho delictivo, es esencial estudiar y verificar los elementos probatorios. Sin embargo, en los casos de agresión psicológica, esta evidencia suele ser escasa o difícil de obtener, ya que las lesiones no son físicas sino que quedan grabadas en la mente de la víctima. Un peritaje psicológico puede aportar elementos valiosos, pero existen muchas barreras: ausencia de recursos humanos y logísticos en las instituciones, desinterés institucional que provoca que muchas víctimas regresen con sus agresores, y desconocimiento que retrasa la denuncia. Además, la dificultad de demostrar afectación psicológica aumenta con el paso del tiempo, pues las secuelas tienden a atenuarse o volverse parte de la rutina de vida. También existen posibles contradicciones

entre normas que regulan la protección frente a la violencia, como el artículo 122-B del Código Penal y la propia Ley N.º 30364 y sus modificatorias.

- b) Medidas de protección.** Ante la corroboración fáctica del menoscabo físico o la afectación psicológica sufrida por la agraviada, se activa el deber jurisdiccional de imponer salvaguardas inmediatas destinadas a neutralizar el riesgo, disposiciones que abarcan desde la exclusión forzosa del agresor del lecho o vivienda compartida hasta la restricción absoluta de proximidad física bajo los parámetros espaciales que la judicatura estime pertinentes. De manera complementaria, se establece un cerco comunicacional que impide cualquier interacción por vías telefónicas o digitales, sumado a la interdicción del porte de armas de fuego, lo cual conlleva no solo la incautación del material, sino la notificación administrativa a la SUCAMEC para la cancelación de las licencias respectivas; todo ello sin perjuicio de dictar cualquier otro mandato discrecional orientado a preservar la integridad y los derechos fundamentales de la víctima.

1.8.3. Violencia psicológica

La Ley N.º 30364 tiene como objetivo principal prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia ejercida en el ámbito público o privado contra las mujeres, especialmente cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad debido a la edad, salud física, discapacidad u otras condiciones (Ley N.º 30364, 2015). Walker (1979), basándose en la teoría de Seligman, exploró la violencia conyugal desde el enfoque del aprendizaje social. Su investigación evidenció que muchas mujeres agredidas no logran identificar vías de escape, ya que fueron violentadas desde las primeras etapas de la relación y, a pesar de intentos iniciales por cambiar la situación, estos fracasaron. Este tipo de experiencias puede dar lugar a lo que se conoce como “indefensión aprendida”, un estado en el que la persona afectada internaliza el miedo y llega a creer que no existe salida posible a la situación que enfrenta (Walker, 1979).

Desde una perspectiva feminista, Beaulieu et al. (2017) examinaron cómo las mujeres con discapacidad auditiva tienden a reportar con mayor frecuencia situaciones de maltrato psicológico, aunque no siempre lo hacen ante agresiones físicas. Su

investigación sugiere que esta condición sensorial implica una mayor exposición a contextos de abuso, especialmente entre mujeres. No obstante, en escenarios donde las instituciones funcionan con mayor solidez, se observa una reducción en la efectividad de conductas violentas, ya sean de carácter físico o psicológico.

Por su parte, Reiss (1993) sostiene que la violencia psicológica debe interpretarse dentro del marco subjetivo o compartido que define cada relación de pareja, en el cual se configuran normas propias de convivencia. Desde esta mirada, las ciencias psicosociales entienden que la violencia es el producto de una interacción compleja entre elementos del desarrollo personal, características biológicas y factores del entorno social.

Aunque la agresión física suele ser más evidente debido a sus consecuencias visibles, diferentes investigaciones señalan que el daño psicológico puede alcanzar niveles similares o incluso más graves, ya que suele generar altos niveles de estrés e incluso anticipar actos de violencia física (Safranoff, 2017).

En el plano emocional, abordar este fenómeno implica comprender los procesos mentales que lo sustentan. Clements et al. (2004) identificaron que factores como sentir que no se tiene control sobre la violencia, recurrir al consumo de drogas o responsabilizarse de lo ocurrido, incrementan los sentimientos de tristeza profunda y deterioro de la autoestima. En cambio, cuando existe la expectativa de recuperar el control a futuro, se favorece el desarrollo de esperanza y una mejor valoración de sí misma.

a) Medios probatorios. Cuando se busca restituir derechos vulnerados y acceder a mecanismos de reparación, resulta esencial contar con elementos de prueba sólidos. Sin embargo, en situaciones de violencia psicológica, reunir estas evidencias puede ser sumamente difícil o incluso inviable, dado que las huellas que deja esta forma de maltrato no siempre son visibles y se manifiestan principalmente a nivel emocional y mental. Si bien una evaluación pericial realizada a tiempo podría contribuir significativamente al esclarecimiento de los hechos, su aplicación enfrenta obstáculos concretos. Entre los principales se encuentran la escasa presencia del Estado debido a limitaciones operativas o falta de compromiso institucional, la desinformación de muchas víctimas respecto a las vías formales de denuncia, y los plazos prolongados

que suelen transcurrir antes de que se intente documentar lo ocurrido, lo que hace que los indicios sean más sutiles o hayan disminuido con el tiempo. Además, puede haber contradicciones legales entre normas como el artículo 122-B del Código Penal y la Ley N.º 30364.

b) Medidas de protección. Una vez que se ha comprobado la existencia de actos violentos, corresponde a las autoridades implementar acciones concretas orientadas a garantizar la protección de la persona afectada, con especial atención en aquellas situaciones donde el daño ha sido de naturaleza psicológica. Estas pueden incluir: 1) desalojo del agresor del domicilio; 2) prohibición de acercamiento en cualquier forma, bajo criterios judiciales; 3) restricción total de comunicación por cualquier medio, incluso redes sociales; 4) restricción del porte de armas, informando a SUCAMEC para que proceda con la suspensión o inhabilitación correspondiente; y 5) cualquier otra acción legal que asegure la integridad personal de la víctima.

1.8.4. Violencia psicológica laboral

El acoso laboral o *mobbing*, ocurre cuando una persona es sometida de manera continua a situaciones de hostigamiento por parte de uno o varios compañeros de trabajo, lo que genera un ambiente cargado de tensión, temor y angustia, con efectos que pueden dejar huellas profundas a nivel emocional. Aunque esta forma de maltrato puede darse en cualquier tipo de entorno laboral, suele ser más común en contextos donde existe una relación jerárquica desequilibrada, en la que quien ocupa un cargo de mayor autoridad utiliza su posición para ejercer presión psicológica o intimidación velada sobre quien se encuentra en un rol subordinado.

a) Baja autoestima. Remite a la imagen que cada persona tiene de sí misma y está profundamente ligada a su capacidad de autorreconocimiento, valoración y confianza. Cuando se plantea una percepción negativa del propio valor, La sensación de seguridad emocional comienza a desmoronarse, y con ello también se ve afectada la capacidad para afrontar situaciones difíciles. Esta fragilidad emocional, en muchos casos, tiene sus raíces en etapas tempranas del desarrollo y tiende a reforzarse durante la adolescencia, moldeada por vivencias tanto personales como sociales que dejan una marca significativa en la forma de relacionarse con el entorno.

b) Depresión. Es una condición seria y compleja que afecta profundamente la manera en que una persona percibe su entorno, sus emociones y su comportamiento cotidiano. Entre sus manifestaciones más frecuentes se hallan una tristeza persistente, la falta de motivación, dificultades para dormir, pérdida del apetito y una marcada indiferencia hacia actividades que antes generaban placer o interés. Aunque es normal atravesar momentos de bajón anímico, cuando este estado se extiende por más de dos semanas, es importante buscar apoyo profesional. La depresión clínica puede llevar a una sensación constante de desesperanza, afectar el rendimiento diario, aislar a la persona de su entorno y, en los casos más graves, generar pensamientos autodestructivos. A pesar de ello, es una situación que se puede tratar: con un acompañamiento psicológico adecuado, muchas personas logran recuperarse y reconstruir poco a poco su equilibrio emocional.

La conmoción psíquica. Se trata de una sobrecarga emocional provocada por vivencias profundamente perturbadoras que superan la capacidad de la persona para procesarlas o darles sentido desde la razón. Esto suele surgir ante hechos de gran relevancia colectiva, como golpes de Estado, actos de violencia política, crisis económicas severas o catástrofes naturales, que desencadenan respuestas intensas en el mundo interno de quien los experimenta.

La forma en que cada individuo reacciona depende de su historia personal y su sensibilidad, por lo que las secuelas pueden ir desde una fuerte conmoción hasta una desorganización emocional más profunda. Cuando la intervención terapéutica inicial no es suficiente para contener el malestar, es fundamental que el proceso analítico permita explorar y comprender las emociones que se han desplazado o transferido, ya que ese reconocimiento puede abrir el camino hacia una recuperación más sólida y duradera.

Sentimiento de culpa. Es una emoción que cuando se vuelve destructiva, interfiere severamente en el desarrollo personal. Puede originarse por múltiples factores, pero en muchos casos persiste debido a la incapacidad de perdonarse a uno mismo. Combatirla involucra reconocer las emociones implicadas, comprender que ellas anteponen toda conducta. Existen, sin embargo, estrategias para trabajar este sentimiento, promoviendo el equilibrio emocional y favoreciendo la superación del estancamiento psicológico.

1.9.Delito de agresiones contra la mujer

El ordenamiento jurídico peruano, a través de lo estipulado en el artículo 122-B del Código Penal, despliega su potestad punitiva para sancionar aquellas agresiones que, basándose en la condición de género de la víctima, vulneran su integridad sin alcanzar los umbrales de gravedad mayor. En este sentido, se establece una pena privativa de libertad que fluctúa entre uno y tres años para quien ocasione daños corporales que demanden menos de diez días de asistencia facultativa, o genere menoscabos en la esfera psicológica, cognitiva o conductual de una mujer, siempre que dichas conductas se inscriban dentro de los escenarios de violencia descritos en el primer apartado del artículo 108-B. Adicionalmente, esta respuesta penal integra consecuencias accesorias de inhabilitación conforme al artículo 36, y activa, según las circunstancias del caso, los mecanismos de protección familiar regulados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

Esta norma busca visibilizar y sancionar formas de violencia que, aunque no dejen huellas físicas evidentes, generan afectaciones reales en el bienestar psicológico de las víctimas. Al respecto, Castillo (2019) sostiene que estas dinámicas no pueden analizarse de forma aislada, sino que responden a un sistema estructural más amplio. Señala que la sociedad peruana se ha construido sobre una base patriarcal que ha consolidado históricamente un ideal masculino hegemónico, lo que facilita la reproducción de esquemas de dominación, subordinación y violencia. Desde esta perspectiva, el artículo 122-B no solo cumple una función punitiva, sino también simbólica, al desafiar el poder ejercido mediante roles de género tradicionales que colocan a la mujer en una posición de inferioridad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 108-B del Código Penal que contiene los contextos mencionados, tipifica el delito de feminicidio, por lo que los contextos están adecuados para el verbo rector de dicho tipo penal, esto es, matar a una mujer por su condición de tal. En tanto que, el delito previsto en el artículo 122-B de la norma sustantiva tiene dos subtipos: violencia contra la mujer por su condición de tal y violencia contra los integrantes del grupo familiar (Calderón, 2022).

1.9.1. Agresión como una forma de violencia

El marco normativo penal peruano, a través del artículo 122-B, despliega su potestad punitiva para sancionar aquellas agresiones que, motivadas por la condición de género de la víctima, vulneran su integridad sin alcanzar los umbrales de gravedad mayor, estableciendo una pena privativa de libertad que oscila entre uno y tres años para quien ocasione daños corporales que demanden menos de diez días de asistencia facultativa o genere menoscabos en la esfera psicológica, cognitiva o conductual. Esta tipificación exige que las conductas se inscriban dentro de los escenarios de violencia y asimetría de poder descritos en el primer apartado del artículo 108-B, integrando además a la condena principal las consecuencias accesorias de inhabilitación conforme a los incisos pertinentes del artículo 36, así como la activación de los mecanismos de protección familiar regulados en el Código de los Niños y Adolescentes cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Esta norma busca visibilizar y sancionar formas de violencia que, aunque no dejen huellas físicas evidentes, generan afectaciones reales en el bienestar psicológico de las víctimas. Al respecto, Castillo (2019) sostiene que estas dinámicas no pueden analizarse de forma aislada, sino que responden a un sistema estructural más amplio. Señala que la sociedad peruana se ha construido sobre una base patriarcal que ha consolidado históricamente un ideal masculino hegemónico, lo que facilita la reproducción de esquemas de dominación, subordinación y violencia. Desde esta perspectiva, el artículo 122-B no solo cumple una función punitiva, sino también simbólica, al desafiar el poder ejercido mediante roles de género tradicionales que colocan a la mujer en una posición de inferioridad.

1.9.2. Agresión por medios patrimoniales

Cuando se emiten medidas de protección contra una persona denunciada por violencia, una de las disposiciones más comunes es el alejamiento del domicilio compartido. Sin embargo, en muchos casos, el obligado reacciona incumpliendo otras responsabilidades legales, como el pago de alimentos o los aportes necesarios para el sostenimiento de la víctima. Esta actitud, lejos de ser una omisión inocua, suele representar una forma encubierta de represalia y perpetuación del control ejercido antes del dictado de las medidas. Como advierte Castillo (2019), el incumplimiento

deliberado de estas obligaciones económicas constituye una forma más de violencia, ahora de carácter patrimonial.

1.9.3. Violencia por razón de género

Esta modalidad de agresión se define por dirigirse de manera selectiva contra la población femenina en razón de su identidad de género, o por generar un impacto lesivo que recae sobre ellas con una severidad desproporcionada, dinámica que trasciende el mero acto físico para configurarse como una violación sustancial de los derechos humanos, tal como lo establecen los criterios de la CEDAW recogidos por la autoridad ministerial competente. Este tipo de agresión se origina comúnmente en patrones estereotipados arraigados en la cultura, especialmente desde el comportamiento masculino; por ello se la denomina violencia por motivos de género, ya que se dirige de manera directa hacia mujeres en razón de su identidad y condición femenina.

1.9.4. Violencia doméstica

Para Reyna (2016), la violencia o los conflictos que surgen en espacios sociales cercanos evidencian la presencia de vínculos marcados por desigualdades estructurales.

1.9.5. Violencia económica o patrimonial

La violencia patrimonial se manifiesta cuando una persona, con intención deliberada, interfiere en la posesión o uso de bienes ajenos, afectando directa o indirectamente el acceso, conservación o administración de elementos esenciales como herramientas de trabajo, documentos personales, bienes económicos o cualquier recurso destinado a cubrir necesidades básicas. Esta forma de agresión suele ejercerse desde una posición de poder, autoridad o confianza, lo que agrava su impacto en la autonomía y estabilidad de la víctima (Castillo, 2019, p. 59).

1.9.6. Violencia física

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, citado por Del Águila (2019), define la violencia física como aquella que recae directamente sobre el cuerpo, ya sea por acción u omisión, generando lesiones como hematomas, fracturas, quemaduras u

otras afectaciones corporales. Se trata de actos no accidentales que provocan daño físico o el desarrollo de enfermedades asociadas. Esta forma de agresión implica un ejercicio de fuerza con consecuencias visibles sobre la integridad de la víctima, siendo fundamental reconocer su intencionalidad para distinguirla de eventos fortuitos o involuntarios.

1.9.7. Violencia psicológica

De acuerdo con Nogales (citado en Del Águila, 2019, p. 22), la violencia psicológica se manifiesta mediante diversos actos que buscan afectar emocionalmente a una persona. Esta forma de violencia se expresa a través de insultos reiterados, desprecio, manipulación, intimidación, mentiras, humillaciones, discriminación, abandono emocional y restricciones de libertad, elementos que, en conjunto, deterioran el equilibrio mental y la percepción del propio valor.

1.9.8. Violencia sexual

Siguiendo la conceptualización de la Organización Mundial de la Salud recogida por Del Águila, la violencia sexual se define como un espectro de conductas coercitivas que trascienden el mero acto físico forzado, abarcando cualquier interacción de naturaleza sexual impuesta sin la anuencia libre de la persona, lo que incluye desde proposiciones no deseadas hasta la explotación mercantil del cuerpo ajeno. Estas prácticas, ejecutadas mediante intimidación, chantaje o fuerza física, no solo vulneran la integridad de la víctima, sino que instrumentalizan su sexualidad revelando una profunda asimetría de poder cuyo objetivo final es anular la autonomía y libertad individual a través de mecanismos de control y sometimiento.

1.9.9. Violencia mediante venganza patrimonial

La violencia patrimonial por represalia se presenta cuando la persona obligada incumple con el suministro de los bienes esenciales que requieren quienes dependen de ella. Aunque en estos casos no se advierten agresiones físicas, la omisión deliberada de asistencia constituye una forma de violencia. Este patrón de conducta se desarrolla luego de la imposición de medidas legales de protección, generando un ciclo de reclamos y conflictos continuos, como consecuencia de la indiferencia e inacción del obligado frente a sus responsabilidades materiales y económicas.

1.10. Teoría De La Dignidad Humana

Bidart (1991) sostiene que el derecho a la vida y la salud constituye el núcleo esencial de los derechos humanos, por lo que tanto el Estado como las personas están obligados a respetarlos. Junto a estos derechos fundamentales, destaca también la dignidad humana. En este sentido, Ramos (2008) argumenta que cada ser humano es una realidad en sí misma, mientras que el Estado representa solo una construcción circunstancial, cuya finalidad es garantizar el bienestar de cada individuo.

A lo largo del tiempo, diversas concepciones de justicia se han desarrollado con el fin de asegurar la protección de la persona. García (1998) identifica tres dimensiones de la justicia: lógica, valorativa y psicológica, las cuales han influido en la evolución de los mecanismos sancionadores, encaminándolos progresivamente hacia un modelo centrado en la dignidad de las personas.

Este enfoque tiene su punto de partida en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú, que reconoce a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así, la necesidad de proteger a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad no solo responde a principios legales, sino también éticos, por tratarse del resguardo de aquellos elementos fundamentales que sostienen el tejido social y fortalecen los valores democráticos. Esta orientación permite replantear el rol del Estado no como ente de poder, sino como garante de los derechos esenciales de quienes lo conforman.

1.11. Teoría de las causas que generan la agresión

Desde el enfoque de Del Águila (2019), la violencia no puede entenderse como el resultado de una única causa, sino como la expresión de múltiples factores que se entrecruzan: lo económico, lo social, lo psicológico y lo cultural. Esta complejidad se articula con elementos estructurales que van más allá de lo individual y se relacionan con procesos históricos y contextos colectivos de mayor alcance. Así, la violencia contra las mujeres no puede reducirse a un asunto jurídico o policial; más bien, refleja relaciones de poder desiguales que se han consolidado a lo largo del tiempo y permanecen fuertemente enraizadas en nuestras sociedades.

Desde una mirada sociológica y filosófica, Castillo (2002) plantea que, si bien ciertos problemas sociales como la violencia pueden parecer recientes, en realidad acompañan a la humanidad desde sus orígenes. Lo que ha cambiado es la necesidad, en el presente, de generar respuestas jurídicas capaces de enfrentar la complejidad de los contextos actuales. En este marco, el Derecho deja de ser un sistema estático para convertirse en una herramienta viva, en constante adaptación frente a los desafíos que plantea la realidad social.

La violencia contra las mujeres, entonces, no es una novedad, pero sí ha ganado visibilidad gracias al desarrollo normativo y al impulso de diversos actores sociales comprometidos con el cambio. Weber (citado en Carruitero, 2003) también invita a pensar la realidad no como un conjunto aislado de hechos, sino como una red de acciones humanas interconectadas. Este enfoque permite entender que tanto el Derecho como sus instituciones surgen de prácticas sociales y culturales específicas. Por eso, las normas que sancionan distintas formas de violencia; física, psicológica o sexual, como las que recoge el artículo 8° de la Ley N.º 30364, no solo buscan intervenir en casos individuales, sino también cuestionar y transformar los sistemas de poder que las hacen posibles. La violencia sexual, aunque regulada por un tipo penal distinto, también forma parte de esta red de agresiones que afectan directamente a la dignidad humana de las mujeres.

1.12. Teoría del ciclo de la agresión a la mujer

Del Águila (2019) advierte que en todas las manifestaciones de violencia ejercida dentro del ámbito privado existen ciclos de desarrollo claramente identificables. Estas fases se clasifican como: una primera etapa caracterizada por la acumulación de tensión, seguida por una segunda etapa de descarga violenta, principalmente física, y, finalmente, una tercera etapa marcada por el arrepentimiento y la búsqueda de reconciliación. Esta lógica cíclica representa una de las mayores dificultades para erradicar la violencia, ya que muchas veces genera una falsa sensación de resolución o calma, perpetuando el vínculo agresivo.

En el plano jurídico, dichas conductas han sido tipificadas por el derecho penal como actos de agresión contra la mujer, siendo sancionadas mediante normas específicas como el artículo 122-B del Código Penal. No obstante, esta disposición aún presenta

vacíos importantes, al no contemplar, por ejemplo, la violencia económica o patrimonial como parte del patrón sistemático de control y dominación que muchas veces acompaña a la violencia psicológica y física.

Como lo afirma también J. Castillo (2019), estas formas de violencia no son aisladas ni exclusivas de ciertos espacios urbanos o mediáticos, sino que se reproducen de forma cotidiana en múltiples contextos del país, incluso en aquellos con menos visibilidad institucional, como algunas zonas rurales de la sierra. Lo preocupante es que estas dinámicas agresivas no solo lesionan directamente a las víctimas, sino que dejan huellas profundas en quienes las observan o conviven con ellas desde edades tempranas, contribuyendo a la formación de futuras generaciones marcadas por la violencia como patrón relacional. A ello se suma la permisividad del entorno inmediato, ya que muchas veces son los propios allegados quienes restan importancia al hecho o intentan resolverlo de forma privada, sin considerar las consecuencias legales y psicológicas que ello conlleva.

1.13. Teoría de la violencia doméstica entendida como agresiones

Reyna (2016) sostiene que las agresiones domésticas, en tanto manifestaciones de violencia de género, tienen múltiples causas, pero se configuran esencialmente como violencia ejercida en el entorno más cercano de la persona. Aunque no se encuentra formalmente regulada dentro de los delitos contra la familia, esta forma de violencia sí guarda una relación estrecha con las instituciones penales orientadas a proteger espacios íntimos de convivencia, lo que justifica su incorporación dentro del marco normativo como una infracción de orden penal.

En aquellos casos en que los actos de violencia se cometen en contextos de género, la Ley 30364, en su artículo 6, reconoce factores agravantes vinculados a relaciones de poder, confianza o responsabilidad que inciden directamente en la interpretación y sanción del hecho violento.

Desde una óptica penal, Castillo (2019) advierte sobre las dificultades probatorias que suelen presentarse en estos delitos, ya que muchas veces la evidencia no resulta fácilmente verificable, especialmente cuando se trata de agresiones que no dejan huellas físicas. A este debate se suma una postura crítica desde el derecho penal, que

enfatisa la necesidad de no sancionar toda conducta reprobable, sino únicamente aquellas que vulneran bienes jurídicos esenciales.

En este sentido, Badeni (2004) recuerda que los jueces solo pueden imponer las penas expresamente establecidas por la ley para cada delito, en cumplimiento del principio de legalidad material, por lo que cualquier intento de ampliar el alcance del artículo 122-B del Código Penal a otras formas de violencia, como la económica o patrimonial, requeriría necesariamente una modificación legislativa explícita.

De acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 30364, las manifestaciones de violencia reconocidas por el ordenamiento jurídico incluyen la física, la psicológica, la sexual y la patrimonial o económica. Si bien las dos primeras han sido tipificadas como delitos mediante el artículo 122-B, bajo la denominación de agresiones contra la mujer, esto no implica que las restantes carezcan de relevancia jurídica, sino que requieren de un tratamiento normativo específico para su incorporación plena dentro del sistema penal vigente.

1.14. Análisis jurídico del artículo 122-b del código penal

Según MacCormick (2016), antes de aplicar una norma en el ámbito jurídico, es fundamental comprender con claridad su contenido. Esto cobra especial relevancia en el caso del artículo 122-B del Código Penal peruano, que aborda la violencia contra la mujer. Su correcta interpretación resulta clave para lograr una imputación ajustada a derecho. Este tipo penal plantea desafíos particulares debido al uso de términos amplios que no solo proceden del lenguaje jurídico, sino que también se nutren de áreas como la medicina y la psicología.

Además, se fundamenta en lo establecido por la Ley N.º 30364, promulgada el 23 de noviembre de 2017, la cual tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres. Solo mediante una lectura precisa de esta normativa se puede garantizar que cada caso sea valorado bajo los principios del Estado de Derecho, ya que una tipificación bien delimitada es condición necesaria para asegurar justicia y protección efectiva para quienes han sido víctimas. La inclusión del delito de agresión contra la mujer dentro del ordenamiento penal responde a varios factores.

Uno de los más relevantes es el aumento sostenido de hechos violentos que afectan a mujeres, frente a los cuales la legislación previa resultaba insuficiente para prevenirlos o brindar respuestas efectivas. A pesar de haberse implementado medidas de protección en distintos niveles, estas no lograron frenar el crecimiento de la violencia ni actuar como un verdadero mecanismo de disuasión para los agresores. Por ello, se consideró necesario tipificar una conducta específica que sancione el daño físico o psicológico ejercido por agresores en posición de poder sobre mujeres en situación de vulnerabilidad.

Esta norma también explica el compromiso del Estado por hacer frente a las diferentes formas de violencia que ocurren en contextos de convivencia, con la finalidad de desmontar dinámicas de poder opresivas que podrían reproducirse en el tejido social. En esa manera, brindar una respuesta efectiva ante situaciones de sometimiento dirigidas a mujeres, personas con discapacidad o adultos mayores se vuelve una responsabilidad impostergable.

Resulta crucial intensificar los esfuerzos para asegurar condiciones de equidad allí donde estas aún no están garantizadas, siempre que los hechos configuren jurídicamente una expresión de violencia contra la mujer. Por ello, la aplicación del artículo 122-B debe hacerse a la luz de los principios que orientan la Ley N.º 30364, como la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género y la protección integral de los derechos humanos.

Tanto la Ley N.º 30364 como su reglamento ofrecen el marco interpretativo adecuado para aplicar las normas penales en casos de violencia contra la mujer. Estas disposiciones complementan el ordenamiento jurídico vigente, dotándolo de un enfoque más detallado y especializado. En este sentido, su correcta interpretación implica considerar los principios fundamentales que garantizan una atención integral, reafirmando su valor como herramienta clave en la erradicación de este tipo de violencia.

El artículo 122-B del Código Penal, dictamina que el delito de agresión contra la mujer, fue agregado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el 6 de enero de 2017. Este tipo penal se estructura en dos apartados: el primero recoge el

tipo base, describiendo los elementos esenciales del acto delictivo; el segundo contempla factores agravantes específicos, que incrementan la gravedad del hecho y, en consecuencia, la sanción correspondiente.

El tipo penal básico previsto en el artículo 122-B del Código Penal sanciona a quien, por cualquier medio, ocasione lesiones físicas que no superen los diez días de recuperación, conforme al diagnóstico médico, o cause un perjuicio psicológico, cognitivo o conductual que no constituya un daño psíquico, siempre que la víctima sea una mujer y el acto se produzca en alguno de los contextos definidos en el primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo. La pena aplicable en estos casos oscila entre uno y tres años de privación de libertad, además de la inhabilitación que establece el artículo 36, numerales 5 y 11, así como las disposiciones pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes.

En cuanto a las circunstancias agravantes, el artículo establece que la sanción se eleva a una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años cuando concurren ciertos factores que agravan la conducta delictiva. Entre estos factores se encuentran: el uso de armas, objetos contundentes o instrumentos que comprometan la integridad física o la vida de la víctima; la comisión del acto con alevosía o ensañamiento; y, finalmente, el hecho de que la persona afectada se encuentre en estado de gestación al momento del ataque.

Estas circunstancias no solo agravan la responsabilidad penal del autor, sino que también reflejan un mayor grado de peligrosidad y desprecio por la dignidad humana, elementos esenciales que justifican una respuesta penal más severa por parte del Estado.

El bien jurídico protegido en este tipo penal se encuentra directamente relacionado con las manifestaciones de violencia ejercidas contra la mujer, particularmente en sus formas física y psicológica, tal como se establece en la Ley N.º 30364 (art. 8). Esta vinculación se explica porque el artículo 122-B del Código Penal sanciona de forma específica la conducta que ocasiona lesiones corporales o afecta el estado psicológico, cognitivo o conductual de una mujer por razones asociadas a su condición de género. Por ello, esta figura jurídica busca garantizar la protección integral de su integridad

física y emocional frente a conductas agresivas perpetradas por terceros.

Para interpretar correctamente esta figura penal, es fundamental tener en cuenta que la norma dirige su protección específicamente hacia las mujeres, tomando como criterio central su condición de género. En este marco, el artículo 122-B del Código Penal peruano establece que quien comete el delito debe ser necesariamente un varón. Esta precisión no es arbitraria, sino que responde al carácter estructural de la violencia de género, la cual surge de relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. De este modo, el tipo penal no solo sanciona una conducta individual, sino que reconoce el trasfondo social y cultural que sostiene este tipo de agresiones.

La expresión “por su condición de tal” no solo permite identificar a la víctima, sino que revela el origen mismo de la agresión: el género como causa del acto violento. Esta precisión resulta fundamental, ya que no se está ante una agresión cualquiera, sino ante una violencia que nace de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. En este contexto, la violencia se convierte en un instrumento de dominación y desprecio, revelado a través de agresiones físicas, daños psicológicos, coerción sexual o control económico, todas formas de sometimiento sustentadas en la idea de una supuesta superioridad masculina.

Esta es dirigida hacia las mujeres tiene raíces históricas profundas, enraizadas en sistemas patriarcales que han mantenido asociaciones desiguales de poder y han favorecido su subordinación a lo largo del tiempo. Esta forma de violencia no solo compromete la integridad física, sino que también afecta seriamente la salud mental, el bienestar emocional y la capacidad de autodeterminación de las mujeres, limitando su desarrollo personal y su autonomía.

La tipificación del delito de agresión contra la mujer, que define expresamente al varón como autor, representa un paso importante en el reconocimiento jurídico del carácter estructural de esta problemática. Esta definición no solo fortalece la capacidad de respuesta penal, sino que también ayuda a visibilizar el trasfondo social de la violencia de género y a promover un abordaje más integral del fenómeno.

Debe entenderse que no se trata de un conflicto aislado o privado, sino de una manifestación sistemática de desigualdad que requiere respuestas integrales desde diversos ámbitos: jurídico, educativo, sanitario y comunitario.

En este contexto, el autor del hecho se presenta como un hombre que, desde una visión de aparente paridad, ejerce control valiéndose del abuso como medio de imposición. Se configura así una dinámica donde se reproduce el dominio masculino, amparado en la normalización cultural del poder desigual entre los géneros.

En efecto, nos encontramos ante una manifestación de violencia de género. La disposición legal en análisis, interpretada bajo el enfoque de género, reconoce la existencia de relaciones estructuralmente desiguales entre varones y mujeres, las cuales se sustentan en construcciones sociales y culturales basadas en el género. Estas desigualdades constituyen uno de los principales factores que originan y perpetúan la violencia contra las mujeres.

Desde esta perspectiva, el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en la Ley N.º 30364, tiene como finalidad asegurar el trato igualitario entre mujeres y hombres, así como proscribir toda forma de discriminación que, por motivos de sexo, limite o menoscabe el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Dicha normativa se articula con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que buscan enfrentar las desigualdades históricas de poder y garantizar la promoción de la dignidad humana y la igualdad sustantiva.

En este marco, la expresión “el que” empleada en el artículo 122-B del Código Penal, en cuanto a la titularidad del sujeto activo, remite específicamente al varón, considerando su rol históricamente dominante en las relaciones interpersonales. Por ello, la configuración penal del delito se estructura bajo la lógica de que la mujer no puede ser su autora, en tanto la norma responde a un contexto específico de violencia estructural basada en razones de género, anclada en patrones culturales que han favorecido la discriminación y subordinación femenina.

En cuanto a las agresiones dirigidas a personas que mantienen una relación cercana con la víctima, el artículo 122-B del Código Penal no utiliza la frase “por su condición de tal”, como en el caso de la violencia de género, sino que emplea simplemente la expresión “el que”, lo cual es suficiente para identificar al responsable del delito. Por ello, el autor no actúa motivado por razones vinculadas a la violencia basada en género.

Cualquier individuo que tenga una relación cercana con la víctima puede ser considerado responsable, sin importar su sexo. Ahora bien, no cualquier persona puede ser considerada responsable en estos casos; el agresor debe tener un vínculo cercano con la víctima. No se trata de un extraño, sino de alguien con quien existe una relación de confianza, afecto o responsabilidad.

La violencia ejercida en contextos donde hay una conexión de este tipo, ya sea por convivencia, autoridad o dependencia, adquiere una gravedad particular. Se entiende como cualquier acto que cause daño físico, psicológico o sexual, o incluso la muerte, dentro de una relación marcada por la cercanía emocional o la obligación de cuidado. Este enfoque busca proteger especialmente a personas en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, quienes dependen directamente de los adultos a su alrededor.

Según lo establecido por la Ley N.º 30364 y su reglamento, tanto hombres como mujeres pueden ser autores de este tipo de violencia. Lo importante es que exista una relación cercana con la persona afectada, como ocurre en vínculos de pareja, lazos familiares o convivencia prolongada. No basta con que el hecho sea violento; debe existir una conexión personal que contextualice la agresión.

La normativa detalla con claridad cuáles son esos vínculos relevantes: relaciones de pareja, parentesco consanguíneo o por afinidad, y situaciones de cohabitación estable, incluso si no existe una relación legal o laboral entre las personas. También se incluye a quienes comparten el mismo espacio de vida de forma constante, aunque no exista un lazo formal. Esta perspectiva reconoce que la violencia más dañina no siempre viene de fuera, sino que muchas veces nace dentro del propio hogar o círculo íntimo.. También se incluyen aquellas personas que han tenido descendencia en común, sin importar si actualmente conviven o no al momento del incidente de violencia.

La condición de cónyuge se obtiene mediante el matrimonio, tal como lo establece el Código Civil. El matrimonio se define como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer que cuentan con la capacidad legal para contraerlo, con el fin de compartir una vida conjunta. Se considera ex cónyuge a la persona cuyo vínculo matrimonial ha finalizado por medio del divorcio. Para la aplicación de este delito, no es imprescindible presentar un certificado de matrimonio; basta con acreditar el vínculo por cualquier medio probatorio, como, por ejemplo, la declaración de las partes involucradas.

El concepto de conviviente se refiere a cualquier persona, hombre o mujer, que comparte voluntariamente su vida con otra, estableciendo una convivencia común. Al cesar esta convivencia, desaparece la condición de conviviente. No se requiere una declaración judicial antes o después de la violencia para demostrar esta condición, ni es necesario que la agresión ocurra dentro del domicilio común. Lo esencial es probar el estado de convivencia entre las partes, sin importar la duración de la misma.

El término padrastro designa al hombre que, por efecto del matrimonio, asume el rol de padre respecto a los hijos que su cónyuge tuvo con otra persona antes de unirse con él; el término madrastra aplica de forma análoga. Es necesario que quien actúa con esta condición tenga conocimiento de su vínculo con la persona afectada.

Los ascendientes y descendientes corresponden a parientes relacionados en línea directa, es decir, aquellos cuya conexión de consanguinidad se extiende hacia arriba o hacia abajo desde un antecesor común. Por ejemplo, en el primer grado ascendente se incluyen los abuelos, y en el segundo, los bisabuelos, continuando así en grados superiores. En cuanto a la descendencia, los hijos corresponden al primer grado, los nietos al segundo, y los bisnietos al tercero, siguiendo esta secuencia.

Por otro lado, los parientes colaterales son aquellos vinculados indirectamente, sin una relación directa de ascendencia o descendencia, sino a través de un tronco común que los ubica lateralmente. En el segundo grado de parentesco colateral están los hermanos; en el tercero, el tío y el sobrino; y en el cuarto, los primos hermanos. Legalmente, esta forma de parentesco tiene efectos reconocidos hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los ascendientes y descendientes se refieren a parientes en línea recta, es decir, aquellos cuya relación de consanguinidad se extiende hacia arriba o hacia abajo desde un antecesor común. Por ejemplo, el primer grado ascendente incluye a los abuelos, mientras que el segundo comprende a los bisabuelos, y así sucesivamente. En cuanto a la descendencia, los hijos están en el primer grado, los nietos en el segundo y los bisnietos en el tercero, siguiendo esta progresión.

En lo concerniente a la delimitación de los lazos familiares por consanguinidad, es preciso distinguir a los parientes de la línea colateral, quienes, a diferencia de los ascendientes o descendientes directos, se vinculan a través de un ancestro común del cual se desprenden ramificaciones laterales; esta categoría abarca jurídicamente hasta el cuarto grado, incluyendo a hermanos, tíos, sobrinos y primos hermanos. Asimismo, el espectro normativo de protección familiar integra a aquellas personas unidas por nexos de filiación, es decir, quienes han procreado descendencia en conjunto, circunstancia que genera un vínculo jurídico permanente independientemente de si la relación de convivencia fue efímera, inexistente o extramatrimonial.

Bajo la óptica del artículo 122-B del Código Penal, la tutela penal reforzada se erige sobre la base de la violencia de género, entendida como aquella agresión dirigida contra la mujer por causas estructurales de discriminación y desigualdad; no obstante, esta premisa exige un análisis diferenciado cuando las víctimas son niñas, pues en estos casos la violencia no siempre responde a patrones de odio al género, sino al aprovechamiento de su indefensión, inmadurez y falta de autonomía. Por tal motivo, las agresiones contra la infancia requieren una investigación rigurosa que determine si los hechos encuadran en violencia de género o en otros tipos penales como el maltrato infantil o abuso sexual, adaptando las políticas públicas a esta vulnerabilidad específica, ya que la mera condición biológica de mujer no activa automáticamente el tipo penal si no concurre un móvil discriminatorio o un contexto de asimetría de poder, responsabilidad o confianza.

Finalmente, es imperativo aclarar que, aunque la legislación especial fue diseñada para combatir la dominación masculina sobre la mujer, el ordenamiento jurídico no desprotege a los varones, siempre que estos se encuentren en una situación de vulnerabilidad manifiesta —ya sea por minoría de edad, senectud o discapacidad— que les impida ejercer plenamente sus derechos; en contraste, las agresiones sufridas

por hombres adultos y funcionales, al carecer del componente de subordinación estructural o fragilidad inherente, quedan excluidas de los alcances del artículo 122-B y deben ser sancionadas bajo las figuras genéricas de lesiones, puesto que la ratio legis de la norma especializada responde a la necesidad de equilibrar desigualdades históricas o proteger a quienes no pueden defenderse por sí mismos.

1.15. Análisis jurisprudencial del artículo 122-b del código penal

El bien jurídico protegido en los delitos de violencia familiar es múltiple, tal como señala el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116. En este contexto, se reconoce que el bien tutelado en el artículo 122-B es pluriofensivo, con características específicas según cada situación.

En el primer caso, correspondiente a la violencia de género, se resguarda la integridad física y la salud de la mujer, en particular el derecho a una vida libre de violencia. Esto está respaldado por la Convención de Belém do Pará, su ley y reglamento. Además, se protege la igualdad material y el desarrollo libre de la personalidad femenina, conforme al artículo 9 de la Ley 30364, que enfatiza el derecho de la mujer a vivir sin discriminación, estigmatización ni patrones sociales y culturales que perpetúen su inferioridad y subordinación.

1.15.1. Diferencia entre agresión contra la mujer y tentativa de feminicidio – casación 1177-2019, cusco

Tanto el feminicidio como las agresiones dirigidas hacia la mujer constituyen aristas de una misma problemática de violencia de género arraigada en el seno familiar, conductas que no solo vulneran derechos fundamentales, sino que perpetúan esquemas discriminatorios que el Estado peruano ha intentado neutralizar a través de políticas criminales preventivas y sancionadoras como la Ley N° 30364. En el plano procesal, esta distinción cobró relevancia cuando el Ministerio Público cuestionó una sentencia de vista, argumentando que el tribunal había errado al calificar los hechos bajo el artículo 122-B sobre agresiones, postulando en su lugar que la conducta encajaba en la figura de tentativa de feminicidio prevista en el artículo 108-B, dado que ambos delitos penalizan la violencia por condición de género. Pese a la argumentación fiscal, la valoración exhaustiva del material probatorio demostró que el accionar del imputado

no alcanzó el umbral del *animus necandi* o intención de matar necesario para la tentativa, confirmándose que los hechos se subsumían correctamente en el delito de agresiones contra la mujer dentro de un contexto de violencia intrafamiliar.

1.16. Análisis jurídico de la ley n° 30364

Con el paso del tiempo y el avance social, se ha buscado incorporar en las comunidades valores y principios que ayuden a eliminar la violencia hacia la mujer y otros sectores vulnerables. Sin embargo, persisten ciertos tabúes en torno a este tema, dado que en muchos hogares, por razones como la dependencia económica o emocional y los estereotipos culturales, la subordinación de la mujer frente a quien detenta el poder sigue siendo una realidad, impidiendo que se respeten sus deseos y autonomía (Castillo, 2019).

La violencia no se limita únicamente al ámbito doméstico, sino que también se manifiesta en espacios públicos como calles, entidades públicas o privadas, centros laborales y educativos. Lamentablemente, el poder que posee una persona le permite vulnerar a quienes son más frágiles mediante actos agresivos, ya sean activos u omisiones (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

El Estado, a través de su marco constitucional, no solo reconoce los derechos fundamentales de todas las personas, sino que asume el compromiso de promover la igualdad y el respeto en cada espacio donde se desarrollan las relaciones humanas. Para cumplir con este propósito, ha puesto en marcha un conjunto de leyes, políticas públicas y programas que buscan proteger especialmente a quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

A lo largo del tiempo, se han impulsado diversas reformas legales orientadas a enfrentar la violencia contra la mujer, no solo desde la sanción, sino también desde la prevención y la educación. Estas modificaciones apuntan a fortalecer la conciencia colectiva sobre los derechos que asisten a las mujeres, al mismo tiempo que buscan mejorar la respuesta del sistema de justicia para ofrecer una atención ágil, efectiva y centrada en la víctima.

Si bien la violencia puede adoptar muchas formas y expresarse en distintos contextos, este trabajo se centra en comprender cómo se ejerce específicamente contra las

mujeres. Para ello, resulta imprescindible analizar los factores —culturales, estructurales y relacionales— que permiten que estas dinámicas de agresión se mantengan o se reproduzcan en el entorno social.

En ese marco, Álvarez (2010) define a la familia como un grupo de personas unidas por vínculos de sangre, adopción o matrimonio, lo que la convierte en uno de los primeros espacios donde pueden consolidarse tanto relaciones de cuidado como patrones de violencia.. Integrando esta definición, podemos resumir que la familia es un grupo social conformado por individuos relacionados por vínculos legales o biológicos, quienes pueden o no compartir el mismo domicilio. Habiendo definido los conceptos de violencia y familia, resulta fundamental abordar tres nociones esenciales para esta investigación, alineadas con las categorías planteadas: la violencia contra la mujer, la violencia doméstica y la violencia familiar. La Organización de las Naciones Unidas (2013) establece que la violencia contra la mujer comprende cualquier acto basado en el género que provoque o pueda provocar daño físico, psicológico o sexual, así como una limitación injusta de su libertad, ya sea en espacios públicos o privados.

1.17. Concordancia entre el artículo 122-b del código penal y la ley n° 30364

Para interpretar cabalmente la sincronía normativa entre el artículo 122-B del Código Penal y la Ley N° 30364, resulta indispensable trascender la literalidad del texto punitivo y comprender que la tutela diferenciada hacia la mujer no es un privilegio, sino una respuesta del principio de legalidad ante la vulneración de bienes jurídicos específicos; si bien la integridad física es el denominador común, en los casos de violencia de género se protegen adicionalmente la igualdad sustancial y la dignidad humana, evitando que las mujeres sean objeto de discriminación estructural. Esta distinción, validada por la experiencia jurisdiccional y el Reglamento de la ley especial, encuentra su cimiento histórico y jurídico en la evolución de los derechos humanos y en instrumentos supranacionales como la Convención de Belém do Pará, la cual reconoce que la violencia contra la mujer no distingue estratos sociales ni culturales y constituye una violación directa de libertades fundamentales que impide el pleno desarrollo de la ciudadanía femenina.

Bajo esta óptica, la labor de los operadores de justicia no puede limitarse a la verificación del daño, sino que exige un análisis profundo del contexto, identificando

las dinámicas de poder y los patrones culturales que subyacen a la agresión, superando así las visiones reduccionistas o domésticas, como las planteadas en Madrid en 1987, para abrazar una comprensión estructural del problema tal como lo demandan la CEDAW y la jurisprudencia actual. De este modo, teorías clásicas sobre la agresividad resultan insuficientes frente a enfoques contemporáneos que evidencian cómo, incluso tras la disolución de un vínculo sentimental, persisten conductas de control y sometimiento orientadas a mermar la autonomía económica o laboral de la víctima, configurando una discriminación que contraviene el mandato constitucional de igualdad ante la ley.

La violencia de género, en sus expresiones más extremas como el feminicidio, no solo atenta contra la vida de una mujer, sino que a la vez reafirma y perpetúa un sistema de subordinación basado en conductas estereotipadas que la sociedad impone al sexo femenino. Esta dinámica de poder desequilibrada es la raíz del problema, donde el acto de privar de la vida a una mujer por su condición de tal trasciende el simple homicidio para convertirse en un mensaje brutal de control y desprecio hacia su autonomía y dignidad.

La Corte Suprema de Justicia del Perú, en su constante evolución interpretativa, ha sido enfática al identificar los estereotipos de género subyacentes que frecuentemente se validan en los casos de feminicidio, estos incluyen la expectativa de que la mujer debe ser la principal responsable de las tareas de cuidado doméstico y familiar, la concepción de que es una propiedad o posesión de su pareja o expareja, la noción de que su sexualidad debe ser regulada o rescatada por terceros, la imposición de una feminidad predefinida y la exigencia de sumisión incondicional ante la autoridad masculina. Estos patrones culturales, profundamente arraigados, no solo justifican sino que a menudo incitan la violencia extrema, llevando al feminicidio como un acto final de control y castigo cuando la mujer desafía estas normas impuestas. Desde esta perspectiva, la mera constatación de que la víctima es una mujer y el motivo del crimen está ligado a su género, hace que la discusión sobre contextos específicos de violencia; como violencia familiar previa, coacción, etc., se vuelva secundaria o incluso superflua en la acreditación del delito de feminicidio, ya que la discriminación por género es el elemento central y transversal. Por tanto, entender que la naturaleza del feminicidio, aunque mayoritariamente perpetrado por hombres, es un delito que puede ser cometido

por cualquier persona, incluyendo mujeres, siempre que el móvil sea la discriminación por la condición de género de la víctima.

Un aspecto complejo en la calificación de estos delitos es la influencia de las emociones violentas, cuando el asesinato de una mujer por su condición de tal se produce bajo los efectos de una emoción violenta, es fundamental que no se desfigure su naturaleza de feminicidio para degradarla a un homicidio simple por emoción violenta. La alteración de la capacidad de autocontrol del agresor en estos escenarios no debe afectar la tipicidad del acto, esto es, si el suceso encaja en la descripción legal del feminicidio, sino que debe evaluarse en el ámbito de la culpabilidad del agente agresor. Esto significa que la emoción violenta podría, en ciertos casos, considerarse una atenuante de la pena, pero nunca debe desvirtuar el carácter de crimen de género inherente al feminicidio, en tal sentido, la esencia del delito radica en la motivación discriminatoria por la condición de mujer de la víctima, no en el estado emocional del perpetrador.

Se reitera que es importante diferenciar la tentativa de feminicidio de otros delitos de lesiones. La clave distintiva reside en la presencia del "dolo de matar" en la tentativa de feminicidio, esto se refiere a la intención clara y directa del agresor de causar la muerte de la víctima, basada en la discriminación por su condición de mujer, a pesar de que la muerte no se concrete, este dolo se establece a través de la evaluación objetiva de la conducta del agresor, sus acciones previas y el contexto en que se produce la agresión, la ausencia de este dolo directo de matar, incluso si hay lesiones graves, llevaría a la tipificación del delito como lesiones y no como tentativa de feminicidio.

En resumen, el marco legal peruano y los enfoques interpretativos desarrollados por su sistema de justicia buscan ofrecer una protección integral a las mujeres frente a la violencia. Desde la tipificación del feminicidio como un crimen de género con una visión amplia de los contextos discriminatorios, pasando por la inclusión de la diversidad de identidades de género entre las víctimas, hasta la penalización de agresiones de menor intensidad pero igualmente dañinas a través del Artículo 122-B, el objetivo es dismantelar los estereotipos de género y garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia. La constante evolución jurisprudencial y la atención a las particularidades de cada caso son esenciales para una aplicación efectiva de estas normativas y para avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria.

CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA / SOLUCIÓN / TESIS / CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS

En esta sección se desarrolla la postura central de la investigadora frente al problema identificado, contrastando la hipótesis formulada con los hallazgos doctrinales y empíricos. Se examina de forma detallada la manera en que los operadores de justicia aplican o no los criterios de imputación objetiva en casos de violencia contra la mujer, evaluando si dicha aplicación es coherente con los principios del derecho penal moderno. De igual manera, se proponen criterios interpretativos y soluciones dogmáticos que podrán contribuir a una imputación más justa y racional, respetando el principio de legalidad y el enfoque de género.

2.1. Análisis, interpretación de la información

El Estado ha desplegado diversas estrategias articuladas entre los operadores de justicia y las instituciones públicas con el objetivo de erradicar la violencia contra la mujer; sin embargo, la incorporación de la teoría de género en el análisis penal, específicamente en el artículo 122-B del Código Penal, plantea desafíos hermenéuticos significativos debido a una redacción legislativa ambigua que no delimita con claridad la cualidad del sujeto activo. Esta indefinición permite que cualquier persona, independientemente de su sexo, pueda ser imputada, lo cual genera complicaciones dogmáticas para la subsunción de la conducta, por ejemplo, en conflictos entre dos mujeres, y obliga a los magistrados a realizar una interpretación sistemática y teleológica que trascienda la literalidad de la norma para identificar correctamente al sujeto pasivo y el bien jurídico vulnerado. La implementación de la Ley N° 30364, si bien constituyó un avance estatal crucial para proteger a grupos vulnerables y cuestionar patrones culturales tradicionales, introdujo también una complejidad operativa al presentar de forma disyuntiva o alternativa a los sujetos de protección: la mujer por su condición de tal y los integrantes del grupo familiar.

Esta dualidad descriptiva, reforzada por modificaciones como las del Decreto Legislativo N° 1323, exige distinguir cuidadosamente los alcances de la imputación, pues aunque la integridad física y psicológica es el bien jurídico genérico, cuando la violencia se dirige contra la mujer por su género, se tutelan adicionalmente bienes transversales como la dignidad y el derecho a la igualdad material, entendida esta como la ausencia de discriminación estructural. A menudo, la aplicación conjunta de la ley general y el tipo penal específico genera confusión al no diferenciar nítidamente entre la violencia de género, que responde a estereotipos históricos y desigualdades de poder difusas, y la violencia doméstica basada en vínculos de parentesco, siendo imperativo para la correcta administración de justicia disociar estos conceptos y atacar las raíces culturales de la subordinación. En definitiva, la conducta típica se perfecciona cuando el agente, aprovechando estas asimetrías o la confianza familiar, provoca un menoscabo en la esfera cognitiva, conductual o psicológica de la víctima, o inflige lesiones físicas que demanden asistencia facultativa dentro de los parámetros temporales que la norma y su interpretación jurisprudencial establezcan para agravar la responsabilidad penal.

2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema

La formulación normativa planteada por la autora de la investigación sugiere una reconfiguración del tipo penal orientada a sancionar específicamente a cualquier integrante del grupo familiar que, motivado por la condición de género de la víctima, le cause lesiones corporales leves —cuya curación o descanso no exceda los diez días— o genere afectaciones en sus esferas psicológica, cognitiva o conductual, siempre que dichas conductas se inscriban dentro de los contextos de violencia y asimetría de poder descritos en el primer párrafo del artículo 108-B. Bajo esta premisa, la propuesta estipula que el agresor deberá enfrentar una pena privativa de libertad que oscile entre uno y tres años, sanción que se vería complementada obligatoriamente con las medidas de inhabilitación funcional y las disposiciones tutelares de patria potestad previstas tanto en el artículo 36 del Código Penal como en los artículos pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS

Este capítulo se centra en las consecuencias jurídicas, prácticas y sociales que derivan de una correcta o incorrecta aplicación del principio de imputación objetiva en los casos de violencia contra la mujer, para ello se analizaron tanto los efectos sobre la víctima y el debido proceso como las implicancias para la legitimidad del sistema penal. También se identifican las repercusiones que esta problemática genera en la credibilidad institucional y en la garantía de los derechos fundamentales, especialmente en un contexto tan sensible como el del distrito fiscal de Junín, donde el fenómeno de la violencia de género presenta características estructurales históricas.

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

La implementación de la propuesta de modificación sugerida por la autora de la investigación podría desencadenar una serie de consecuencias, algunas de las cuales se perciben como positivas, mientras que otras podrían plantear desafíos significativos. Entre las consecuencias positivas, destaca la posibilidad de proporcionar un mayor amparo a las víctimas de lesiones corporales menores y afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales. Esta medida endurecería las penas para los agresores, lo que a su vez podría disuadir a aquellos que perpetran actos de violencia y proporcionar un nivel adicional de seguridad a las víctimas.

La propuesta también demuestra un compromiso con la promoción de la igualdad, al incluir disposiciones específicas para casos en los que se cause daño a mujeres debido a su condición de tal. Esto podría contribuir a combatir la violencia doméstica y protegerlas en situaciones vulnerables. Además, la modificación considera factores agravantes, como el uso de armas, la alevosía o la presencia de menores. Esto asegura que haya una sanción más severa en los casos de mayor gravedad y riesgo para las víctimas.

Sin embargo, no se puede pasar por alto las consecuencias negativas que podrían surgir con la implementación de esta modificación. Un endurecimiento de las penas podría sobrecargar el sistema, aumentando la carga de trabajo para los tribunales, los fiscales y los defensores públicos, esto podría requerir recursos adicionales para gestionar eficazmente los casos. Adicionalmente, existe la posibilidad de un impacto desproporcionado en ciertos casos, donde las lesiones o afectaciones no sean particularmente graves. Esto podría llevar a la percepción de que las penas son excesivas en situaciones en las que la proporcionalidad es fundamental. La implementación de la modificación requeriría un esfuerzo significativo en términos de educación y sensibilización. Es fundamental garantizar que los jueces, fiscales y agentes del orden comprendan y apliquen adecuadamente la nueva legislación para evitar malentendidos y errores judiciales. Además, podría haber un efecto disuasorio excesivo en algunos casos, lo que podría desincentivar a las víctimas a denunciar la violencia por temor a las consecuencias legales para el agresor. En síntesis, la implementación de la propuesta de modificación legal tiene el potencial de generar beneficios, pero plantea desafíos que deben ser abordados con precaución y consideración. La evaluación cuidadosa de las posibles consecuencias y medidas para aminorar los riesgos son esenciales en este proceso.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

Con relación a los beneficios de la propuesta, merecen ser destacados en cláusulas de justicia y protección de las víctimas. La modificación o propuesta de modificatoria del artículo podría ser un paso significativo en la orientación correcta para abordar problemas relacionados con la violencia y el daño a las personas en el contexto legal.

En primera instancia, esta modificación fortalece la protección de las víctimas al establecer penas más estrictas para aquellos que causen lesiones corporales menores o afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales. Al imponer penas de prisión desde uno hasta los tres años, se envía un claro mensaje de que tales comportamientos son inaceptables y serán castigados en consecuencia. Esto podría servir como un elemento disuasorio para los agresores, reduciendo la incidencia.

Además, la propuesta considera una serie de agravantes que aumentan las penas, como el uso de armas, la alevosía, la condición de gestación, la edad, la presencia de discapacidades o enfermedades terminales, la participación de dos o más agresores, la contravención de medidas de auxilio y la presencia de niños o adolescentes en el momento del acto violento. Estas agravantes reflejan una comprensión de la gravedad y la complejidad de los casos de violencia, asegurando que las penas sean proporcionales a la gravedad de la situación. Asimismo, la modificación también se enfoca en la protección de los más vulnerables, y las personas con discapacidades o enfermedades terminales.

CONCLUSIONES

En este apartado, se exponen las conclusiones generales y específicas. En términos generales, se concluye que existen problemas de interpretación en el tipo penal 122-B del Código Penal y sus modificaciones, lo que dificulta la subsunción típica en delitos de violencia contra la mujer, en ese sentido, es necesario perfeccionar este marco para garantizar la protección del bien jurídico que ampara a mujeres:

Primera conclusión

La responsabilidad penal se establecerá según el grado de lesividad hacia la agraviada, reflejado en el certificado médico que establece el tiempo de atención requerido. Esta evaluación dependerá de la situación de riesgo de cada mujer, especialmente en casos donde la autora del delito sea otra mujer.

Segunda conclusión

Es crucial diferenciar las afectaciones psicológicas, cognitivas y conductuales, ya que el tipo penal no las define. Su valoración debe basarse en normativas extrapenales, como la guía del Instituto de Medicina Legal, que los peritos psicólogos deben observar.

Tercera conclusión

Las lesiones leves son aquellas que requieren menos de diez días de atención, siendo este plazo un requisito de procedibilidad. Si la atención necesaria supera este tiempo, se considera que se trata de lesiones graves, reguladas por otro tipo penal.

Cuarta conclusión

El tipo penal no protege adecuadamente el bien jurídico, evidenciado cuando una mujer ejerce violencia contra otra mujer en un contexto de violencia de género. Esto desvía el objetivo de protección, centrándose en sancionar a la mujer agresora en lugar de proteger a la víctima.

RECOMENDACIONES

Es competencia ineludible del representante del Ministerio Público garantizar que la construcción de la imputación articule de manera precisa las proposiciones fácticas con los elementos normativos del delito de agresiones psicológicas, abarcando sus dimensiones cognitivas y conductuales, las cuales deben estar necesariamente respaldadas por un caudal probatorio idóneo, principalmente certificados médico-legales y pericias psicológicas, que permita acreditar no solo la materialidad de la conducta, sino también su inserción en los contextos específicos de violencia tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.

Dentro de este juicio de valoración, resulta imperativo ponderar el nivel de vulnerabilidad de la agraviada para identificar quién ostenta la posición de mayor riesgo, ya sea por gravidez, edad avanzada o discapacidad; sin embargo, la aplicación de este marco normativo a conflictos entre mujeres plantea una paradoja dogmática, pues aunque la Ley N° 30364 fue diseñada para dismantelar estereotipos y brechas de desigualdad asumiendo una asimetría de poder histórica entre sexos, sancionar bajo esta lógica disputas entre pares femeninos carece a menudo del componente de discriminación de género que fundamenta la ley especial.

Por consiguiente, la tipicidad exige diferenciar técnicamente la afectación psicológica del daño psíquico mediante dictamen pericial, de modo que si el análisis de los hechos revela una agresión mutua entre mujeres sin el trasfondo de subyugación de género, la conducta deviene en atípica para el fuero penal especializado, conduciendo al sobreseimiento de la causa y a su eventual reconducción hacia los Juzgados de Paz Letrado para ser sancionada meramente como falta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116. (2019). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/portalpj/home/actas-y-acuerdos/acuerdos-plenarios/ap-penal/acuerdo-plenario-n-09-2019-cij-116>
- Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente.
- Álvarez, M. (2010). *Derecho de familia: conceptos fundamentales*. Lima: Editorial Jurídica.
- Andrade, L. (2019). Violencia de género y desigualdad estructural. *Revista de Estudios Sociales y Jurídicos*, 12(2), 45–60.
- Badeni, G. (2004). *Tratado de derecho constitucional*. La Ley.
- Beaulieu, M., Gagnon, D., & Leclerc, N. (2017). Violence and disability: The case of women with hearing impairments. *Feminist Disability Studies Review*, 29(2), 145–162.
- Beaulieu, M., Hébert, M., Lippé, S., & Daigneault, I. (2017). A feminist disability theory perspective on psychological and physical abuse in deaf and hearing women. *Journal of Interpersonal Violence*, 32(2), 245–266.
- Bidart Campos, G. J. (1991). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- Blanco, M. (2022). *Psicología de la violencia: Enfoques contemporáneos*. Editorial Universitaria Andina.
- Calderón (2022). El principio de imputación objetiva y necesaria en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. *Revista Sapientia & Iustitia*. N° 5, pp.101-119.
<https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/38>
- Carruitero, C. (2003). *Derecho y realidad social: Un enfoque sociológico del derecho*. Fondo Editorial PUCP.

- Castillo, J. (2004). *Derechos fundamentales y su doble dimensión*. Editorial Jurídica del Perú.
- Castillo, J. (2019). *Violencia de género y derecho penal: análisis normativo y jurisprudencial*. Lima, Perú: Grijley.
- Castillo, J. (2019). *Violencia estructural y procesos formativos en el Perú andino*. Fondo Editorial Andino.
- Castillo, M. (2002). *Sociología jurídica y transformaciones sociales*. Lima: Jurídica.
- Clements, C. M., Ogle, R. L., & Sabourin, C. L. (2004). Systemic assessment of coping strategies and psychological health in battered women. *Journal of Interpersonal Violence*, 19(6), 659–670.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1998). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Organización de los Estados Americanos.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUTION_29_01_2024.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2003). *Código Penal del Perú*. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/codigo_penal.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2015). Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Diario Oficial El Peruano*, 23 de noviembre de 2015.
- Congreso de la República del Perú. (2017). Decreto Legislativo N.º 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. *Diario Oficial El Peruano*, 6 de enero de 2017.
- Congreso de la República del Perú. (2018). Ley N.º 30819, Ley que modifica el Código Penal, tipificando el delito de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. *Diario Oficial El Peruano*.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-tipificando-el-delito-de-agre-ley-n-30819-1673477-2/>
- Congreso de la República del Perú. (1991). *Código Penal*. Decreto Legislativo N.º 635. Última modificación mediante Ley N.º 30364.
- Congreso de la República del Perú. (2015). Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Diario Oficial El Peruano*.

- Congreso de la República del Perú. (2023). Código Penal. Actualización al 27 de enero de 2023. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]. (1994). Organización de los Estados Americanos. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 26583.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. (1994). Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1981). Naciones Unidas. Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 23432, del 5 de junio de 1982.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116: Sobre el bien jurídico protegido en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.
- Cristóbal, J. (2020). El rol del Estado frente al poder punitivo. *Revista Ius et Praxis*, 26(3), 100–118.
- Código Penal del Perú, artículo 122-B. (2017). Decreto Legislativo N° 1323.
- Código Penal del Perú. (2024). Artículo 122-B. Modificado por la Ley N.º 30819.
- Del Águila, C. (2019). Factores estructurales de la violencia intrafamiliar. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Del Águila, J. (2019). Violencia familiar y el tratamiento legal en el Perú. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Del Águila, J. A. (2019). La violencia familiar en el marco jurídico peruano. Editorial Jurídica Grijley.
- Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Manual para operadores de justicia: Lineamientos para la atención de la violencia de género. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Educo. (2017). El maltrato psicológico infantil: comprender para prevenir. <https://www.educo.org>

- Educo. (2017). Maltrato emocional infantil: una forma invisible de violencia.
<https://www.educo.org>
- Fernández, A. (2020). Psicoviolencia: El daño invisible. Editorial Jurídica del Perú.
- García Máynez, E. (1998). Introducción al estudio del derecho (37.^a ed.). México: Porrúa.
- Guirado, A., Sánchez, P., & Morales, R. (2011). La familia como núcleo de la identidad social. *Revista de Psicología y Sociedad*, 23(1), 9–21.
- Kelsen, H. (1960). Teoría pura del derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Laurente, G., & Butrón, C. (2020b). Violencia contra la mujer desde una perspectiva penal. *Revista Ius Vocatio*, 5(5), 47–69.
<https://revistas.upeu.edu.pe/index.php/iustitia/article/view/396>
- Laurente, M., & Butrón, J. (2020). Violencia de género y tipicidad penal: análisis del artículo 122-B del Código Penal peruano. *Revista Jurídica de Investigación Penal*, 12(3), 145-167.
- Ley N.º 30364. (2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano.
- López, C. (1976). Principios éticos y justicia en la tributación. Fondo de Cultura Económica.
- MacCormick, N. (2016). Retórica y Estado de Derecho: una teoría del razonamiento jurídico. Marcial Pons.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2019). Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley N.º 30364. Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Documento sobre violencia de género. Dirección General Contra la Violencia de Género.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento. Perú.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). Guía de actuación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (citado en Del Águila, 2019, p. 22).
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2022). Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: Enfrentando los desafíos del siglo XXI. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

- Organización de las Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización Mundial de la Salud. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. OMS.
- Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal. (2019). Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Ramos Núñez, C. A. (2008). Derecho, justicia y universidad: escritos jurídicos y académicos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Real Academia Española. (2014). Confianza. En Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/confianza>
- Reglamento de la Ley N.º 30364, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP y modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP. Diario Oficial El Peruano.
- Reiss, A. J. (1993). Social science and the understanding of violence: A review. *Violence and Victims*, 8(1), 7–28.
- Reiss, D. (1993). *The Family's Construction of Reality*. Harvard University Press.
- Reyna Alarcón, D. (2016). Violencia familiar y género: Una mirada desde el derecho penal. Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Reyna, F. (2016). Violencia familiar y derecho penal: una mirada crítica. Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Torres, P., & Espada, M. (2003). Violencia doméstica: una aproximación desde la psicología social. Madrid: Ediciones Morata.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, Ica (5 de marzo de 2020). Sentencia sobre violencia de género y dignidad humana.
- Villavicencio, F. (2007). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. *Revista de la Facultad de Derecho*. Derecho PUCP.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2951/2855>
- Walker, L. E. (1979). *The Battered Woman*. New York: Harper and Row.

ANEXOS

Anexo 1 Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
A. Problema principal ¿Cuál es el problema de interpretación en la redacción del tipo penal 122-B del código penal del año 1991 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer del distrito fiscal de Junín sede Jauja 2023? B. Problemas secundarios ¿Cómo determinar la autoría en el tipo penal 122-B código penal del año 1991, en el delito	A. Objetivo general Determinar si existen problemas de interpretación en la redacción del tipo penal 122-B del código penal del año 1991 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer del Distrito Fiscal de Junín Sede Jauja 2023. B. Objetivos específicos Determinar la responsabilidad penal del	A. Hipótesis principal: La errónea interpretación de la redacción del artículo 122-B del Código Penal peruano del año 1991, es el defecto para la subsunción típica en el delito de violencia a mujer en el distrito fiscal de Junín sede Jauja 2023. B. Hipótesis específica n° 1 El grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, basados en los contextos que establece	Variable independiente: Imputación objetiva -El riesgo permitido -El principio deconfianza -La prohibición deregreso Variable dependiente: Delito de violenciacontra la mujer -Agresiones físicascontra la mujer tipo	Tipo: Dogmática Diseño: Fenomenológico Técnicas: - Análisis documental - Entrevista Instrumentos: - Ley, reglamentos, libros y artículos, normajurídica Guía de Entrevista

de violencia contra la mujer, cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo son del mismo género, ¿en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023? ¿La distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva, es fundamento para la subsunción típica del tipo penal 122-B del código penal, ¿en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023? ¿El tipo penal 122-B del código penal del año 1991, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que	tipo penal 122-B cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo son del mismo género, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023. Determinar si resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- B del Código Penal peruano del año 1991, en el delito de violencia contra la mujer del Distrito Fiscal de Junín Sede Jauja 2023. Determinar si es posible tutelar el bien jurídico de la	artículo 108-B, para la subsunción típica del artículo 122-B del Código Penal peruano, determinará la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023. Hipótesis específica n° 2 Es fundamento para la subsunción típica diferenciar la afectación psicológica, conductual y cognitiva, cuando se interpreta el tipo penal 122- B del Código Penal peruano del año 1991, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023.	objetivo y subjetivo -Agresiones psicológicas, cognitivas o conductuales contra la mujer	
---	---	---	--	--

la violencia se produzca entre mujeres en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023?	protección a la mujer por su condición de tal cuando la autoría de tipo penal 122-B del Código Penal peruano del año 1991 recae hacia una mujer, en el delito de violencia contra la mujer del Distrito Fiscal de Junín Sede Jauja 2023.	Hipótesis específica n° 3 La redacción del tipo penal, no permite tutelar el bien jurídico que es la protección de la mujer en todo su ciclo de vida, por tanto, se propone como sujeto activo al agresor y como sujeto pasivo a la mujer, bajo contextos determinados de poder, confianza y responsabilidad y a la mujer por su condición de tal, en el distrito fiscal de Junín – sede Jauja del año 2023.		
---	---	---	--	--

GUÍA DE ENTREVISTA**Entrevistado(a):****Cargo/profesión/ocupación:****Institución/Empresa:****Título de investigación:** Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer**Planteamiento del caso:**

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, comose encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, se que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A(Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B(B es hija mujer que pertenece al grupofamiliar).

Teniendo en consideración lo dispuesto en nuestro Código Penal (Artículo 122-B del Cp. 91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado(a)pueda contestar las siguientes preguntas:

- 1. ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-B del Código Penal peruano del 1991, cuando la agresión se produceentre mujeres?**

2. **¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación del tipo penal 122 -B Código Penal peruano del 1991?**

3. ¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
4. ¿El tipo penal tipo penal 122 -B Código Penal peruano del 1991?, ¿cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.

FIRMA Y SELLO

Jauja, 15 de junio del 2023.

Anexo 3 Entrevista a Defensora Pública – Genghis Mendoza

Entrevistado(a): Genghis Mendoza Huamán

Cargo/profesión/ocupación: Defensor Público Penal Sistema Nacional de Justicia/ Abogado

Institución/Empresa: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Título de investigación: Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, comose encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, sé que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A (Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B(B es hija mujer que pertenece al grupofamiliar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 122-B del Cp.91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado(a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-código penal de 1991, cuando la agresión seproduce entre mujeres?
Considero de que para que se determine una agresión hacia la mujer, ello producido entre mujeres, se debe verificar el contexto de violencia, la cual se define ante, cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, por lo tanto considero de que no basta constar el hecho que la agresión provenga de un miembro de la familia, puesto

que dichas conducta atribuida en el delito 122-B resulta atípica debido a que el tipo penal requiere para su configuración legal que las lesiones físicas o psicológicas se realicen en cualquiera de los contextos ya mencionados, pero en esos términos taxativos, sin embargo, el artículo no es claro al precisar quien es el sujeto activo y sujeto pasivo, en el presente caso se puede evidenciar que el sujeto activo es una mujer entonces se pierde la naturaleza que quiso el legislador al pretender proteger a la mujer en todas sus etapas y ciclo de vida.
2. ¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122-B del código penal 1991?
Considero que si resultara necesaria una distinción conceptual para una correcta interpretación o tipificación del art.122-B, considero que la configuración del delito de agresiones contra la mujer, por agresiones psicológica, cognitiva o conductual, es un concepto meramente subjetivo, lo que se produciría una valoración subjetiva e incierta de los elementos de prueba. Asimismo, cuando hay pericias de parte, donde observan muchas veces que dichas conclusiones de afectación cognitiva o conductual, son subjetivas y no técnicas basadas en base a evidencias como lo que se requiere para una pericia psicológica, y solo se dejan llevar por la referencia, siendo ello que en un examen pericial para estos casos el objetivo de la pericia psicológica es identificar mediante la evaluación psicológica los indicadores emocionales y conductuales que fundamenten las conclusiones correspondientes a la existencia o no de afectación psicológica en relación a los hechos denunciados, puesto que en muchas pericias psicológicas no cumple con ello.
3. ¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
Considero que el criterio del legislador ha establecido el delito de lesiones leves menor a 10 días, es en base a la proporción del daño ocasionado a la víctima, a cuanto mayor es la atención a la víctima, mayor es el daño y la agresión ocasionada, que muchas veces pueden ser de mayor gravedad al sobrepasar estos 10 días y si sobre pasa esto sería lesiones graves, esto se ha establecido como una procedibilidad de diez días.
4. ¿El tipo penal 122-B del código penal 1991, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, ¿en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
Dicha pregunta considero de que el tipo penal no cumple una función tutelar en su mayor proporción, puesto de que dicho tipo penal es inquisitivo, al imponer y castigar penas efectivas, mas no cumple una función preventiva o socio-educativa, ello para la erradicación de la violencia contra la mujer, y en el otro extremo de la pregunta, respecto a que la violencia se produzca entre mujeres, hay que tener en cuenta las circunstancias, hechos y el evento delictivo en que se ha producido dicha agresión entre mujeres, y si ello tendría que estar vinculadas en un contexto de violencia mutua entre mujeres que sean parte del grupo familiar, porque puede decaer en una causal de atipicidad y posterior a un sobreseimiento, porque muchas veces no se cumplen con los contextos de violencia, y los derivan en su mayor proporción a los juzgados de paz letrado, ya considerado como faltas, mas no delito.

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.

 ABO. Genghis Mendoza Huaman C.A.N.: 1654 DEFENSOR PUBLICO Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
FIRMA Y SELLO

Jauja, 16 de junio del 2023.

Entrevistado(a): Erik Emerson Morales Astahuaman

Cargo/profesión/ocupación: Fiscal Adjunto Provincial

/ Abogado Institución/Empresa: Ministerio Público

Título de investigación: Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, comose encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, se que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A(Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B(B es hija mujer que pertenece al grupo familiar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 122-B del Cp. 91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado(a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-b Cp. 91, cuando la agresión se produce entre mujeres?
La auditoría se define con la participación del sujeto activo, y el tipo penal al utilizar la palabra “ El que de cualquier modo cause lesiones”, no excluye a una mujer, pero existe contradicción con el fin de la ley 30364 el cual es la erradicación de la violencia contra la mujer.
2. ¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- b del Cp. 91?

Si resulta necesario dicha distinción conceptual, siendo necesario aún que las pericias o informes psicológicos precisen que una persona tenga bien afectación psicológica conductual o afectación psicológica cognitiva. Asimismo, esta distinción no se puede dar a nivel del código penal (dada su propia naturaleza), pero si a nivel legislativo; adicional a ello existe el Manual de Diagnostico Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5, el cual sirve para dicha distinción.
3. ¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
Considero que el estimar lesiones leves por violencia familiar cuando tenga una atención de menos de diez días, es únicamente con fines de agravar las penas para dicha conducta, ya que anteriormente dicha acción era considerada como falta, pero dado el incremento de violencia familiar, únicamente tipificaron dicha conducta a pesar de su poco tratamiento legislativo.
4. ¿El tipo penal 122-b del Cp.91, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
La ley 30364 y el código penal, buscan erradicar aquella diferencia que existe entre varón y mujer, buscan erradicar estereotipos de género, pero dicha ley fue concebida con la idea de que el varón es quien produce dichas agresiones a la mujer, y no de mujer a mujer, ya que ambas se encontrarán en una igualdad de género, siendo extraño y contradictorio el sancionar a una mujer que cause lesión a otra mujer, es decir, no existiría un contexto.

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.

 ERIKA MORALES ASTUHUAMAN Fiscal Adjunto Provincial (P) Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra Las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar de Jauja Ministerio Público Distrito Fiscal Junín
FIRMA Y SELLO

Jauja, 16 de junio del 2023.

Entrevistado(a): Lilibeth Rossmery CUADRADO ROJAS

Cargo/profesión/ocupación: Fiscal Adjunto Provincial / Abogada

/ Abogada Institución/Empresa: Ministerio Público

Título de investigación: Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, comose encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, se que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A (Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B(B es hija mujer que pertenece al grupofamiliar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 122-B del Cp. 91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado(a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-b Cp. 91, cuando la agresión se produceentre mujeres?

Con frecuencia, he podido observar hechos de violencia contra la mujer, así como en el presente caso se puede observar que el sujeto activo es mujer y el pasivo es mujer, resulta que para determinar la autoría se tendrá que valorar quien es afectada psicológicamente y físicamente, donde cada daño tiene su propia peculiaridad para determinar la afectación psicológica se determinara con la evaluación psicológica y con el examen médico legista, en este sentido es cierto que el legislador quiso proteger a la mujer, sin embargo al decir el que, hace que sea un

tipo penal común y resulta defectuoso garantizar la protección de la mujer porque cualquiera puede dañar a la mujer y el título del artículo dice Agresiones contra la mujer, pero esto se desvirtúa en el presente caso porque la madre es agresora y la hija víctima, entonces la sanción punitiva recae en la mamá que es mujer es aquí donde pierde la naturaleza el ilícito penal.
2¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- b del Cp. 91?
Si, porque cuando se tipifica el tipo debemos diferenciar de acuerdo con el diagnóstico de peritopsicólogo, La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.
3¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
El legislador ha establecido que la atención es menor a diez días, porque son lesiones leves y si fueran más días serían lesiones graves, esto se determinará con el Certificado Médico Legal, y se tendrá en cuenta que decir menos de diez días es un requisito de procedibilidad y no de normatividad.
4¿El tipo penal 122-b del Cp.91, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
No, el tipo penal no cumple con ese requisito, y un claro ejemplo es el presente caso donde el sujeto activo es la madre quien tiene la condición de mujer y esa mujer genera lesiones hacia otra mujer, en tanto se investigará a una mujer y se buscará alcanzar una sanción punitiva a una mujer, por ende se pierde la naturaleza de proteger a la mujer

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.


FIRMA Y SELLO

Jauja, 16 de junio del 2023.

Anexo 6 Entrevista a Fiscal Adjunto Provincial – Paola Nuñez

Entrevistado(a): Paola Analí NUÑEZ PALACIOS

Cargo/profesión/ocupación: Fiscal Adjunto Provincial de la provincia de Jauja. **Institución/Empresa:** MINISTERIO PÚBLICO

Título de investigación: Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, comose encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, se que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A(Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B(B es hija mujer que pertenece al grupo familiar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 122-B del Cp. 91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado(a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1.- ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-b Cp. 91, cuando la agresión se produce entre mujeres?
La determinación de la responsabilidad penal, se realizara, de acuerdo a la conducta que realiza el sujeto activo y si resulta posible la determinación, en el caso específico, es el certificado médico legaly la pericia psicológica, los que van a determinar la responsabilidad del sujeto pasivo (hija), más aún porque el mismo tipo penal indica que las agresiones se realizan bajo algún contexto que establece el Artículo 108-B, del código penal y esto se ha desarrollado bajo el contexto de violencia familiar ya que ambas son integrantes de un grupo familiar activo (madre), porque aquí se investigara a una mujer que agredió a otra mujer, en la práctica cotidiana se determina, de acuerdo al informe psicológico o examen médico legal.

2.-¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- b del Cp. 91?
Es importante mencionar que el objeto de la pericia psicológica es poder valorar el grado de afectación (afectación psicológica, es la alteración de las emociones, la afectación cognitiva) alterara los hábitos cotidianos o conductual, cambios en la conducta, como dejar de comer, dejar de asearse u otros que perjudica la personalidad e imagen de la víctima.
3.- ¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
El criterio del legislador es determinar que las lesiones leves serán menores a diez días por ser requisito de procedibilidad y no de normatividad, esto en tanto que si serían más días se estaría frente a lesiones graves y ya otro tipo penal lo regulariza como tal.
4.- ¿El tipo penal 122-b del Cp.91, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
De acuerdo con la descripción del texto normativo, en lo que corresponde al objeto de investigación del artículo, el bien jurídico tutelado es la mujer y su salud mental, de la víctima, entendida esta como la capacidad de establecer relaciones armoniosas con los demás o vinculaciones efectivas adecuadas, de tolerar la frustración y de adoptarse a situaciones sociales e interpersonales.

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.


FIRMA Y SELLO

Jauja, 16 de junio del 2023.

Anexo 7 Entrevista a Defensora Pública – Norma Bastidas

Entrevistado(a): Norma Alexandra BASTIDAS MENDOZA

Cargo/profesión/ocupación: Defensora Pública Víctimas -Sistema Nacional de Justicia.

Institución/Empresa : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Título de investigación : Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, comose encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, se que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A (Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B (B es hija mujer que pertenece al grupofamiliar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo122-B del Cp.91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado (a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1.- ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-B Código Penal peruano del 1991 cuando la agresión seproduce entre mujeres?
Conforme a la redacción del tipo penal 122-B, el delito de agresiones (psicológicas contra la mujer, nos encontramos ante un delito común porque el comportamiento típico puede ser perpetrado por cualquier persona que cause una afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal. Sujeto pasivo, el precepto normativo es sumamente claro en considerar como titulares del bien jurídico protegido y como tal sujeto pasivo del delito a la mujer.
2.- ¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- B del código penal 1991?

Si, resulta necesario, porque permitirá determinar el daño ocasionado en la víctima, que esto sea corroborado con la denuncia que interpuso, Por lo que, recurriremos al Acuerdo Plenario 2- 2016/CJ-116 para explicar en qué consisten la afectación psicológica, cognitiva y conductual: Afectación psicológica: La víctima presenta depresión, baja autoestima, trastorno de estrés postraumático, inadaptación a la vida cotidiana y deseo de autodestrucción. Afectación cognitiva: Se presenta con la negación de lo sucedido, cambio en los sistemas de creencias, cambio en la creencia de invulnerabilidad, en la creencia de control, en la creencia de mundo justo; la comparación social; los procesos de atribución y en el futuro negativo. Afectación conductual: Se aprecia la ruptura de la vida cotidiana, modificación de los hábitos sociales y pérdida de la capacidad para tomar decisiones.
3.- ¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
El legislador establece que la atención facultativa será menor de diez días porque son lesiones leves y en los delitos comunes también se determina lesiones leves menor a diez días, en tanto serían mayor de diez días estaríamos tratando lesiones graves que ya no es parte del tipo penal 122 b del Código Penal.
4.- ¿El tipo penal 122-b del Cp.91, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
Si, cumple el bien jurídico protegido del delito de agresiones psicológicas contra las mujeres, son la salud mental de los sujetos pasivos del delito y la igualdad material de las mujeres. El Fiscal a cargo del caso debe cuidar que el título de imputación contenga las proposiciones fácticas que sean compatibles con todos los elementos del tipo legal del delito de agresiones (psicológicas) contra las mujeres, incluyendo sus componentes cognitivos o conductual, así como los elementos de convicción o medios de prueba que los acrediten.

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.

 Norma Alexandra Bastidas Mendonza CAJ N° 4705 DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FIRMA y SELLO

Jauja, 16 de junio del 2023.

Anexo 8 Entrevista a Fiscal Adjunto Provincial – José Bastidas

Entrevistado(a): José Antonio BASTIDAS CAJAHUARINGA

Cargo/profesión/ocupación: Fiscal Adjunto de la Fiscalía Penal

Corporativa de Jauja **Institución/Empresa :** Ministerio Público- Fiscalía de la Nación.

Título de investigación : Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, comose encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, sé que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A (Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B(B es hija mujer que pertenece al grupofamiliar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 122-B del Cp.91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado (a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1.- ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-b Cp. 91, cuando la agresión se produce entre mujeres?
La responsabilidad se determinara conforme el mismo tipo penal lo establece será toda aquel que causedaño, sea de forma física y psicológica hacia una mujer, en el caso que nos presenta, es la menor quien tiene un cierto grado de vulnerabilidad, por su edad, se entiende que la madre ejerce esta violencia en el contexto de confianza, porque los padres están socialmente para proteger a los hijos y bajo ese contexto la menor en su condición de mujer es víctima de otra mujer que es su madre quien abusando de la confianza comete este ilícito penal.
2.- ¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y

cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- b del Cp. 91?
Si, resulta necesario la distinción para determinar de qué modo la agresora ha generado el daño propiamente hacia el menor, a afectación psicológica, cognitiva o conductual deben estar estos acordes con los parámetros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.
3.- ¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo con la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017. “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable.
4.-¿El tipo penal 122-b del Cp.91, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
El bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es pluriofensivo, pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contenido en la Convención Belém do Para, Ley y su reglamento; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer —el artículo 9 de la Ley 30364

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.


FIRMA Y SELLO

Jauja, 16 de junio del 2023.

Anexo 9 Entrevista a fiscal provincial – Blanca Sena

Entrevistado(a): Blanca Sena Hernández

Cargo/profesión/ocupación: Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer en Jauja.

Institución/Empresa : Ministerio Público- Fiscalía de la Nación.

Título de investigación : Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiado me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, como se encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahuide y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, se concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A (Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B (B es hija mujer que pertenece al grupo familiar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 122-B del Cp. 91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado (a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1.- ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-B Cp. 91, cuando la agresión se produce entre mujeres?

La autoría se determinará, al analizar el grado de lesividad producido en la persona agraviada, el certificado médico determinará cuantos días de atención requiere el agraviado y así se podrá contrastar la denuncia que realizó la agraviada con la responsabilidad que se pretende responsabilizar y acreditar contra la autora responsable, dependerá la situación de riesgo (leve, moderado, severo), de cada mujer.
2.- ¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- del Cp. 91?
Lo cognitivo y lo conductual son manifestaciones de lo psicológico y, por donde se descarta que los dos primeros conceptos puedan ser incluidos, en la descripción típica del delito de agresiones (psicológicas), las manifestaciones de la afectación psicológicas son de naturaleza cognitiva y/o conductual y ambas vienen a construir elementos normativos del tipo legal del artículo 122-B del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819.
3.- ¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días? El criterio que emplea el legislador es porque estos diez días es para determinar la procedibilidad del rango legal, porque así lo ha establecido el tipo penal.
4.- ¿El tipo penal 122-b del Cp.91, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección ala mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
Si, cumple la finalidad porque se ampara con el artículo 108-B, y determinar el contexto en que se realizó en la violencia contra la mujer, en caso de agresiones en contra de las mujeres, se debe verificar la vulnerabilidad de cada mujer y qui tiene mayor situación de riesgo y así se definirá quien es la parte agraviada, esto por ejemplo las adultas mayores, la mujer embarazada, la mujer con discapacidad de acuerdo con su vulnerabilidad. El precepto normativo es sumamente claro en considerar como titulares del bien jurídico protegido y como tal, sujetos pasivos del delito a la mujer, la violencia psicológica contra la mujer se desata en distintos ámbitos y se basa en estereotipos de género, alcanzando por lo general al entorno familiar más próximo, quienes sufren las consecuencias de la agresión.

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.

  Blanca M. Sosa Hernández Fiscal Provincial (P) Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar de Jauja MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE JUNÍN
FIRMA Y SELLO

Jauja, 16 de junio del 2023.

Anexo 10 Entrevista a Fiscal Provincial – Roberto Rojas

Entrevistado(a): ROBERTO CARLOS ROJAS

MATOS Cargo/profesión/ocupación: Fiscal

Provincial (T)

Institución/Empresa: Ministerio Público

Título de investigación: Imputación objetiva en los delitos de violencia contra la mujer.

Planteamiento del caso:

Se atribuye a Luzmila haber causado violencia física y psicológicamente a su menor hija Lucecita, el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:00 aproximadamente, la menor agraviada a quien denominaremos Lucecita, llegó con la ropa mojada y signos de haber sido agredida físicamente con tumefacciones en el rostro, la nariz con sangre y llorando diciendo: “ya no aguanto a mi madre Luzmila, porque demasiada me pega y me dice q me vaya de su casa, que busque mi marido y que no le joda, me ha dado puñetes en la cara y me saco sangre de mi nariz”, circunstancias que el denunciante Samuel, padre de Lucecita, como se encontraba en su local de recolección de cosas usadas, ubicado en el Jirón Cahui de y Avenida Aviación del distrito y provincia de Jauja, procede a denunciar a Luzmila. La menor fue evaluada por la Unidad Médico Legal N° 001539-VFL, donde concluye atención facultativa de incapacidad médico legal 01, asimismo, mediante Informe Psicológico N°0066-2022/CEMCOMISARIA JAUJA, se que concluye que la menor tiene afectación psicológica.

Ejemplo: A(Mujer Madre) agrede física y psicológicamente a B(B es hija mujer que pertenece al grupo familiar).

Teniendo en consideración el caso planteado y lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 122-B del Cp.91 y sus modificatorias para la subsunción típica en el delito de violencia contra la mujer), solicito al entrevistado(a) pueda contestar las siguientes preguntas:

1.- ¿Cómo se determina la autoría en el tipo penal 122-b Cp. 91, cuando la agresión se produce entre mujeres?
Para determinar la autoría es necesario precisar el verbo rector del precepto bajo comentario es causar, siendo que en lo pertinente la acusación del resultado puede obedecer a múltiples formas (de cualquier modo), en lo que se manifiesta la agresión psíquica por parte del agente, conforme a la redacción del delito de agresiones

psicológicas contra la mujer,nos encontramos ante un delito común porque el comportamiento típico puede ser perpetrado por cualquier persona cause una afectación psicológica, cognitiva o conductual. Asimismo, el precepto normativo es sumamente claro en considerar como titulares del bien jurídico protegido y como tal el sujeto pasivo es la mujer.
2.-¿Resulta necesaria la distinción conceptual de la afectación psicológica, conductual y cognitiva para una correcta interpretación de tipo penal 122- b del Cp. 91?
Sí, porque el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres no ~~de~~ que es una afectación psicológica, cognitiva y/o conductual, razón por la cual estos se constituyen como elementos normativos del tipo, y para su valoración requiere remitirnos a normas de carácter extrapenal como es la guía del Instituto de Medicina Legal, que es de observancia por parte de los peritos psicólogos.
3.-¿Cuál es el criterio del legislador para establecer que las lesiones leves producidas por violencia familiar requieren una atención menor a diez días?
La gravedad en la afectación al bien jurídico es lo que va a determinar en uno u otro caso el tipo penal (lesiones leves o el art. 122-B), es decir, a mayores días de atención facultativa o de incapacidad médico legal hay un mayor reproche a la conducta del sujeto activo, ya que se menoscaba el bien jurídico “salud”, pero en un contexto de violencia de género. De ahí el mayor reproche a la conducta del sujeto.
4.- ¿El tipo penal 122-b del Cp.91, cumplirá en tutelar el bien jurídico de la protección a la mujer por su condición de tal, en caso de que la violencia se produzca entre mujeres?
Consideramos que sí, ya que el sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso una mujer, sólo que hay que ver si dicha conducta en el caso de la agresión hacia una mujer se da en un contexto de violencia de género, aunque no podríamos descartar que se dé dicha situación.

Gracias por su experta, amable y sincera colaboración.


FIRMA Y SELLO

Jauja, 23 de junio del 2023.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)

CEDULA ELECTRONICA

03/12/2024 10:11:42
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000831128-2024-ANX-SP-PE



420240326762023016111506737058S01

NOTIFICACION N°32676-2024-SP-PE

EXPEDIENTE	01611-2023-58-1506-JR-PE-01	SALA	1°SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
RELATOR	SOLIS DAVILA WALQUIRIA MERCEDES	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO	:
AGRAVIADO	:
DESTINATARIO	

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 02/12/2024 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA

3 DE DICIEMBRE DE 2024

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo, por UNANIMIDAD.

RESUELVE:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del acusado Ermenegildo Ramos Fernández.
2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 24 de julio del 2024, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Jauja; que:

"FALLA:

Primero.- CONDENANDO, al acusado .
en su calidad de AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-AGRESION FISICA, (...) en agravio de
En consecuencia, LE IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, convertida a CIENTO CUATRO jornadas de prestación de servicios a la comunidad (...) Así mismo se le CONDENAN por concepto de reparación civil al pago de la suma de CUATROCIENTOS SOLES, monto de dinero que será cancelado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia"; y, con lo demás que contiene.

3. **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de origen, a fin proceda conforme a ley.
4. **CÚMPLASE:** Dar lectura en audiencia privada la sentencia emitida y se notifique en la casilla electrónica de las partes bajo responsabilidad funcional.

SS.

CHIPANA GUILLÉN
 LAGONES ESPINOZA
 MEZA REYES

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

14/11/2024 16:31:00
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000780206-2024-ANX-JR-PE



420243580352023022091506737042041
NOTIFICACION N°358035-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	02209-2023-42-1506-JR-PE-01	JUZGADO	1°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	PINO PUMA HENRY	ESPECIALISTA LEGAL	FABIAN BARZOLA MARLENY AYDEE
IMPUTADO :			
AGRAVIADO			
DESTINATARIO			

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 14/11/2024 a Fjs : 14
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 05 SENTENCIA

14 DE NOVIEMBRE DE 2024

FALLO:

Primero.- CONDENANDO, al acusado ADALBERTO CIRIACO ACEVEDO CASTRO, en su calidad de AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO y LA SALUD en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AGRESION FISICA, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de En consecuencia, LE IMPONGO UN AÑODE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, convertida a CINCUENTA Y DOS jornadas de prestación de servicios a la comunidad, con dicho fin DISPONGO: que en el plazo de 24 horas de expedida la presente resolución, el sentenciado deberá aproximarse al INPE con la sentencia para la designación de la institución en la que realizará la prestación de servicios comunitarios, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios comunitarios a una efectiva conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal vigente, asimismo DISPONGO: que el

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

06/09/2024 17:42:49
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000593160-2024-ANX-JR-PE



420242696182023001161506737012041
NOTIFICACION N°269618-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00116-2023-12-1506-JR-PE-01	JUZGADO	1ºJUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	PINO PUMA HENRY	ESPECIALISTA LEGAL	FABIAN BARZOLA MARLENY AYDEE
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO			

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 06/09/2024 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 04 SENTENCIA

6 DE SETIEMBRE DE 2024

FALLO:

1) **ABSOLVIENDO** al acusado **CANO**, en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO y LA SALUD** en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AGRESION**

FISICA y PSICOLOGICA, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de

2) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, **SE DISPONE el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa; así mismo se **ORDENA** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso; se **GIRE** oficio al Juzgado de Familia de esta ciudad de Jauja conforme a lo dispuesto en el punto 5.2. de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones y se **REMITA copias certificadas** de la presente sentencia y los actuados pertinentes al Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Jauja para su conocimiento.

3) **INFUNDADO** la pretensión de reparación civil solicitada por la representante del Ministerio Público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

4) **Sin COSTAS** en aplicación de lo dispuesto por el artículo 499 inciso 1 del Código Procesal Penal. Así lo pronuncio y mando en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Unipersonal de Jauja, y en audiencia pública.- **REGISTRESE y HAGASE SABER.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)

CEDULA ELECTRONICA

31/07/2024 17:27:13
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000488038-2024-ANX-SP-PE



420240197292022005851506737020S01

NOTIFICACION N°19729-2024-SP-PE

EXPEDIENTE	00585-2022-20-1506-JR-PE-01	SALA	1°SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
RELATOR	CORILLOCLA SANCHEZ DIANA LUZ	SECRETARIO DE SALA	CORILLOCLA SANCHEZ DIANA LUZ S

IMPUTADO	:
AGRAVIADO	:

DESTINATARIO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución DIECISÉIS de fecha 31/07/2024 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA

31 DE JULIO DE 2024

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos:

FALLARON:

1. **DECLARARON DE OFICIO LA NULIDAD** de la sentencia n° 30-2024 contenida en la resolución n° 11, de fecha 05 de febrero del 2024, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Jauja, que resolvió condenar al acusado _____ o, como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de agresión en contra de la mujer o integrante del grupo familiar, en agravio de _____ imponiéndosele 01 año de pena privativa de libertad, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios comunitarios; con lo demás que al respecto contiene.
2. **DISPUSIERON** se realice un nuevo juicio oral por parte de Juez distinto al que emitió la recurrida, y en su oportunidad con independencia emita una sentencia debidamente motivada.
3. **DISPUSIERON** la remisión de copias de los actuados a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control – ODANC JUNIN para efectos de lo anotado en el punto 6.5 de la presente resolución.
4. **DISPUSIERON** la notificación de la presente resolución a las partes del proceso.

Ss.

CHIPANA GUILLEN
LAGONES ESPINOZA
MEZA REYES

Expediente: 00585-2022-20-1506-JR-PE-01
Lectura de sentencia de vista: 31 de julio del 2024.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

25/07/2024 09:35:15
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000476640-2024-ANX-JR-PE



420242184662023016111506737058041
NOTIFICACION N°218466-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	01611-2023-58-1506-JR-PE-01	JUZGADO	1°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	PINO PUMA HENRY	ESPECIALISTA LEGAL	FABIAN BARZOLA MARLENY AYDEE

IMPUTADO :
AGRAVIADO :

DESTINATARIO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución TRES de fecha 25/07/2024 a Fjs : 16
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

25 DE JULIO DE 2024

FALLO:**Primero.-CONDENANDO, al acusado**

en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO y LA SALUD** en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA**

DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AGRESION FISICA, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo como tipo base concordado con el segundo párrafo numeral 7) del Código Penal, en agravio de . En consecuencia, **LE IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, convertida a **CIENTO CUATRO jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, con dicho fin **DISPONGO**: que en el plazo de 24 horas de expedida la presente resolución, el sentenciado deberá aproximarse al INPE con la sentencia para la designación de la institución en la que realizará la prestación de servicios comunitarios, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios comunitarios a una efectiva conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal vigente, asimismo **DISPONGO**: que el INPE comunique el inicio y el fin de las labores realizadas por el sentenciado, de la misma manera **IMPONGO**: la pena de **INHABILITACION** por el plazo de **DOS AÑOS**, a efecto de que el sentenciado no pueda aproximarse a la víctima, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 11 del Código Penal. Así mismo se le **CONDENA** por concepto de reparación civil al pago de la suma de **CUATROCIENTOS SOLES**, - *monto de dinero que será cancelado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.*

Tercero.- DISPONGO EL TRATAMIENTO PSICOLOGICO

a la agraviada y al sentenciado , a cargo del Hospital Domingo Olavegoya de Jauja, para tal efecto gírese los oficios correspondientes. Debiendo la mencionada institución dar cuenta del plazo de tratamiento el inicio y la culminación de este, bajo responsabilidad funcional.

Cuarto.- DISPONGO: El pago de las costas procesales al sentenciado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que se efectuará en ejecución de sentencia.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

12/04/2024 12:17:14
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000202280-2024-ANX-JR-PE



420240904152021006611506737080215
NOTIFICACION N°90415-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00661-2021-80-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA

IMPUTADO	:
AGRAVIADO	:
DESTINATARIO	FLOR VELIZ CALLUPE

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 12/04/2024 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

12 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: con
DNI No 21001690, Grado de Instrucción: Primaria Completa, Edad: 49 años, por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de afectación psicológica, en agravio de , delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios, e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 500.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 17 abril 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que

cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. Déjese sin efecto su condición de reo contumaz si corresponde. Cúmplase con el endoso respectivo si se ha ordenado en el acuerdo de conclusión. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

08/04/2024 14:55:29

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000186204-2024-ANX-JR-PE



420240829452022005631506737009215

NOTIFICACION N°82945-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00563-2022-9-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	FLOR VELIZ CALLUPE		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/04/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

8 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: _____, con DNI 44009049, Nacionalidad: peruano, por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de afectación psicológica, en agravio de _____ delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios. e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 400.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 abril 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal. No es reincidente ni habitual.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena al sentenciado; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. Condición de comparecencia simple. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

04/04/2024 15:36:32

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000177675-2024-ANX-JR-PE



420240793422022004211506737059215

NOTIFICACION N° 79342-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00421-2022-59-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO			

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 04/04/2024 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

4 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PRIMERO: , identificado con DNI 44573632, nacido el 30 de noviembre de 1985, en el distrito de San Lorenzo, provincia de Jauja y departamento de Junín; grado de instrucción tercero de secundaria, hijo de Sabino y Agripina, con domicilio en la Carretera Central S/N - Margen Izquierda del distrito de Matahuasi, provincia de Concepción y departamento de Junín; esto como autor del ilícito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 122-B, en agravio de). Asimismo en contra de) identificado con DNI N° 47882608, nacido el día 23 de julio de 1993, hijas de Alberto y Domitila, grado de instrucción tercero de secundaria, con domicilio en Calle Principal S/N- Anexo de La Unión del distrito de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín; esto como AUTORA del ilícito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, ilícito previsto y sancionado por el Artículo 122-B, en agravio de

SEGUNDO: Se impone pena de 1 año de pena privativa de libertad con carácter efectiva, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios comunitarios e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año para ambos acusados. Por reparación Civil se impone S/ 400.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 enero 2024, mediante depósito judicial y ser sometido a un tratamiento psicológico por el periodo de 1 año, sea entidad pública y/o privada, debiendo informar periódicamente al JIP que corresponda cada 3 meses para ambos acusados. Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. Se deja constancia, de incumplirse las reglas, cumplirá el total de la pena impuesta, de 1 año en un Establecimiento Penal.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

08/04/2024 14:55:29
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000186204-2024-ANX-JR-PE



420240829452022005631506737009215
NOTIFICACION N°82945-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00563-2022-9-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	FLOR VELIZ CALLUPE		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/04/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

8 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: CONDENAR a _____ con DNI

Nacionalidad: peruano, por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de afectación psicológica, en agravio de _____ delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios, e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 400.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 abril 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal. No es reincidente ni habitual.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena al sentenciado; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. Condición de comparecencia simple. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

03/04/2024 11:25:11
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000170704-2024-ANX-JR-PE



420240769472023025541506737001215
NOTIFICACION N° 76947-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	02554-2023-1-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA

IMPUTADO	:	
AGRAVIADO	:	
DESTINATARIO		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución TRES de fecha 02/04/2024 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

3 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: CONDENAR a _____, con DNI No 47745188, por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de VIOLENCIA FÍSICA, en agravio de _____ delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios. e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 500.00 soles, vence 01 mayo 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por

_____ mesa de partes del JIP que corresponde. Déjese sin efecto su condición de reo contumaz si corresponde. Cúmplase con el endoso respectivo si se ha ordenado en el acuerdo de conclusión. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

02/04/2024 13:04:50
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000127988-2024-ANX-JR-PE



420240756582022001341506737071215
NOTIFICACION N° 75658-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00134-2022-71-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2ºJUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	FLOR VELIZ DE VILLA CALLUPE		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 15/03/2024 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

2 DE ABRIL DE 2024

6.- COSTAS PROCESALES.

Con costas procesales.

FALLA

PRIMERO: _____, con DNI N° _____, natural de Matahuasi, Provincia de Concepción y Departamento de Junín, grado de instrucción secundaria completa, hijo de Crisóstomo y Clorinda, con domicilio en Ramon Castilla S/N – Barrio Cocharcas del distrito de Apata y provincia de Jauja y Departamento de Junín; como autora del ilícito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar en su forma de lesiones corporales ilícito previsto y sancionado por el Art 122-B primer párrafo del C.P. en agravio de _____

SEGUNDO: Se impone pena de 1 año de pena privativa de libertad con carácter efectiva, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios comunitarios e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se impone S/ 300.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 marzo 2024, mediante depósito judicial y ser sometido a un tratamiento psicológico por el periodo de 1 año, sea entidad pública y/o privada, debiendo informar periódicamente al JIP que corresponda cada 3 meses. Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. Se deja constancia, de incumplirse las reglas, cumplirá el total de la pena impuesta, de 1 año en un Establecimiento Penal.

TERCERO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución una vez vencido el plazo de impugnación. REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

02/04/2024 11:09:34

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000153883-2024-ANX-JR-PE



420240752622022000361506737016215

NOTIFICACION N°75262-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00036-2022-16-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	RICHAR JUSTO MUCHA OSORES		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 26/03/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

2 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PRIMERO: Aprobar la conclusión total planteado por las partes.

SEGUNDO: Condenar a , Identificado con DNI
fecha de nacimiento: 21 de diciembre de 2002, edad: 20 años, a quien se le
acusa por la comisión del delito Lesiones Graves, previsto en el Artículo 121 primer
párrafo, inciso 2, del Código Penal; en agravio de
GABRIEL

TERCERO: Se impone pena de “3 años 5 meses 6 días, por el periodo de prueba de 3
año, y sujeto a reglas de conducta que son: 1) Prohibición de ausentarse del lugar donde
reside sin autorización del juez, 2) Registro presencial cada 30 días, para su firma
respectiva. 3) No volver a cometer nuevo delito doloso; 4) Reparar el daño ocasionado
por Reparación Civil, donde se acordó a suma de S/ 4,000 mil soles, y será pagado en 4
cuotas, cada cuota equivale a S/ 1,000 soles que son: 5 marzo 5 abril, 5 mayo, 5 junio,
Mediante depósitos judiciales. BAJO APERCIBIMIENTO ante el incumplimiento de
cualquiera de las reglas precitadas en cualquiera de ellas, de revocar la pena de
suspendida por efectiva conforme al artículo 59 numeral 3 del Código Penal.

CUARTO.-TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada. al estar presente todas las
partes procesales incluido la parte agraviada. REMÍTASE los Boletines de condenas y
testimonios de condena al sentenciado; CÚRSESE los oficios correspondientes a las
entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los
actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. Cúmplase con el endoso respectivo si
corresponde del monto ordenado en audiencia de conclusión anticipada. Déjese sin
efecto su condición de reo contumaz. NOTIFIQUESE.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

02/04/2024 11:58:12
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000107939-2024-ANX-JR-PE



420240754072021007031506737003215
NOTIFICACION N°75407-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00703-2021-3-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA

IMPUTADO	:
AGRAVIADO	:
DESTINATARIO	FLOR VELIZ DE VILLA CALLUPE

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 08/03/2024 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

2 DE ABRIL DE 2024

6.- COSTAS PROCESALES.
Con costas procesales.

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a _____ con DNI: _____ sexo: Masculino, Fecha de Nacimiento: 26/02/1984, Edad: 69 años, por ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal y contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en agravio de _____

SEGUNDO: Se impone pena de 1 año de pena privativa de libertad con carácter efectiva, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios comunitarios e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se impone S/ 300.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 marzo 2024, mediante depósito judicial y ser sometido a un tratamiento psicológico por el periodo de 1 año, sea entidad pública y/o privada, debiendo informar periódicamente al JIP que corresponda cada 3 meses. Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. Se deja constancia, de incumplirse las reglas, cumplirá el total de la pena impuesta, de 1 año en un Establecimiento Penal.

TERCERO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución una vez vencido el plazo de impugnación. REMÍTASE los Boletines de

condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. NOTIFIQUESE.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

02/04/2024 12:08:01
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000100446-2024-ANX-JR-PE



420240754382022006071506737026215
NOTIFICACION N°75438-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00607-2022-26-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	FLOE VELIZ DE VILLA CALLUPE		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/03/2024 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

2 DE ABRIL DE 2024

6.- COSTAS PROCESALES.
Con costas procesales.

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a identificado
con DNI N° 46849038, nacido el día 24 de diciembre de 1990 en el distrito de
Tinyahuarco, Provincia y Departamento de Pasco, con
grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en Jr. Pachacutec N°
221 del distrito y provincia de Jauja y departamento de Junín; autor del ilícito
Agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ilícito previsto y
sancionado por el Art.122-B primer párrafo del C.P. en agravio

SEGUNDO: Se impone pena de 1 año de pena privativa de libertad con
carácter efectiva, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios
comunitarios e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con
fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación
Civil se impone S/ 300.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 marzo
2024, mediante depósito judicial y ser sometido a un tratamiento psicológico
por el periodo de 1 año, sea entidad pública y/o privada, debiendo informar
periódicamente al JIP que corresponda cada 3 meses. Bajo apercibimiento de
revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las
reglas descritas. Se deja constancia, de incumplirse las reglas, cumplirá el total
de la pena impuesta, de 1 año en un Establecimiento Penal.

TERCERO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución
una vez vencido el plazo de impugnación. REMÍTASE los Boletines de
condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los
oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la
misma OFÍCIESE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus
atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa
de partes del JIP que corresponde.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

02/04/2024 12:55:01
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000129066-2024-ANX-JR-PE



420240756342019005341506737057215
NOTIFICACION N°75634-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00534-2019-57-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	FLOR VELIZ DE VILLA CALLUPE		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución VEINTICUATRO de fecha 15/03/2024 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

2 DE ABRIL DE 2024

6.- COSTAS PROCESALES.

Con costas procesales.

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a _____ con
DNI _____
hijo de

Junín; como autor del delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar ilícito previsto y sancionado por el art. 122 – B del primer párrafo del C.P. en concordancia con el art. 108-B numeral 3 del mismo cuerpo legal en agravio de

SEGUNDO: Se impone pena de 1 año de pena privativa de libertad con carácter efectiva, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios comunitarios e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se impone S/ 400.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 marzo 2024, mediante depósito judicial donde corresponde S/ 200.00 soles para cada agraviada y ser sometido a un tratamiento psicológico por el periodo de 1 año, sea entidad pública y/o privada, debiendo informar periódicamente al JIP que corresponda cada 3 meses. Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. Se deja constancia, de incumplirse las reglas, cumplirá el total de la pena impuesta, de 1 año en un Establecimiento Penal.

TERCERO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución una vez vencido el plazo de impugnación. REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

03/04/2024 11:25:11
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000170704-2024-ANX-JR-PE



420240769472023025541506737001215
NOTIFICACION N° 76947-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	02554-2023-1-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	:		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución TRES de fecha 02/04/2024 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

3 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: CONDENAR a _____ con DNI No _____ por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de VIOLENCIA FÍSICA, en agravio de _____ delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios. e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 500.00 soles, vence 01 mayo 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por

_____ mesa de partes del JIP que corresponde. Déjese sin efecto su condición de reo contumaz si corresponde. Cúmplase con el endoso respectivo si se ha ordenado en el acuerdo de conclusión. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

08/04/2024 14:55:29
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000186204-2024-ANX-JR-PE



420240829452022005631506737009215
NOTIFICACION N°82945-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00563-2022-9-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2ºJUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA		
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA		
IMPUTADO	:				
AGRAVIADO	:				
DESTINATARIO	FLOR VELIZ CALLUPE				

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/04/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

8 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: CONDENAR a

con DNI

Nacionalidad: peruano, por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de afectación psicológica, en agravio de delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios, e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 400.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 abril 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal. No es reincidente ni habitual.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena al sentenciado; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIESE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. Condición de comparecencia simple. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

08/04/2024 14:55:29
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000186204-2024-ANX-JR-PE



420240829452022005631506737009215
NOTIFICACION N°82945-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00563-2022-9-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA		
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA		
IMPUTADO	:				
AGRAVIADO	:				
DESTINATARIO	FLOR VELIZ CALLUPE				

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/04/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

8 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: CONDENAR a

con DNI

Nacionalidad: peruano, por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de afectación psicológica, en agravio de delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios, e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 400.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 abril 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal. No es reincidente ni habitual.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena al sentenciado; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. Condición de comparecencia simple. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

12/04/2024 12:17:14
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000202280-2024-ANX-JR-PE



420240904152021006611506737080215
NOTIFICACION N°90415-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00661-2021-80-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2ºJUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO	FLOR VELIZ CALLUPE		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 12/04/2024 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

12 DE ABRIL DE 2024

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales.

SEGUNDO: CONDENAR a _____ con DNI No 21001690, Grado de Instrucción: Primaria Completa, Edad: 49 años, por ser autor de la comisión del delito de Agresiones en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, modalidad de afectación psicológica, en agravio de _____ delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B Inciso 1) del mismo cuerpo Legal.

TERCERO: Se acordó la pena de 10 meses y 8 días de pena privativa de libertad carácter efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios, e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se acordó S/ 500.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 17 abril 2024, mediante depósito judicial Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. De revocarse la pena cumplirá el integro de la pena de 10 meses y 8 días en un Establecimiento Penal.

CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIENSE y REMÍTASE los actuados al JIP para que

cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. Déjese sin efecto su condición de reo contumaz si corresponde. Cúmplase con el endoso respectivo si se ha ordenado en el acuerdo de conclusión. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

16/01/2024 10:44:24

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000029712-2024-ANX-JR-PE



420240156912022002371506737060215

NOTIFICACION N°15691-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00237-2022-60-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA

IMPUTADO :

AGRAVIADO :

DESTINATARIO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 16/01/2024 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA

16 DE ENERO DE 2024

Con costas procesales.

Por estos fundamentos, del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y a nombre de la Nación:

FALLA

PRIMERO: Condenar a

DNI:

Estado Civil: soltero, Lugar de Nacimiento: Paccha-Jauja, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra integrantes del Grupo Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B concordante del artículo 108-B inciso 1 del Código Penal, en agravio de

SEGUNDO: Se impone pena de 1 año de pena privativa de libertad con carácter efectiva, convertida a 43 jornadas de prestación de servicios comunitarios e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión psicológica y/o física, por el periodo de 1 año. Por reparación Civil se impone S/ 500.00 soles, a pagarse en una sola cuota, vence 30 enero 2024, mediante depósito judicial y ser sometido a un tratamiento psicológico por el periodo de 6 meses, sea entidad pública y/o privada, debiendo informar periódicamente al JIP que corresponda de forma trimestral. Bajo apercibimiento de revocar la pena de CONVERTIDA a EFECTIVA si incumple cualquiera de las reglas descritas. Se deja constancia, de incumplirse las reglas, cumplirá el total de la pena impuesta, de 1 año en un Establecimiento Penal.

TERCERO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución una vez vencido el plazo de impugnación. REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de

condena para los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde.

CUARTO: Costa procesales, a liquidarse en etapa de ejecución. Notifíquese.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

11/01/2024 17:50:57

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000020984-2024-ANX-JR-PE



420240113162021007581506737099041

NOTIFICACION N°11316-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00758-2021-99-1506-JR-PE-01	JUZGADO	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	PINO PUMA HENRY	ESPECIALISTA LEGAL	FABIAN BARZOLA MARLENY AYDEE

IMPUTADO :
AGRAVIADO :

DESTINATARIO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 11/01/2024 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA RES. 07

11 DE ENERO DE 2024

FALLO:

1) **ABSOLVIENDO** al acusado en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO y LA SALUD** en su modalidad de **AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, (Agresión Física) previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de

2) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, SE DISPONE el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa; así mismo se ORDENA la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso; se GIRE oficio al Juzgado de Familia de esta ciudad de Jauja conforme a lo dispuesto en el punto 4.3. de la presente resolución y se **REMITA copias certificadas** de la presente sentencia y los actuados pertinentes al Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Jauja para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones.

3) **INFUNDADO** la pretensión de reparación civil solicitada por la representante del Ministerio Público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

4) **Sin COSTAS** en aplicación de lo dispuesto por el artículo 499 inciso 1 del Código Procesal Penal. Así lo pronuncio y mando en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Unipersonal de Jauja, y en audiencia pública. REGISTRESE y HAGASE SABER.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JAUJA (Av. Tarma Nro. 1053)

CEDULA ELECTRONICA

22/12/2023 11:53:18

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000836437-2023-ANX-JR-PE



420233812162021009731506737030215

NOTIFICACION N°381216-2023-JR-PE

EXPEDIENTE	00973-2021-30-1506-JR-PE-01	JUZGADO	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JAUJA
JUEZ	ARROYO VELITA HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	LAUREANO RODRIGUEZ CHARO MICHELA
IMPUTADO	:		
AGRAVIADO	:		
DESTINATARIO			

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°122553

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 22/12/2023 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

22 DE DICIEMBRE DE 2023

Sin costas procesales.

Por estos fundamentos con sujeción al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la conclusión anticipada propuesta por las partes.

SEGUNDO: Condenar a DNI: Sexo:
Masculino, Fecha de Nacimiento: Edad: como autor del delito
contra la Administración Pública- Delitos cometidos por particulares en la modalidad de
Desobediencia a la Autoridad por incumplimiento de medidas de protección en agravio
de Estado Peruano, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos
judiciales del Poder Judicial y de Martina Gómez Huaman.

TERCERO: Se acordó la pena de 4 años, 3 meses y 15 días de pena privativa libertad efectiva, convertida en 172 días de prestación de servicios comunitarios que deberá cumplir el sentenciado en la institución que designe el INPE; Asimismo respecto del pago de reparación civil se acordó S/250.00 soles a favor de Martina Gómez Huamán, a pagarse en una sola cuota vence 30 de enero del 2024, mediante depósito judicial y las reglas de conducta de no volver a cometer nuevo delito doloso. Y ser sometido a un tratamiento psicológico por el periodo de 6 meses, debiendo informar al JIP cada 3 meses. BAJO apercibimiento de revocar a pena convertida a efectiva, de incumplirse las reglas descritas debe cumplirse pena efectiva de forma integral 4 años, 3 meses y 15 días.

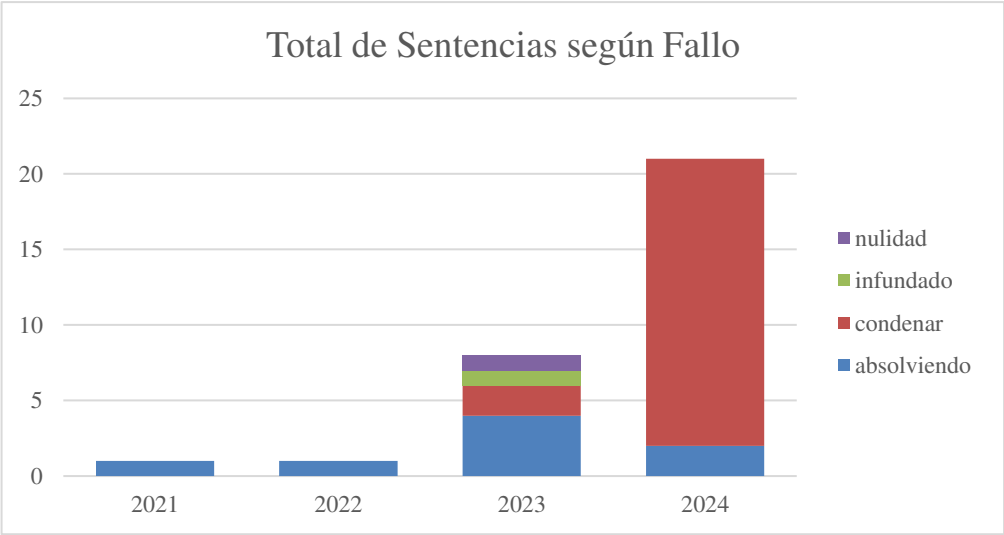
CUARTO: TÉNGASE por Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución al estar presente todas las partes procesales, a la parte agraviada lo representa el Ministerio Público y posterior REMÍTASE los Boletines de condenas y testimonios de condena para

los sentenciados; CÚRSESE los oficios correspondientes a las entidades señaladas por Ley. Y cumplida la misma OFÍCIASE y REMÍTASE los actuados al JIP para que cumpla sus atribuciones. RESPECTO al cómputo de la pena corre desde ingreso por mesa de partes del JIP que corresponde. Déjese sin efecto su condición de reo contumaz si corresponde. Cúmplase con el endoso respectivo si se ha ordenado en el acuerdo de conclusión. Notifíquese.

Anexo 12 Estadísticas de delitos y sentencias cometidos en Jauja

Total de Sentencias según Fallo

Año	Fallos				Total general
	absolviendo	condenar	infundado	nulidad	
2021	1				1
2022	1				1
2023	4	2	1	1	8
2024	2	19			21
Total	8	21	1	1	31



Total de Delitos según modalidad de delito

Año	Modalidad de Delito			Total
	Agresiones contra la mujer/ violencia física	Agresiones contra la mujer/ violencia psicológica	Lesion es graves	
2021		1		1
2022	1			1
2023	6	1		8
2024	13	7	1	21
Total	20	9	1	31

